



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1469

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, y tiene por objeto regular la obtención y administración de ingresos de la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2026, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley de Ingresos, los servidores públicos municipales están obligados a implementar políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

II. Actualización: Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época de actual en que se va a pagar;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;

IV.Alumbrado Público: Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;

V.Aportaciones: Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

VI.Aprovechamientos: Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;

VII.Autoridades Municipales: Aquellas unidades administrativas del Ayuntamiento que ejerzan las facultades establecidas en las leyes municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;

VIII.Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;

IX.Bando: El Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;

X.Base gravable: Valor asignado a los bienes inmuebles por las autoridades municipales competentes o las autoridades en la materia, mediante la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción indicados en la presente Ley, entendiéndose por ellas, las tablas de valor de suelo y las tablas con las tipologías de construcción. Se entenderán como sinónimos de este concepto los términos base catastral, valor fiscal y valor catastral;

XI.Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XII.Bienes intangibles: Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;

XIII.Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

XIV.Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

XV.Centro de Población: El área constituida por las zonas urbanizadas y las que se reserven para su expansión;

XVI.Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

XVII.Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

XVIII.Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca;

XIX.Comprobante Fiscal Digital por Internet: es el documento que avala ante la SAT las operaciones y transacciones que realiza las personas físicas y morales.

XX.Concesión: La que otorgue el Municipio a personas físicas o morales para el uso o goce de inmuebles de Dominio Público;

XXI.Congreso: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXII.Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XXIV. Contribuciones: Las contribuciones son aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se le designe, como impuestos, derechos o contribuciones especiales, y son identificadas con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público.

XXV. Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;

XXVI. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XXVII. Convenio: Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;

XXVIII. Corredor de valor: Vialidad pública que por su mayor actividad económica repercute en un mayor valor comercial del suelo respecto al que predomina en el municipio; se caracteriza por la presencia constante de locales comerciales y oficinas en planta baja, mezclados con vivienda en la parte alta o posterior del frente. En algunos casos la concentración de actividades de corredor se extiende a los lotes colindantes abarcando a veces manzanas completas.

XXIX. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XXX. Cuota: Cantidad de dinero que corresponde pagar a un sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de un tributo;

XXXI. Dación en pago: Es la acción de entregar un bien a cambio de saldar una deuda.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXXII.Datos Personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales;

XXXIII.Dependencias: Las unidades y órganos administrativos que integran la Administración Pública Municipal;

XXXIV.Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;

XXXV.Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XXXVI.Disposiciones de Carácter General: Aquellas que el Ayuntamiento emita y publique de conformidad por lo establecido en esta Ley y la Ley Orgánica Municipal, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales;

XXXVII.Domicilio Fiscal: Lugar que el contribuyente señala a la autoridad fiscal para todos los efectos derivados de la relación tributaria sustantiva; especialmente para que lleve a cabo una mejor administración de los ingresos fiscales, bajo el criterio de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales dentro de la circunscripción territorial que a cada persona contribuyente le corresponda;

XXXVIII.Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XXXIX.Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XL.Ejecutivo del Estado: Al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLI.Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre.

XLII.Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

XLIII.Estado de cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente;

XLIV.Estímulo Fiscal: Prestaciones económicas concedidas por el Municipio a una persona o grupo de personas con el objeto de apoyarlas y fomentar su desarrollo económico social, ante una situación de desventaja o desigualdad;

XLV.E- firma: Conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste; como si se tratara de una firma autógrafa;

XLVI.Firma electrónica digital: Es la vectorización fiel y exacta de la firma autógrafa de la Autoridad Fiscal Municipal, para el uso masivo en forma impresa;

XLVII.Fraccionamiento: Se entiende por fraccionamiento, la división de un terreno en manzanas y lotes, que requieren del trazo de una o más vías públicas, así como la ejecución de obras de urbanización que le permitan la dotación de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos.

XLVIII.Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XLIX.Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

L.Industria: Aquellos establecimientos en que se desarrollen actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LI.Impuestos: Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

LII.Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

LIII.Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

LIV.Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

LV.Ley de Disciplina Financiera: La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, vigente;

LVI.Ley de Hacienda Municipal: la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

LVII.Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos; la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026;

LVIII.Ley Orgánica Municipal: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente;

LIX.Licencia municipal: Es el pago que los contribuyentes realizan por concepto de derechos.

LX.Lotificación: Es la división de un terreno, con fines urbanos.

LXI.M: Metros;

LXII.M²: Metro cuadrado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXIII.M³: Metro cúbico;

LXIV.MI: Metro lineal;

LXV.Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

LXVI.Multa Fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

LXVII.Municipio: El Municipio de Heroica Ciudad De Huajuapán De León, Distrito Huajuapán, Oaxaca;

LXVIII.Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

LXIX.Organismo Descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

LXX.Padrón Fiscal Municipal: El Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios;

LXXI.Padrón Predial Municipal: Es el inventario inmobiliario municipal el cual cuenta con datos cualitativos y cuantitativos de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal, siendo la base para la determinación y recaudación de impuestos inmobiliarios.

LXXII.Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

LXXIII.Participaciones: Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;

LXXIV.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

LXXV.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

LXXVI.Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

LXXVII.Persona Moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

LXXVIII.Presidente Municipal: El Presidente Municipal Constitucional de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;

LXXIX.Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

LXXX.Productos: Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;

LXXXI.PUC: Padrón Único de Contribuyentes;

LXXXII.Rastro: Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

LXXXIII.Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXXIV.Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

LXXXV.Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

LXXXVI.Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;

LXXXVII.Reglamento Fiscal Inmobiliario: Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito del Centro, Oaxaca;

LXXXVIII.Reglamentos Municipales: Conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales de carácter municipal;

LXXXIX.Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;

XC.Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;

XCI.Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público: Es aquel que el municipio realice por si o mediante terceras personas legalmente autorizados, en la red de distribución de energía eléctrica.

XCII.Servidores públicos: Servidores Públicos Municipales del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCIII.Subsidio: Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

XCIV.Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

XC.VSuperficie Vendible: Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

XCVI.Tablas de valores de suelo y construcción: Son valores obtenidos mediante una metodología comprobable, valores de suelo, que se expresan gráficamente en zonas, subzonas, áreas y corredores urbanos de valor, con base en ellas, se determinan las bases gravables de los inmuebles, y el procedimiento para utilizar estas tablas, se encuentra en los lineamientos contenidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario.

XC.VII.Tarifa: Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;

XC.VIII.Tasa: Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XCIX.Tesorería: Órgano de recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;

C.Tesorero: El titular de la Tesorería Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca;

CI.UMA: Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CII.Unidad Económica: Se considera como tales, entre otras, a las sucesiones, los fideicomisos y las asociaciones en participación a que se refiere la Ley General de Sociedades Mercantiles, o cualquiera otra forma de asociación, aun cuando no sean reconocidas como personas jurídicas conforme otras disposiciones legales aplicables, por las que deban de pagar contribuciones o aprovechamientos establecidos en la presente Ley y Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;

CIII.Uso de Suelo: Fin particular a que podrá dedicarse determinadas zonas o predios de un centro de población o asentamiento humano;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de recursos fiscales, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar recursos fiscales.

Artículo 4. Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

La Tesorería podrá ser auxiliada por los organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía para la recaudación de las contribuciones señaladas en el párrafo anterior.

La Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos recaudados, así como los Fondos de Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Convenios y Subsidios que reciban de la Federación o del Estado, durante el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas y tarifas aplicables para el cobro de los derechos y aprovechamientos serán propuestas por los Ayuntamientos, en las Leyes de Ingresos que apruebe el Congreso.

Para tal efecto, la Tesorería debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. El ayuntamiento a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán efectuar en la Tesorería, lugares autorizados y organismos paramunicipales o comités municipales, agencias municipales o de policía, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie;
- III. Prescripción;
- IV. Pago con tarjeta de crédito;
- V. Pago con tarjeta de débito;
- VI. Pago con trabajo comunitario;
- VII. Pago con cheque;
- VIII. Pago con transferencia bancaria o electrónica; y
- IX. Dación en pago.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de ejercicios anteriores:

ESTÍMULOS FISCALES DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA						
	Nombre de la Contribución	Características	Periodo y porcentaje de aplicación			Requisitos
			Enero	Febrero	Marzo	
I.	Impuesto Predial	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada.	15%	10%	5%	Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025.
-	-	b) Pensionadas, jubiladas, adultos mayores que se encuentran afiliados al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM o	50% del presente Ejercicio Fiscal hasta el mes de junio.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025. Solo aplica al inmueble en el que se habite o con mayor base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		INSEN) o personas con discapacidad que sean propietarios o copropietarios de inmuebles con una base gravable no mayor a 250,000.00				Presentar copia de credencial que lo acredite.
-	-	c)Madres o padres solteros, personas viudas, divorciadas o separadas con hijos menores de edad o con discapacidad.	50% únicamente al año vigente.			Presentar el recibo de pago del impuesto predial 2025. Presentar Constancia Original emitida por la Secretaría Municipal
-	-		Periodo y porcentaje de aplicación			-
			Enero	Febrero	Marzo	
II.	Aseo Público.	a) Personas físicas y morales que efectúen el pago por anualidad anticipada, y de manera conjunta con el impuesto predial.	15%	10%	5%	.-
		a) Las personas físicas que tengan la calidad de	Descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias.			Siempre y cuando acrediten esta condición con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	estudiantes, personas con discapacidad y adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados.				el documento idóneo.
-	-	-	Periodo y porcentaje de aplicación			-
			Enero	Febrero	Marzo	
IV.	Derechos por la integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	a) Las personas físicas o morales y unidades económicas que se dediquen a giros comerciales, industriales y de servicios siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas.	15%	10%	5%	Siempre que estén al corriente en el pago de sus contribuciones
-	-	-	Porcentaje de aplicación descuento por evento			-
V.	Cursos de Casa de Cultura, IMJUVE, INBAL y CDC.	a) Personas físicas que efectúen el pago por cursos, talleres y clases.	50%	25%		Según habilidades culturales, responsabilidad del alumno, el cual alcanzara la denominación de becario.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En caso de que las bases gravables sean mayores a los importes antes mencionados en la fracción I, inciso b) de la presente tabla, solo serán acreedores a un 30% de descuento.

Las personas comprendidas en la fracción I inciso b) y c) del presente artículo deberán acreditar su condición con documentos expedidos en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior por las Autoridades respectivas, esto solo será aplicable durante los primeros 3 meses del Ejercicio Fiscal.

Artículo 9. Los incentivos fiscales citados, no son acumulables, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores que autorice la misma, y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones especificadas para el Ejercicio Fiscal 2026.

Los presentes incentivos fiscales, resultarán aplicables fuera de los términos establecidos en el presente Capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de estos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 10. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.	Ingreso Estimado 2026
Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026	(En Pesos)
IMPUESTOS	33,130,036.97
Impuestos sobre los Ingresos	57,217.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	1.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	57,216.00
Impuestos sobre el Patrimonio	23,220,000.00
Predial	20,500,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,720,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,158,249.62
Traslación de Dominio	7,158,249.62
Accesorios de Impuestos	2,694,570.35
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Impuestos	2,694,570.35
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	250,005.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	250,005.00
Sanearamiento (revestimiento de calles)	250,000.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras	5.00
DERECHOS	42,255,155.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	8,061,549.00
Mercados y Comercio en la vía pública	5,840,744.00
Panteones	940,805.00
Rastro	1,280,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	32,153,605.00
Servicio de Operación y Mantenimiento de la Red de Alumbrado Público	4,765,000.00
Aseo Público	5,000,001.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	600,000.00
Licencias y Permisos	3,500,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	4,655,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas	3,800,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos	1.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	500,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6,144,000.00
En Materia de Salud y Control de Enfermedades	830,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	360,001.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	421,000.00
En Materia de Tránsito y Vialidad	1.00
En Materia de Educación	1,050,000.00
Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	150,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	370,000.00
Estacionamiento	8,601.00
Otros Derechos	540,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Accesorios de Derechos	1,500,001.00
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Derechos	1,500,001.00
PRODUCTOS	4,981,835.00
Productos	4,981,835.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	28,001.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	2.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,527,000.00
Productos Financieros del Fondo III	1,930,000.00
Productos Financieros del Fondo IV	311,528.00
Productos Financieros de Convenios Federales	11,300.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,174,000.00
Accesorios de Productos	2.00
APROVECHAMIENTOS	9,125,331.00
Aprovechamientos	9,125,327.00
Multas	2,700,000.00
Indemnizaciones	1.00
Reintegros	1.00
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	6,425,325.00
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00
Bienes de Dominio Público	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
Accesorios de Aprovechamientos	3.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS	1.00
Otros Ingresos	1.00
Otros Ingresos	1.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	370,888,266.00
Participaciones	215,000,003.00
Fondo General de Participaciones	148,541,000.00
Fondo de Fomento Municipal	39,073,000.00
Fondo Municipal de Compensación	2,255,000.00
Fondo Municipal Sobre la Ventas Final de Gasolina y Diésel	3,038,002.00
ISR sobre Salarios	10,480,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	8,503,000.00
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,309,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	182,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art, 126	219,000.00
Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	1,400,000.00
Aportaciones	151,836,170.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	70,866,080.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	80,970,090.00
Convenios	4,052,091.00
Programas Federales	4,052,090.00
Programas Estatales	3.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	2.00
Transferencias y Asignaciones	2.00
Transferencias y Asignaciones	2.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Endeudamiento Interno	1.00
Total	460,630,632.97

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 11. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos que percibirá el Municipio por la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos. Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

Artículo 12. Son sujetos obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 13. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos y/o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 14. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 15. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Artículo 16. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere la fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

Artículo 17. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,500.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebran con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distingo alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 18. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 21. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 22. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

Artículo 23. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regulación de Bebidas Alcohólicas, para lo cual tendrán un plazo de 10 a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:
 - a) Nombre de solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.
 - c) Teléfono del solicitante.
 - d) Su Registro Federal de Contribuyente.
 - e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.
 - f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.
 - g) Precisar el período de presentaciones.
 - h) Señalar los horarios respectivos.
- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor.
- III. Presentar el total de boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;

- IV.** En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;
- V.** Contar con el permiso de la Coordinación de Comercio, Espectáculos y Regularización de Bebidas Alcohólicas, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes ante la Tesorería.
- VI.** En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia Municipal de funcionamiento del establecimiento;
- VII.** Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determine la Coordinación de Salud, Comprobación y Control Sanitario, Regiduría de Seguridad Pública y Movilidad Urbana y la Coordinación Municipal de Protección Civil y Bomberos; y
- VIII.** Las demás que prevea la normatividad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública que se trate.

Artículo 24. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 25. Las autoridades municipales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos públicos por periodo de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 26. Es el ingreso que percibe el Municipio por la propiedad o posesión legítima de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal, mismos que se causará anualmente aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Es objeto del impuesto predial;

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Lo anterior con excepción de los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, que acrediten tal carácter de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento en la materia.

Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización y mejora que, por su carácter unitario y por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos fiscales como único bien inmueble.

Serán considerados bienes inmuebles de características especiales los siguientes:

- I. Los destinados a la producción de energía eléctrica como lo son las centrales y subestaciones Eolo eléctrica, fotovoltaica, o eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, parques industriales, generadora solar, así como plantas, gasoductos, oleoductos, poliductos, subestaciones y aquellas dedicadas a la producción de gas, refinado del petróleo y sus derivados;
- II. Las autopistas, carreteras, puentes, presas, represas, minas y túneles de peaje;
- III. Los aeropuertos y puertos comerciales;
- IV. Las zonas de desarrollo turístico;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En general todas las construcciones e instalaciones comprendiéndose como tales también todas las instalaciones ubicadas en el Municipio destinadas a las actividades reguladas por la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera y Ley de Aguas Nacionales.

Artículo 27. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble.

Artículo 29. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se aplicará la tasa del 2.5 al millar anual sobre la base gravable del inmueble para el año actual.

Artículo 30. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se podrá aplicar la tasa del 2.5 al millar anual a solicitud del interesado siempre y cuando la superficie no exceda los cientos veinte metros cuadrados de terreno y cientos veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 31. La base para este impuesto será el valor más alto de los siguientes:

- I. El valor fiscal, que es el que determinan las Autoridades Municipales acorde a las facultades conferidas en el artículo 63 del Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca, y de conformidad con el Reglamento Fiscal Inmobiliario del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, así como las tablas de valores unitarios de suelo y de construcción establecidos en la presente ley;
- II. El valor determinado por perito valuador autorizado por el Municipio e inscrito en la Tesorería, que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad municipal vigente, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajuste de Méritos y Deméritos establecidos en la normatividad vigente a nivel municipal;
- III. El valor determinado por la autoridad de la materia, el cual para su validez deberá estar soportado invariablemente mediante un documento oficial que contenga el avalúo o revaluación que la autoridad competente realice. De conformidad con las tablas de valores unitarios de suelo y construcción establecidos en la presente sección; y
- IV. El valor declarado por el contribuyente, sin embargo, en este caso, las Autoridades Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las tablas de valores que apruebe el Congreso del Estado de Oaxaca y se encuentren establecidas en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, están obligados los contribuyentes, a declarar a la Tesorería Municipal la autodeterminación del valor fiscal de sus bienes inmuebles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

En todo caso, las autoridades municipales podrán determinar el valor fiscal de los bienes inmuebles para el cobro de las contribuciones, de conformidad con los valores, bases y tasas establecidas en la presente sección, pudiendo aplicar o no, méritos y deméritos de la construcción para la determinación de la base gravable.

Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente, respecto de los elementos físicos de su construcción, las Autoridades municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables establecidas, pudiendo determinar diferencias y sanciones cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece la presente Ley de Ingresos.

Artículo 32. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa en Pesos	
a) Urbano	46,972.00
b) Rústico	28,177.00

Artículo 33. La determinación de bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, impuesto predial e impuesto sobre traslación de dominio, así como los demás contenidos en la presente Ley, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con el plano de zonificación, las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y los corredores de valor que se describen a continuación:

- I. Plano de Zonificación; para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicara en los estrados del Municipio:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Listado de agencias municipales de policía, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, lotificaciones en desarrollo y núcleos rurales:

	CATEGORÍA	NOMBRE	ZONA
a)	AGENCIA MUNICIPAL	AHUEHUETITLÁN DE GONZÁLEZ	5
b)	AGENCIA MUNICIPAL	EL MOLINO	5
c)	AGENCIA MUNICIPAL	MAGDALENA TETALTEPEC	5
d)	AGENCIA MUNICIPAL	SAN FRANCISCO YOSOCUTA	5
e)	AGENCIA MUNICIPAL	SAN MIGUEL PAPALUTLA	5
f)	AGENCIA MUNICIPAL	SAN PEDRO YODOYUXI	5
g)	AGENCIA MUNICIPAL	SAN SEBASTIÁN PROGRESO	5
h)	AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARIA AYÚ	5
i)	AGENCIA MUNICIPAL	SANTA MARIA XOCHITLAPILCO	5
j)	AGENCIA MUNICIPAL	SANTIAGO CHILIXTLAHUACA	5
k)	AGENCIA MUNICIPAL	SAUCITLÁN DE MORELOS	5
l)	AGENCIA DE POLICÍA	ACATLIMA	5
m)	AGENCIA DE POLICÍA	AGUA DULCE	2
n)	AGENCIA DE POLICÍA	EL CARMEN	2
o)	AGENCIA DE POLICÍA	LA ESTANCIA	5
p)	AGENCIA DE POLICÍA	LA JUNTA	2
q)	AGENCIA DE POLICÍA	LAS ANIMAS	2
r)	AGENCIA DE POLICÍA	LLANO GRANDE	5
s)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO CASTILLO	5
t)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO DOLORES	5
u)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO JESUS	5
v)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RAMIREZ	5
w)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO REYES	5
x)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO RINCON	5
y)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO SOLANO	5
z)	AGENCIA DE POLICÍA	RANCHO TABACO	5
aa)	AGENCIA DE POLICÍA	SAN NICOLAS TABERNILLAS	5
bb)	AGENCIA DE POLICÍA	SANTA MARÍA YUXICHI	5
cc)	AGENCIA DE POLICÍA	SANTA TERESA	2
dd)	AGENCIA DE POLICÍA	VISTA HERMOSA	2
ee)	COLONIA	ALTA VISTA DE JUÁREZ	1
ff)	COLONIA	ANTONIO DE LEÓN	2
gg)	COLONIA	ANTORCHA POPULAR	3
hh)	COLONIA	AVIACIÓN PONIENTE	2
ii)	COLONIA	AVIACIÓN PRIMERA SECCIÓN	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

jj)	COLONIA	AVIACIÓN SEGUNDA SECCIÓN	2
kk)	COLONIA	BUENA VISTA	3
ll)	COLONIA	BUENOS AIRES	3
mm)	COLONIA	CENTRO	1
nn)	COLONIA	CHAPULTEPEC	2
oo)	COLONIA	CUAUHTÉMOC	2
pp)	COLONIA	DEL MAESTRO	2
qq)	COLONIA	DEL VALLE	1
rr)	COLONIA	EL CALVARIO	1
ss)	COLONIA	EL CARMEN II	3
tt)	COLONIA	EL MIRADOR	2
uu)	COLONIA	EL PALMAR	3
vv)	COLONIA	EL PARAÍSO	3
ww)	COLONIA	EL ROSARIO	3
xx)	COLONIA	FIDEPAL	3
yy)	COLONIA	FIDEPAL LÁZARO CÁRDENAS	3
zz)	COLONIA	FRATERNIDAD	5
aaa)	COLONIA	HÉCTOR ALVARADO HERRERA	2
bbb)	COLONIA	INSURGENTES	3
ccc)	COLONIA	JOSÉ LÓPEZ ALAVÉS	3
ddd)	COLONIA	JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN	2
eee)	COLONIA	LA ERMITA	3
fff)	COLONIA	LA MERCED	1
ggg)	COLONIA	LA PROVIDENCIA	1
hhh)	COLONIA	LA SARH	3
iii)	COLONIA	LA SOLEDAD	2
jjj)	COLONIA	LA SOLEDAD SEGUNDA SECCIÓN	3
kkk)	COLONIA	LAS HUERTAS	1
lll)	COLONIA	LAS PALMAS	3
mmm)	COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS PRIMERA SECCIÓN	2
nnn)	COLONIA	LÁZARO CÁRDENAS SEGUNDA SECCIÓN	2
ooo)	COLONIA	LOS PINOS SEGUNDA SECCIÓN	3
ppp)	COLONIA	LOS PRESIDENTES PRIMERA SECCIÓN	1



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

qqq)	COLONIA	LOS PRESIDENTES SEGUNDA SECCIÓN	2
rrr)	COLONIA	MILITAR	2
sss)	COLONIA	MONTE ALBAN	3
ttt)	COLONIA	NIÑOS HÉROES	2
uuu)	COLONIA	RANCHO EL TATOTO	3
vvv)	COLONIA	REFORMA PRIMERA SECCIÓN	2
www)	COLONIA	REFORMA SEGUNDA SECCIÓN	2
xxx)	COLONIA	SALTO DEL AGUA	3
yyy)	COLONIA	SAN ANTONIO	1
zzz)	COLONIA	SAN DIEGO	3
aaaa)	COLONIA	SAN ISIDRO	1
bbbb)	COLONIA	SAN MATEO	2
cccc)	COLONIA	SAN MIGUEL	2
dddd)	COLONIA	SAN PEDRO LOS PINOS	2
eeee)	COLONIA	SAN RAFAEL PRIMERA SECCIÓN	3
ffff)	COLONIA	SAN RAFAEL SEGUNDA SECCIÓN	3
gggg)	COLONIA	SANTA CRUZ	1
hhhh)	COLONIA	SANTA ISABEL	2
iiii)	COLONIA	SANTA ROSA PRIMERA SECCIÓN	2
jjjj)	COLONIA	SANTA ROSA SEGUNDA SECCIÓN	2
kkkk)	COLONIA	SINAHÍ PRIMERA SECCIÓN	2
llll)	COLONIA	SINAHÍ SEGUNDA SECCIÓN	2
mmmm)	COLONIA	TEPEYAC	1
nnnn)	COLONIA	VALERIO TRUJANO	2
oooo)	COLONIA	VOLCANES	4
pppp)	FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS PRIMERA SECCIÓN	1
qqqq)	FRACCIONAMIENTO	ÁLAMOS SEGUNDA SECCIÓN	2
rrrr)	FRACCIONAMIENTO	GÉNESIS	1
ssss)	FRACCIONAMIENTO	GUELAGUETZA	1
tttt)	FRACCIONAMIENTO	HÉROES DE LA INDEPENDENCIA	1
uuuu)	FRACCIONAMIENTO	JARDINES DEL SUR	1
vvvv)	FRACCIONAMIENTO	LAS CAMPANAS	2



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

www)	FRACCIONAMIENTO	LAS FLORES	1
xxx)	FRACCIONAMIENTO	LOS NARANJOS	1
yyy)	FRACCIONAMIENTO	PUERTA DEL SOL	1
zzz)	FRACCIONAMIENTO	VILLA DE LOS ÁNGELES	1
aaaaa)	FRACCIONAMIENTO	VIZCAYA	1
bbbbb)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	ALMA MIXTECA	4
cccc)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	EL GIRÓN	3
dddd)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	EL TANQUE	3
eeee)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	FEDERALISMO	3
ffff)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	IMPERIAL	5
ggggg)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LA CASCADA	2
hhhhh)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LA ESPERANZA	3
iiii)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LA ESTRELLA	4
jjjjj)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LA RIVERA	3
kkkkk)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LAS AMÉRICAS	5
lllll)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LAS CAMPANAS SEGUNDA SECCIÓN	2
mmmmm)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LAS LOMAS	3
nnnnn)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LAS TORRES	3
ooooo)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LOMA BONITA	3
ppppp)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	LOS OLIVOS	3
qqqqq)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	MIRAVALLE	3
rrrrr)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	PEDREGAL DE LA MIXTECA	5



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sssss)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	PEDREGAL DE SAN ÁNGEL	5
ttttt)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	PRESIDENTE JUÁREZ	3
uuuuu)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	REFORMA AGRARIA	3
vvvvv)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	SAN JUAN DIEGO FNIC	2
wwwww)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	SANTA FE	2
xxxxx)	LOTIFICACIÓN EN DESARROLLO	VILLA UNIVERSIDAD	2
yyyyy)	NÚCLEO	NÚCLEO RURAL UNIVERSITARIO	3
zzzzz)	RANCHERÍA	RANCHO ZAPOTE JUQUILITA	5
aaaaa)	UNIDAD HABITACIONAL	BELLA VISTA	1
bbbbb)	UNIDAD HABITACIONAL	FOVISSSTE	1
ccccc)	UNIDAD HABITACIONAL	LAS PALMAS TERCERA SECCIÓN	3
dddddd)	UNIDAD HABITACIONAL	LÁZARO CÁRDENAS	2
eeeeee)	UNIDAD HABITACIONAL	LINDA VISTA	3
ffffff)	UNIDAD HABITACIONAL	SAN ÁNGEL	1
gggggg)	UNIDAD HABITACIONAL	ZARAGOZA	1

III. Para calcular el valor de terreno:

a) Suelos urbanos / M²:

CUOTA EN PESOS				
1. ZONA “1”	2. ZONA “2”	3. ZONA “3”	4. ZONA “4”	5. ZONA “5”
1,096.00	765.00	510.00	357.00	218.00

b) Suelo rústico / M²:

CUOTA EN PESOS				
1. AGENCIAS	2. SUSCEPTIBLE	3. AGRÍCOLA	4. CERRIL	5. AGOSTADERO
218.00	170.00	4.50	3.50	3.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Corredor de valor:

ORDEN	VIALIDAD	VALOR POR M2
1 Primer orden	Carretera 190, Avenida Venustiano Carranza, 2 de abril o Paseo Internacional y Avenida 5 de febrero	1,700.00
	Prolongación de mina o Boulevard Tierra del Sol e Insurgentes	1,700.00
2 Segundo orden	Carretera 125 (Huajuapán – Tehuacán)	1,500.00
	Emilio Sarabia o Boulevard Canción Mixteca	1,500.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida el presente artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentren contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuenten con servicios públicos.

IV. Construcciones

CUOTA EN PESOS						
a) HABITACIONAL POR M ²						
1. CLAVE	2. CLAVE	3. CLAVE	4. CLAVE	5. CLAVE	6. CLAVE	7. CLAVE
H1	H2	H3	H4	H5	H6	H7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
621.00	1,097.00	1,750.00	2,524.00	2,844.00	2,984.00	3,443.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CUOTA EN PESOS						
b) COMERCIAL POR M ²						
1.CLAVE	2.CLAVE	3.CLAVE	4.CLAVE	5.CLAVE	6.CLAVE	7.CLAVE
NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
Precaria	Económica	Media	Buena	Muy Buena	Lujo	Especial
682.00	1,187.00	1,936.00	2,776.00	3,114.00	3,282.00	3,787.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

a) Habitacional

Las tipologías de construcción que se mencionan en este inciso, se deberán aplicar considerando las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto del trámite, así como el uso al que se les dedica a dicho predio, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción.

1. **HABITACIONAL PRECARIA. CLAVE H1.** La vivienda se encuentra por debajo de los estándares mínimos de bienestar. Regularmente al ser un tipo de vivienda precaria puede llegar a carecer de uno o más servicios (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo de la construcción). Los muros son desplantados sobre el suelo, de tabicón o de desechos de construcción. Los techos de lámina, de cartón, o de desechos de madera; pisos sin acabados, e instalaciones hidrosanitarias incompletas y/o visibles. Herrería, carpintería y vidriería inexistente o de calidad mínima. No cuentan con proyecto arquitectónico y son realizadas en su mayoría por la autoconstrucción.
2. **HABITACIONAL ECONÓMICA. CLAVE H2.** Los espacios están diferenciados por el uso, aunque sin ninguna planeación o proyecto arquitectónico. Cuenta con servicios mínimos completos, edificaciones por lo regular de una sola planta. Cuenta con elementos constructivos elementales (cimientos de mampostería y/o zapatas, estructuras de tabicón, tabique rojo, rigidizados con castillos, cadenas y trabes). Cuentan con cubierta de concreto armado o prefabricado, acabados rústicos, y aparentes. Cuenta con instalaciones completas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. **HABITACIONAL MEDIA. CLAVE H3.** Cuenta con espacios amplios los cuales se diferencian por sus usos, generalmente construidas en dos plantas, con cochera para más de un auto. Cuentan con más de dos baños en su interior, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias y de gas (todas ocultas). Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. En algunos casos cuentan con claros no mayores a 4.50m.
4. **HABITACIONAL BUENA. CLAVE H4.** Construcciones generalmente de dos o más plantas, tiene espacios amplios y definidos por el uso y servicios, tiene áreas recreativas, así como cochera. Servicios completos, y con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, y de gas estacionario (todas ocultas); tienen más de dos baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media y algunas instalaciones especiales. En algunas ocasiones se le anexa espacios como cuarto de servicio, lavado, estudio y/o cuarto de TV. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados. Pisos con acabados medios de loseta o mosaico. Generalmente ubicados en fraccionamientos y/o zonas habitacionales de interés medio.
5. **HABITACIONAL MUY BUENA. CLAVE H5.** Se caracterizan por tener espacios amplios y bien definidos a base de un proyecto arquitectónico, tiene áreas complementarias a las funciones principales de vivienda como son áreas recreativas, de esparcimiento. Cuenta con hasta tres baños en su interior con muebles sanitarios de calidad media; tiene instalaciones especiales, cocina integral, interfon, teléfono, tv por cable, etc. Construidas con cimientos a base de piedra, zapatas aisladas, zapatas corridas, losas de cimentación, marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraveses, cerramientos, trabes. Techos de concreto armado, acero, mixtos o prefabricados (casetón, viga y bovedilla, etc.). En algunas ocasiones cuentan con algún claro corto de hasta 5.50m. Tiene pisos con losetas de calidad media a buena, y firmes simples o pulidos. Cuenta con todas las instalaciones completas y ocultas. Este tipo de construcciones se encuentran en fraccionamientos, zonas de interés medio, residenciales o alto y colonias con buena plusvalía.
6. **HABITACIONAL DE LUJO. CLAVE H6.** Construcciones diseñadas con espacios amplios, sin problemas de circulación, iluminación y ambientados con



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

áreas complementarias; cada recámara cuenta con un baño y vestidor). Acabados de buena calidad, ventanería, herrería, y vidriería de buena calidad, con techos reticulares de concreto armado, con una estructura de acero con trabes de gran peralte, pueden tener también losas tridimensionales, prefabricadas, losa sobre vigas, etc. Pisos y firmes de concreto simple o pulido, acabados en pisos de madera, losetas de cerámica de buena calidad. Todas las instalaciones básicas completas y ocultas. Cuenta con instalaciones especiales.

7. **HABITACIONAL ESPECIAL. CLAVE H7.** Generalmente realizadas a dos o más plantas; espacios amplios definidos por un proyecto de diseño arquitectónico, y definidos por el uso. Cada recámara cuenta con área de estar, baño, vestidor; la construcción cuenta con áreas recreativas, esparcimiento y cochera para más de dos autos. Cuenta con instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, gas estacionario, aire acondicionado, circuito cerrado de seguridad, sistema hidroneumático (todas ocultas). Cuenta también con accesorios complementarios como son: calentadores solares, interfón, tv por cable, paneles solares. Tienen techos de concreto armado con falsos plafones, doble alturas, con losas reticulares con trabes aperaltadas, construidas con cimientos a base de zapatas corridas, aisladas, pilotes, con marcos rígidos a base de castillos, cadenas, contratraves, trabes, vigas de cerramiento, estructuras de acero. La terminación de sus pisos es de muy buena calidad, en algunas ocasiones con loseta importada, parquet de madera y/o mármol.

b) Comercial

Se refiere a las edificaciones que son destinadas para un uso distinto al de habitacional; dentro de los servicios más comunes se encuentran: alojamiento temporal, acondicionamiento físico, actividades lucrativas y no lucrativas, espectáculos deportivos, comercio, desarrollo empresarial público y privado, rehabilitación de personas, actividades culturales, instalaciones destinadas al culto, fábricas, talleres, orfanatos, casas de cuna, asilos, conventos y cualquier otro tipo de inmuebles diferente al uso habitacional.

1. **COMERCIAL PRECARIA. CLAVE NH1.** Cuenta con espacios sin divisiones y es utilizada para usos múltiples, servicios mínimos a casi incompletos o nulos, las instalaciones básicas son visibles, regularmente con techos de lámina o cartón y generalmente se realizan mediante la autoconstrucción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. **COMERCIAL ECONÓMICA. CLAVE NH2.** Los espacios están semidivididos dependiendo el uso, cuenta con los servicios básicos y las instalaciones siguen siendo visibles. Generalmente con muros de piedra, tabique o tabicón, algunos materiales prefabricados. Herrería, vidriería y pintura de calidad media. Techos a base de losas macizas, prefabricadas o aligeradas, en naves y bodegas tienen claros de 5 hasta 8.5 metros y una altura de hasta 5 metros. Piso a base de firme rústico o pulido.
3. **COMERCIAL MEDIA. CLAVE NH3.** Los espacios están distribuidos de acuerdo a su uso, cuenta con pasillos y vestíbulos que se rigen por un proyecto arquitectónico. Muros de piedra, tabique, tabicón, prefabricado, o en algunas ocasiones de block hueco. Sus cubiertas son de concreto armado, prefabricados, mixtos, lámina estructural. La altura va de hasta 6.00 metros, pisos con recubrimientos, cuenta con instalaciones hidrosanitaria y eléctrica.
4. **COMERCIAL BUENA. CLAVE NH4.** Estos inmuebles tienen buena funcionalidad regidos por un proyecto arquitectónico. La altura se rige por la función del inmueble. Techos a base de losas, prefabricados, aligerados o reticulares, piso a base de firme de concreto fino o con recubrimientos. Cuenta con las instalaciones básicas completas además de gas estacionario, cisterna y aire acondicionado.
5. **COMERCIAL MUY BUENA. CLAVE NH5.** La altura se rige por la función del inmueble, sus cubiertas y entrepiso son a base de losas, aligeradas, concreto armado, armaduras compuestas, losacero o multipanel, prefabricadas; la altura de piso a techo llega hasta los 8.00 metros. Las instalaciones básicas y algunas especiales están ocultas.
6. **COMERCIAL DE LUJO. CLAVE NH6.** Los espacios construidos de estos inmuebles son para un uso específico; los techos, losas, y cubiertas son a base de losas reticulares, tridimensionales, armaduras convencionales. La altura para naves y bodegas llega a medir los 10.00 metros; cuenta con las instalaciones básicas y algunas especiales de calidad media de manera oculta. Tiene muros en diferentes modalidades, en algunos casos cuenta con elevadores, sistemas de seguridad de circuito cerrado. Vidriería, y herrería de calidad media a buena; piso firme de concreto o concreto estampado, y en algunos casos con terminación de loseta.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. **COMERCIAL ESPECIAL. CLAVE NH7.** La alta funcionalidad de estas edificaciones es lo que las distingue de las demás. Aluminio, herrería, y vidriería de calidad buena; sus losas, techos, cubiertas y entresijos son a base de estructura pesada, estructuras tridimensionales o sustentadas con tensores; la altura de piso a techo para naves y bodegas alcanza los 12 metros. Cuenta con todos los servicios, con las instalaciones básicas y especiales (eléctrica, hidrosanitaria con hidroneumático, gas estacionario, aire acondicionado, voz y datos). Cuenta con elevadores, sistema de seguridad y circuito cerrado, cuarto de máquinas; en algunas ocasiones con planta de tratamiento de aguas. Tiene firme de concreto armado, estampado, pulido o terminación en loseta de buena calidad.

V. Construcciones complementarias

Se considera una construcción complementaria aquella que forma parte de una construcción mayor, pero que no es parte esencial de la misma; esto está sujeto a las necesidades de la construcción y el tipo de obra, una construcción complementaria puede o no existir en un tipo de construcción general.

a) ESTACIONAMIENTO

1. **ESTACIONAMIENTO BÁSICA:** Piso de tierra, con grava o cualquier otro material pétreo, firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; con o sin herrería: con o sin pluma para estacionamiento.
2. **ESTACIONAMIENTO MEDIA:** Cimientos y estructura; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico, guarniciones de concreto y cunetas; con delimitación de los cajones, con o sin pluma para estacionamiento; pintura de esmalte. Puede o no tener caseta de vigilancia.
3. **ESTACIONAMIENTO ALTA:** Cimientos y estructuras; instalaciones: hidráulica y eléctrica; piso de firme de concreto hidráulico con malla ciclón, guarniciones de concreto y cunetas; con delimitación de cajones, con o sin herrería: pluma para estacionamiento; pintura de esmalte, puede o no tener caseta de vigilancia.

También puede ser un estacionamiento construido en un nivel más bajo que el nivel de la calle o bien, puede tener varios niveles.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Estacionamiento	Básica	COMP-ESTB	400.00
	Media	COMP-ESTM	600.00
	Alta	COMP-ESTA	800.00

b) ALBERCA

- 1. ALBERCA BÁSICA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, su forma es regular, cuadrada o rectangular.
- 2. ALBERCA MEDIA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento, tiene forma irregular, es decir, no cuenta con inflexiones de 90 grados.
- 3. ALBERCA ALTA:** Cimientos y estructura: integral de concreto armado con instalaciones ocultas; muros de integral de concreto armado o malla electrosoldada; piso antiderrapante, en banquetta de cemento pulido acabado fino en banquetta; acabado de azulejo, cerámica, recubrimiento o epóxido y/o ahulado; recubrimiento: trampolín, escalerilla, botadores y un sistema de mantenimiento en términos de depuración e higienización del agua. Puede tener diversas formas, cuenta con calefacción o iluminación, o ambas, puede o no incluir caídas de agua.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Alberca	Básica	COMP-ALBB	1,000.00
	Media	COMP-ALBM	1,250.00
	Alta	COMP-ALBA	1,500.00

c) JACUZZI

- 1. ÚNICA.** - Tina hecha en el suelo y las paredes: de hormigón, de ladrillos o de adoquines. Para el revestimiento: fibra de vidrio, tina de metal o algunas cerámicas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

específicas para ello. Para el sellado: masilla, fontanería: calentador de agua, bomba y tuberías, acabados de madera o bordes de mármol o algún material similar.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Jacuzzi	Única	COM-JAC	1,500.00

d) TENIS

- TENIS MEDIA:** Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; con instalación hidráulica; piso de tierra o de firme de concreto, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.
- TENIS ALTA:** Cimientos y estructura: base de tepetate compactada; instalación hidráulica; pisos de arcilla, acabado fino; herrería: red y postes; pintura vinílica.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Tenis	Media	COMP-CTM	950.00
	Alta	COMP-CTA	1.000.00

e) FRONTÓN

- FRONTÓN ÚNICA:** Puede tener muros de hormigón y la estructura podrá ser del mismo material o una estructura metálica, pisos de firme de concreto o cemento pulido, puede o no tener remates varios en todos los encuentros necesarios.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Frontón	Única	COMP-FR	1,000.00

f) COBERTIZO

- COBERTIZO BÁSICA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entrepisos y techos: madera o material de la región (carrizo, cactus), sin instalación eléctrica; piso de tierra o de firme de concreto, fino y rayado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 2. COBERTIZO MEDIA:** Cimientos y estructura: zapatas, marcos rígidos y estructura metálica; entresijos y techos: armadura metálica, lámina galvanizada o policarbonato; con o sin instalaciones: hidráulica, eléctrica y sanitaria; pisos de loseta vinílica, mosaico o loseta vidriada.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Cobertizo	Básica	COMP-COB	700.00
	Media	COMP-COM	1,000.00

g) CISTERNAS

- 1. ÚNICA.** - Cimientos y estructura: losa de cimentación, castillos y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado; entresijos y techos: losa de concreto armado, viga y bovedilla; interior: repellado, con o sin acabados de cemento fino, sin carpintería ni herrería.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Cisterna	Única	COMP-CI	700.00

h) BARDA PERIMETRAL

- 1. BARDA PERIMETRAL BÁSICA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco, sin acabados.
- 2. BARDA PERIMETRAL MEDIA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muro de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; acabado interior y exterior: aplanado de mezcla.
- 3. BARDA PERIMETRAL ALTA:** Cimientos y estructura: piedra, zapata corrida o aislada, castillo, cadenas y cerramiento; muros de tabique rojo recocido o block de cemento pesado o hueco; con o sin instalación eléctrica; puede tener lámina metálica cal.18 y pintura vinílica o de esmalte.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Barda perimetral	Básica	COMP-BPB	400.00
	Media	COMP-BPM	600.00
	Alta	COMP-BPA	850.00

i) PALAPA

- 1. PALAPA ÚNICA:** Cimientos y estructura zapatas, marcos rígidos y estructura metálica o muros de tabique de barro o block de cemento, a media altura; entrepisos y techos: estructura secundaria a base de varazo bambú, duelas de madera, hojas de palma, tejido artesanal; con o sin servicios; con o sin instalaciones: hidráulica, sanitaria y eléctrica; pisos de loseta vinílica o mosaico, o loseta vidriada; con o sin acabados de yeso o aplanado de mezcla, con o sin herrería, con o sin perfiles laminados y de aluminio, con o sin pintura vinílica o de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² PESOS
Palapa	Única	COMP-PA	750.00

- j) PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** Es el tratamiento de aguas residuales consiste en una serie de procesos físicos, químicos y biológicos que tienen como fin eliminar los contaminantes presentes en el agua, por metro cúbico.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Planta de tratamiento de aguas residuales	Única	COMP-PLT	61.88

- k) SUBESTACIÓN ELÉCTRICA:** Son instalaciones encargadas de realizar transformaciones de tensión, frecuencia, número de fases o conexiones de dos o más circuito.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ³ PESOS
Subestación eléctrica	Única	COMP-SUB	270.34



PODER LEGISLATIVO

- l) PATIO DE MANIOBRAS:** Es un espacio que se utiliza para el acceso y salida de un inmueble, de forma segura, y que los giros o vueltas que impliquen efectuar alguna maniobra de reversa o de frente, los realice dentro del predio, en áreas libres de elementos que impliquen riesgo o de obstáculos que impidan efectuar las maniobras.

Está hecho con pavimento de concreto armado para muelles fijos y de concreto con núcleo de poliuretano de baja densidad (o sistema con tecnología y propiedades similares) para soportar el peso de maquinaria o equipo pesado.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Patio de maniobras	Única	COMP-PAT	103.14

- m) PLACA DE CEMENTO:** Es un espacio que puede tener diferentes usos, dentro del inmueble.

Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Placa de cemento	Única	COMP-PLA	103,14

- n) CANCHA:** Es un espacio destinado a practicar deportes como el fútbol.

- CANCHA BÁSICA:** Tierra apisonada, delimitación con cal o gis.
- CANCHA MEDIA:** Con pasto natural, en cualquiera de sus variedades.
- CANCHA ALTA:** Con pasto artificial, en cualquiera de sus presentaciones.
- CANCHA MUY ALTA:** Cimientos y estructura: zapata y contratraveses de concreto armado, columnas, castillos, cadenas de cerramiento; muros tabique de barro y/o



PODER LEGISLATIVO

block de cemento; entrepisos y fachadas: de tabique de barro y/o block de cemento; pisos de firme de concreto, cemento pulido; mezcla de cemento arena; pintura vinílica y de esmalte.

TIPOLOGIA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	CUOTA POR M ² EN PESOS
Cancha	Básica	CANMI	100.00
	Media	CANEC	108.57
	Alta	CANME	325.71
	Muy alta	CANBU	868.56

- o) **ELEMENTOS ACCESORIOS:** Se refiere a los elementos que brindan mayor funcionalidad y beneficios a una obra mayor y que se pueden considerar necesarias o no para su funcionamiento de acuerdo a su uso. El objetivo de estos elementos es brindar amenidad al proyecto, como son: elevador (ACCEL), aire acondicionado o calefacción.

1. ELEMENTOS ACCESORIOS		
ELEMENTO	CLAVE	CUOTA POR UNIDAD EN PESOS
1. Elevador	ACCEL	145,000.00
2. Aire acondicionado o calefacción	ACCAA	4,500.00

Si al realizar la determinación de un bien inmueble, existe alguna construcción complementaria, distinta a la edificación principal, que no se encuentre en este inciso, se podrá aplicar el valor a esa obra, de la obra complementaria más parecida respecto a los elementos constructivos que la conformen.

- p) **ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMUNICACIÓN (ATC):** En caso de que en el predio se encuentren edificadas estructuras de antenas de telefonía y comunicación, se aplicará de forma adicional a la base gravable del bien inmueble, los siguientes parámetros de valor:

TIPO DE ESTRUCTURA	VALOR UNITARIO POR M ² EN PESOS
1. Ligera	325.71
2. Especial o de armadura	677.50

Que existan un avalúo ajustado de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas de la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades municipales.

Artículo 34. Para los valores de inmuebles con características especiales, se deben considerar las características reales cualitativas y cuantitativas propias del bien inmueble objeto, así como el uso que se le dará, es decir, al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el tipo de construcción.

El valor de suelo y construcción con características especiales que se emplearán para la determinación de la base gravable de estos inmuebles, serán las descritas y contenidas en esta Ley y el Reglamento Fiscal Inmobiliario:

I. SUELO Y CONSTRUCCIÓN DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES:

Se refiere a inmuebles más especializados (suelo, edificios, instalaciones, urbanizaciones) los cuales por sus características están ligados de manera definitiva y son parte sustancial para su funcionamiento, por lo que se le considera como un solo bien inmueble. Se refiere a los destinados a la producción eléctrica (centrales eléctricas, subestaciones eléctricas, eoloeléctricas, fotovoltaicas, eólicas, geotérmicas, hidroeléctricas, de hidrocarburos, etc.); engloba también a todos los tipos de parques industriales, líneas de transmisión de energía eléctrica, torres de alta tensión, torres y antenas de telecomunicaciones, plantas de generación solar, ductos, gasoductos, oleoductos y aquéllas destinadas a la producción de gas, refino del petróleo y sus derivados. También las autopistas, carreteras, puentes, presas, minas, aeropuertos, puertos comerciales, zonas económicas especiales. Se considerará como suelo y construcción con características especiales cuando se hable de obra nueva, remodelaciones, instalaciones, ampliaciones, y/o mantenimiento. Todas aquéllas que se encuentren dentro de las consideraciones de la Ley de la Industria Eléctrica, Ley de Hidrocarburos, Ley Minera, Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Ley de Vías Generales de Comunicación, Ley de Aeropuertos, Ley de Puertos, Ley Aduanera, Ley de Aguas Nacionales, etc., y que se encuentren dentro del territorio Municipal.

CUOTA EN PESOS	
a) SUELO Y CONSTRUCCIÓN CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES	
1. CLAVE CCE	2. CLAVE SCE
Valor de construcción con características especiales por M ² /MI/M ³	Valor de suelo con características especiales por M ²
5,460.00	1,785.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 35. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

De igual manera el impuesto predial podrá ser cubierto de manera conjunta con el aseo público, agua potable y drenaje sanitario

Artículo 36. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionado y funcionados como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente; y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

Artículo 37. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter Federal, Estatal y Municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Asimismo, se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros cuadrados de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

Artículo 38. Las autoridades municipales podrán emitir propuestas de declaraciones para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales no tendrán carácter de resoluciones fiscales y por tanto no relevarán a los contribuyentes de la presentación de las declaraciones que correspondan.

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas.

Artículo 39. En los casos en que los contribuyentes no contesten los requerimientos donde se determine el impuesto predial posterior a solicitudes de información o de pago en el término de 3 días hábiles, las autoridades municipales procederán a la congelación de la cuenta predial y se seguirá el procedimiento respectivo.

Artículo 40. Las autoridades municipales están facultadas para bloquear cuentas prediales o restringir movimientos en los registros y padrones en materia inmobiliaria, cuando los contribuyentes hayan omitido cumplir con sus obligaciones, con el fin de preservar el interés fiscal las autoridades municipales podrán imponer las sanciones que correspondan por dicho incumplimiento hasta llegar al procedimiento administrativo de ejecución. Las autoridades municipales en uso de sus facultades podrán realizar el bloqueo de cuentas prediales por incumplimiento del pago de impuestos inmobiliarios.

Artículo 41. Cuando los contribuyentes no estén de acuerdo con la propuesta a que hace mención el artículo anterior, podrán aportar las documentales u ofrecer las pruebas que acrediten los elementos que conforman la base tributaria de la contribución que regula la presente Sección.

Artículo 42. Las autoridades municipales competentes podrán aplicar los factores incrementales o disminuyentes de suelo y construcción a los inmuebles para la



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determinación final de las bases gravables de los impuestos predial y traslado de dominio, de acuerdo a los factores siguientes, siempre y cuando reúnan los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento Fiscal Inmobiliario respectivo.

I. Factores aplicables a la base gravable de suelo:

a) Factor de forma:

Forma de lote		Factor
1.	Lotes regulares	1.00
2.	Lotes irregulares	0.95

b) Factor de ubicación en la manzana:

Ubicación en la Manzana				Factor
1.	Intermedio			1.00
2.	Esquinero 2 frentes	2.1	Comercial	1.10
		2.2	Habitacional	1.05
3.	Cabecero 3 frentes	3.1	Comercial	1.15
		3.2	Habitacional	1.05
4.	Manzanero 4 frentes	4.1	Comercial	1.20
		4.2	Habitacional	1.10
5.	Interior			0.80

c) Factor de topografía:

Topografía de terreno				Factor
1.	Lote a nivel			1.00
2.	Lote inclinado hacia abajo	2.1	Inclinado hacia debajo de 0.5 a 1.00 m	0.95
		2.2	Inclinado hacia debajo de 1.01 a 2.00 m	0.9
3.	Lote inclinado hacia arriba	3.1	Inclinado hacia arriba de 0.5 a 1.00 M	0.95
		3.2	Inclinado hacia arriba de 1.01 a 2.00 M	0.9
4.	Lote elevado	4.1	Elevado de 0.5 a 1.00 M	0.95
		4.2	Elevado de 1.01 a 2.00 M	0.9
		4.3	Elevado de 2.01 a 3.00 M	0.85
		4.4	Elevado de 3.01 M en adelante	0.8



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.	Lote hundido	5.1	Hundido de 0.5 a 1.00 M	0.9
		5.2	Hundido de 1.01 a 2.00 M	0.8
		5.3	Hundido de 2.01 a 3.00 M	0.7
		5.4	Hundido de 3.01 M en adelante	0.65
6.	Lote rugoso	Este factor se aplica solo si las rugosidades se extienden en más del 90% del terreno		0.75

d) Factor de área

Superficie de predios		Factor
1.	Hasta 300 M ²	1.00
2.	301 a 500 M ²	0.87
3.	501 a 700 M ²	0.83
4.	701 a 1000 M ²	0.80
5.	1001 a 1500 M ²	0.79
6.	1501 a 2000 m ²	0.77
7.	2001 a 5000 M ²	0.76
8.	5001 en adelante	0.70

e) Factor de profundidad

Características		Factor
1.	Predios con una profundidad de más de 3 veces su frente	0.95

f) Factor de inundación:

Características		Factor
1.	Se encuentra en la zona baja de la ciudad o a nivel de una fuente natural o artificial de agua	0.90

g) Factor de zona

Características		Factor
1.	Único frente a la calle tipo o predominante	1.00
2.	Al menos un frente a calle superior a la calle tipo o predominante o a un parque o plaza	1.10
3.	Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle tipo o predominante	0.80



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Factores aplicables a la base gravable de construcción:

a) Factor de edad

Edad en años		Factor
1.	Reciente o en construcción	1.00
2.	1 a 2	0.95
3.	3 a 5	0.90
4.	6 a 10	0.85
5.	11 a 20	0.80
6.	21 a 40	0.75
7.	41 a 60	0.70
8.	61 a 80	0.65
9.	81 a 100	0.60
10.	Más de 100	0.50

b) Estado de conservación

Estado de conservación		Factor
1.	Bueno	1.00
2.	Regular	0.80
3.	Malo	0.70
4.	Muy malo	0.40

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 43. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 45. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Este impuesto se pagará por M² de superficie vendible de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a la tabla siguiente:

Categoría	Cuota en pesos por m ²				
	Zona 1 (m ²)	Zona 2 (m ²)	Zona 3 (m ²)	Zona 4 (m ²)	Zona 5 (m ²)
I. Habitacional	18.00	16.00	11.00	11.00	11.00
II. Industrial	10.00	9.00	8.00	8.00	8.0
III. Comercial	25.00 por m ² (zonas 1, 2, 3, 4 y 5)				
IV. Educativo	18.00 por m ² (zonas 1, 2, 3, 4 y 5)				
V. Lotificación de área vendible	7.00 por m ² (zonas 1, 2, 3, 4 y 5)				
VI. Relotificación	10% del pago de lotificación				

Artículo 46. Entre la fecha de determinación de la base gravable y el pago del trámite correspondiente, no deberá de transcurrir más de 15 días hábiles, de lo contrario el contribuyente será acreedor a la sanción respectiva.

Artículo 47. El pago de los impuestos se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y verificación de la coordinación de desarrollo urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por la persona física o moral que realice el trámite dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto TraslATIVO de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejó de percibir el Municipio por este concepto.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 48. El objeto de este Impuesto se deriva de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre estos mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 49. Esta ley reconoce como fuente que origina la adquisición del inmueble, así como los derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto que se transmita por la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación de toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14 A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VII.** Constitución de usufructo, transmisión de este o de nuda propiedad, así como la extinción de usufructo temporal;
- VIII.** Prescripción positiva;
- IX.** La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios se entenderá como cesión de derechos;
- X.** Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- XI.** La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existan dos adquisiciones;
- XII.** Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compraventa respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje de total del inmueble en la sociedad;
- XIII.** Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV.** La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge; y
- XV.** La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.

Artículo 50. Los sujetos obligados al pago de este impuesto son las personas físicas, o morales o unidades económicas que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio, que consistan en el suelo o el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la ley que regula el acto que les de origen.

Artículo 51. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 52. El impuesto sobre la traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Las Autoridades municipales no registraran ningún acto Traslativo de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería Municipal, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

Artículo 53. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por cause de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III. Tratándose de las adquisiciones efectuadas a través de fideicomisos, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado; y

IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la preinscripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, para poder surtir efectos ante terceros, en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Impuestos

Artículo 54. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a lo autorizado por el Ayuntamiento y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 55. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 56. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 57. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I.** Por notificación del crédito;
- II.** Por el requerimiento de pago;
- III.** Por el embargo; y
- IV.** Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Primera. Saneamiento

Artículo 58. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 59. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 60. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada, o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Introducción de agua potable (Red de Distribución) por Ml.	100.00	POR EVENTO
II. Introducción de drenaje sanitario por Ml.	100.00	POR EVENTO
III. Electrificación por metro lineal	100.00	POR EVENTO
IV. Revestimiento de las calles por M ²	90.00	POR EVENTO
V. Pavimentación de calles por M ²	200.00	POR EVENTO
VI. Banquetas por M ²	90.00	POR EVENTO
VII. Guarniciones por metro lineal	270.00	POR EVENTO
VIII. Corte de concreto por metro lineal	300.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 61. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

Artículo 62. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

Artículo 63. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales. Y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras, por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por medios legales las hará efectiva y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

Sección Segunda. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución de Contribuciones de Mejoras

Artículo 64. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo al Título de Aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 65. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 66. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 67. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Por el remate.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Se entiende por mercado, tanto los lugares contruidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados contruidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos, promoción, exhibición, oferta o prestación de servicios en mercados contruidos, tianguis, plazas públicas de manera temporal o permanente, o en los lugares destinados a la comercialización y aquellos comerciantes que realicen de manera ambulante.

Artículo 70. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a cuotas aplicables establecidas en la presente ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por cuota fija asignada en locales ubicados en mercados contruidos;

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Mercado Porfirio Díaz:		
	1.- Carnicerías	10.00	DIARIA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	2.- Puestos bajos	10.00	DIARIA
	3.- Locales interiores	10.00	DIARIA
	4.- Locales exteriores	10.00	DIARIA
	5.- Cocinas	10.00	DIARIA
b)	Mercado Zaragoza:		
	1.- Carnicerías	10.00	DIARIA
	2.- Puestos bajos	8.00	DIARIA
	3.- Locales interiores	8.00	DIARIA
	4.- Locales exteriores	10.00	DIARIA
	5.- Cocinas	8.00	DIARIA
	6.- Explanada	10.00	DIARIA
	7.-Explanada Mayorista	20.00	DIARIA
	8.- Área de barbacoa	15.00	DIARIA
c)	Mercado Juárez:		
	1.- Cocinas	5.00	DIARIA
	2.- Puestos bajos	5.00	DIARIA
	3.- Locales interiores	5.00	DIARIA
	4.- Locales exteriores	10.00	DIARIA
d)	Mercado Cuauhtémoc:		
	1.- Locales interiores	6.00	DIARIA
	2.- Puestos bajos	6.00	DIARIA
	3.- Locales exteriores	7.00	DIARIA
	4.- Explanada	10.00	DIARIA
	5.- Cocinas	8.00	DIARIA
	6.- Carnicerías	8.00	DIARIA

II. Por cuota fija asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos,

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Tianguis:		
	1. Área de menudeo por metro lineal	5.00	DIARIA
	2. Área de mayoreo por metro lineal	8.00	DIARIA
	3. Cocinas económicas	25.00	DIARIA
	4. Puestos semifijos plaza día de muertos	150.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

5.	Puestos semifijos plaza día de reyes magos	200.00	POR EVENTO
b)	Andador las Campanas:		
1.	Locales interiores	4.00	DIARIA

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Vendedores en la vía pública:	-	-
1. Frutas y legumbres	12.00	DIARIA
2. Alimentos preparados para consumo directo	52.00	DIARIA
3. Productos de temporada	52.00	DIARIA
4. Carretillas	17.00	DIARIA
5. Triciclos	17.00	DIARIA
6. Vendedores en Canasta	12.00	DIARIA
7. Puestos en festividades	108.00	DIARIA
8. Introdutores por caja	5.00	DIARIA
9. Vendedores en unidades móviles con capacidad menor a 3 toneladas	55.00	DIARIA
10. Vendedores en unidades móviles con capacidad de 3 toneladas	108.00	DIARIA
b) Generales:		
1. Distribuidores de productos de cadena comercial	10,800.00	ANUAL

Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional de Huajuapán de León, donde las autoridades municipales en coordinación de la Comisión de la Expoferia determinaran el costo por M² de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Artículo 71. Para el cambio de giro, renovación de concesión y sesión de derechos, los pagos a realizarse serán de acuerdo con las siguientes tarifas:

MERCADO	CUOTA EN PESOS			
	CAMBIO DE GIRO	RENOVACIÓN	CESIÓN DE DERECHOS	PERIODICIDAD
I. Porfirio Díaz	2,500.00	6,000.00	11,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Benito Juárez	2,000.00	4,000.00	7,000.00	POR EVENTO
III. Cuauhtémoc	2,000.00	4,000.00	7,000.00	POR EVENTO
IV. Ignacio Zaragoza Nave Principal	2,000.00	4,000.00	7,000.00	POR EVENTO
V. Explanada del Mercado Ignacio Zaragoza	2,500.00	6,000.00	11,000.00	POR EVENTO
VI. Área techada Colonia Aviación	2,000.00	4,000.00	7,000.00	POR EVENTO
VII. Andador Las Campanas	1,750.00	3,500.00	5,500.00	POR EVENTO

Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa de la autoridad correspondiente y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición

Artículo 72. El pago de derechos por el uso de piso para descarga por parte de los productores y/o comercio en general en lugares autorizados se pagará de acuerdo con la siguiente tabla:

I. Productores:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Una tonelada	260.00	DIARIA
b) Una y media tonelada	320.00	DIARIA
c) Tres toneladas	370.00	DIARIA

II. Comercio en general:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Una tonelada	420.00	POR EVENTO
b) Una y media tonelada	515.00	POR EVENTO
c) Tres toneladas	620.00	POR EVENTO
d) Más de tres toneladas	745.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 75. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Derechos de internación de cadáveres al Municipio	238.00	POR EVENTO
II.	Autorización para reparación o remodelación de capillas	554.00	POR EVENTO
III.	Autorización para reparación o remodelación de lapidas	159.00	POR EVENTO
IV.	Servicios de Inhumación	554.00	POR EVENTO
V.	Servicios de Exhumación	554.00	POR EVENTO
VI.	Servicios de Re-inhumación	378.00	POR EVENTO
VII.	Depósitos de restos en nichos o gavetas	378.00	POR EVENTO
VIII.	Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	634.00	POR EVENTO
IX.	Construcción de capillas	634.00	POR EVENTO
X.	Colocación de monumentos	634.00	POR EVENTO
XI.	Construcción de gavetas	554.00	POR EVENTO
XII.	Construcción de lápida	170.00	POR EVENTO
XIII.	Permiso de anfiteatro	598.00	POR EVENTO
XIV.	Servicios generales	237.00	POR EVENTO
XV.	Conservación general	110.00	ANUAL
XVI.	Cesión de derechos	1,075.00	POR EVENTO
XVII.	Cambio de Titular por fallecimiento	540.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 76. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Panteón 16 de septiembre 1.10 M. por 2.30 M.	5,400.00	POR EVENTO
II.	Panteón El Gólgota:		
	a) 1ª sección 3.00 M. por 2.30 M.	5,400.00	POR EVENTO
	b) 2ª sección 2.00 M. por 2.30 M.	3,645.00	POR EVENTO
	c) 3ª sección 1.10 M. por 2.30 M.	1,836.00	POR EVENTO
III.	Panteón Jardines del Recuerdo:		
	a) 1ª sección 1.10 M. por 2.30 M.	1,836.00	POR EVENTO
	b) 2ª sección 2.00 M. por 2.30 M.	3,645.00	POR EVENTO

Artículo 77. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Fiscalía General de la República o de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, re inhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando mediante solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

Sección Tercera. Rastro

Artículo 78. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 79. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 80. La base para el cobro de estas contribuciones será por el número de cabezas a sacrificar.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 81. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Sacrificio de ganado bovino por cabeza	350.00	POR EVENTO
II.	Sacrificio de ganado porcino a 80 kg	120.00	POR EVENTO
III.	Sacrificio de ganado porcino de 81 a 100 kg	150.00	POR EVENTO
IV.	Sacrificio de ganado porcino de 101 a 150 kg	180.00	POR EVENTO
V.	Sacrificio de ganado porcino de 151 kg en adelante	270.00	POR EVENTO
VI.	Sacrificio de ganado caprino	150.00	POR EVENTO
VII.	Sacrificio de ganado ovino	150.00	POR EVENTO
VIII.	Uso de corrales y resguardos por cabeza de ganado incluyendo aseo y agua:		
	a) Bovino	11.00	POR DÍA
	b) Porcino	11.00	POR DÍA
	c) Caprino y ovino	11.00	POR DÍA
IX.	Servicio de frigorífico por 24 horas, por unidad:		
	a) Bovino	80.00	POR EVENTO
	b) ½ o ¼ de canal de bovino	40.00	POR EVENTO
	c) ½ canal o entero de porcino	80.00	POR EVENTO
X.	Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad:		
	a) Bovino	80.00	POR EVENTO
	b) Porcino	60.00	POR EVENTO
	c) Caprino y ovino	70.00	POR EVENTO
XI.	Pago de derechos por resguardo, pesado de piel y lavado de vísceras:		
	a) Uso de agua por lavado de vísceras	32.00	POR EVENTO
	b) Uso de agua por lavado de barbacoa	32.00	POR EVENTO
	c) Resguardo de piel y barbacoa	30.00	POR DÍA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	d) Pesado de canal	20.00	POR EVENTO
	e) Pesado de piel	25.00	POR EVENTO
	f) Pesado extra (otros)	15.00	POR EVENTO
	g) Uso de báscula por pesado extra bovino o porcinos	15.00	POR EVENTO
	h) Renta de corraletas porcino	450.00	MENSUAL
	i) Renta de corraletas bovino	800.00	MENSUAL
	j) Por incineración de vísceras bovino y porcino	70.00	POR CABEZA DE GANADO

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicio de Operación y Mantenimiento del Alumbrado Público

Artículo 82. Es objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado para utilidad de los habitantes del municipio, se regulará específicamente por la presente Ley.

Se entenderá por servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado, aquel que el municipio realice por si o mediante terceras personas legalmente autorizados, para servicio a los habitantes del municipio en calles, plazas, jardines, alumbrado ornamental de temporada y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo anual para la prestación del servicio de operación y mantenimiento de la red de alumbrado público, se conformará por todos los importes de sueldos, estudios, proyectos, materiales, así como suministro de energía eléctrica, erogado y actualizado en el ejercicio inmediato anterior, en la instalación, operación y mantenimiento de la red de alumbrado público.

Para estos efectos, se entenderá por “costo anual” la suma que resulte por concepto de erogaciones por la prestación del servicio y “actualizados” por la aplicación del factor de actualización que se obtenga para cada ejercicio, utilizado los INPC del mes de octubre de los ejercicios inmediatos anteriores.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados en el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

municipio, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Se entiende como beneficiario directo, la persona que se encuentre ubicado dentro del territorio municipal que cuente con iluminación pública y beneficiario indirecto, aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en las proximidades de su destino o en los lugares de uso común y de dominio público.

Artículo 84. La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, erogado y actualizado por el municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general de la red de alumbrado, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio.

Artículo 85. Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y periodos:

PERIODICIDAD	CUOTA EN PESOS
I. CUOTA MENSUAL	104.84
II. CUOTA BIMESTRAL	209.68

Artículo 86. Para el recaudo de esta contribución el municipio lo podrá llevar a cabo por su Tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público: la recolección de basura y residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas, bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o en el centro integral de tratamiento de residuos sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable), el cual se pagará conforme a la presente Ley y/o al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 88. Son sujetos obligados de este derecho los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los propietarios o poseedores de uso habitacional ubicados en el área territorial Municipal;
- II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público;
- III. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título;
- IV. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen;
- V. Las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizados por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos; y
- VI. Las personas físicas o morales que, mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Artículo 89. El pago de este derecho se efectuará conforme a la siguiente tabla:

I. Recolección común en ruta:

a) Casa Habitación:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Cesto	5.00	POR EVENTO
2. Cubetas de 19 litros	8.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3. Costal azucarero	11.00	POR EVENTO
4. Tambo de 60 litros	23.00	POR EVENTO
5. Tambo de 100 litros	38.00	POR EVENTO
6. Tambo de 150 litros	56.00	POR EVENTO
7. Tambo de 200 litros	73.00	POR EVENTO
8. Bolsa de 25 por 30 cm.	8.00	POR EVENTO
9. Bolsa de 40 por 50 cm.	13.00	POR EVENTO
10. Bolsa de 50 por 70 cm.	23.00	POR EVENTO
11. Bolsa de 90 por 120 cm.	33.00	POR EVENTO

b) Servicio Comercial:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Cesto	9.00	POR EVENTO
2. Cubetas de 19 litros	17.00	POR EVENTO
3. Costal azucarero	27.00	POR EVENTO
4. Tambo de 60 litros	39.00	POR EVENTO
5. Tambo de 100 litros	56.00	POR EVENTO
6. Tambo de 150 litros	74.00	POR EVENTO
7. Tambo de 200 litros	92.00	POR EVENTO
8. Bolsa de 25 por 30 cm.	20.00	POR EVENTO
9. Bolsa de 40 por 50 cm.	29.00	POR EVENTO
10. Bolsa de 50 por 70 cm.	56.00	POR EVENTO
11. Bolsa de 90 por 120 cm.	74.00	POR EVENTO

c) Contenedores de Basura:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Contendor para escuela particular o pública.	160.00	POR EVENTO
2. Contendor para servicios a una distancia menor de 5 km.	400.00	POR EVENTO
3. Contendor para servicios a una distancia mayor a 5 km.	500.00	POR EVENTO
4. Contenedor para uso comercial.	3,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Departamentos, vecindades e inmuebles particulares de arrendamiento de cuartos de uso habitacional, con máximo 3 viviendas se aplicará lo que se establece en la siguiente tabla:

CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
200.00	MENSUAL

Esta tarifa aplicará para la recolección de basura, la cual se realizará como un máximo de recolección por tres días a la semana. Para el caso que solicitaran días adicionales a los tres días, se cobrará de forma proporcional.

Tratándose de la tarifa mencionada en la tabla anterior, una vez rebasado el tope máximo de tres viviendas se cobrará 60.00 por cada vivienda adicional.

- e) Servicios especiales de recolección de basura:

MEDIDA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. 2 bolsas de 40 por 50 cm.	288.00	MENSUAL
2. 3 a 4 bolsas de 40 por 50 cm.	560.00	MENSUAL
3. Hasta 5 bolsas de 40 por 50 cm.	840.00	MENSUAL

- II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional podrán realizar el pago de forma anual pagando la cantidad de 702.00, y deberán hacerlo durante los tres primeros meses del año para poder gozar de los estímulos que están establecidos en el Artículo 8 fracción II de esta ley. El contribuyente estará obligado a entregar su basura de manera clasificada de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo en la materia.

En caso de que la persona física declare indebidamente el pago de su recolección de basura que pertenece a un inmueble de uso habitacional conforme al párrafo anterior, y este sea de uso comercial o servicios, se procederá a realizar el cobro respectivo conforme a las cuotas establecidas en la fracción III de este artículo.

- III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección de acuerdo con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CATEGORÍA	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Hoteles con Restaurantes:	440.00	MENSUAL
b) Hoteles, Moteles y Restaurantes:	296.00	MENSUAL
c) Clínicas y Hospitales-/ Particulares:	648.00	MENSUAL
d) Clínicas y Hospitales / Públicos:	432.00	MENSUAL
e) Centros Nocturnos y Antros:	324.00	MENSUAL
f) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Básico:	105.00	MENSUAL
g) Instituciones y Centros Educativos Particulares / Nivel Básico:	120.00	MENSUAL
h) Instituciones y Centros Educativos Públicos / Nivel Superior:	384.00	MENSUAL
i) Instituciones y Centros Educativos Particulares / Nivel Superior:	250.00	MENSUAL
j) Otros Giros:	106.00	MENSUAL
k) Centros comerciales, Supermercados y Empresas de Cadena:		
1. Locales		
1 día a la semana	810.00	MENSUAL
2. Regionales		
1 día a la semana	810.00	MENSUAL
3. Estatales		
1 día a la semana	864.00	MENSUAL
4. Nacionales y Transnacionales		
1 día a la semana	1,074.00	MENSUAL
Esta tarifa aplicará por recolección de basura 1 día a la semana por mes. Para el caso de que solicitaran más días se multiplicara por los días solicitados.		
Tratándose de Centros Comerciales y Supermercados la tarifa mencionada en la tabla anterior una vez rebasado el tope máximo de cinco locales se cobrará 60.00 por cada local adicional.		
l) Ambulantes y bases de taxis:		
Por recolección diaria	301.00	ANUAL
m) Recolección de basura en eventos sociales, culturales y deportivos:		
Por recolección en el desarrollo y término	500.00	POR EVENTO

Esta tarifa aplicará por recolección de basura 1 día a la semana para el caso de que solicitaran más días se multiplicara por días solicitados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 90. En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro Integral de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO y/o organismo municipal responsable) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se registrarán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 91. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 92. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 93. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CONSTANCIA DE:	-	-
I. Origen y vecindad	135.00	POR EVENTO
II. Identidad	135.00	POR EVENTO
III. Residencia	135.00	POR EVENTO
IV. Identificación	135.00	POR EVENTO
V. Identidad origen y filiación	135.00	POR EVENTO
VI. Solvencia Económica	135.00	POR EVENTO
VII. Dependencia Económica	135.00	POR EVENTO
VIII. Supervivencia	135.00	POR EVENTO
IX. Ocupación	135.00	POR EVENTO
X. No registro al Servicio Militar Nacional	135.00	POR EVENTO
XI. No adeudo Fiscal	135.00	POR EVENTO
XII. No adeudo Predial	135.00	POR EVENTO
XIII. Madre o padre soltero o separado	135.00	POR EVENTO
XIV. Personas con discapacidad	135.00	POR EVENTO
XV. Ingresos	135.00	POR EVENTO
XVI. Modo Honesto de Vivir	550.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVII. Identidad consular	385.00	POR EVENTO
XVIII. Conducta	145.00	POR EVENTO
XIX. Registro de fierro quemador	790.00	POR EVENTO
XX. Refrendo anual de fierro quemador	185.00	POR EVENTO
XXI. Prestación de servicio taxi	500.00	POR EVENTO
XXII. Prestación de servicio de carga	790.00	POR EVENTO
XXIII. Certificación de documento por foja	10.00	POR EVENTO
XXIV. Gaceta Municipal certificación por foja	10.00	POR EVENTO
XXV. Copia simple de documento por foja	6.00	POR EVENTO
XXVI. Constancias de Concubinato	380.00	POR EVENTO
XXVII. Constancia de Usufructo expedida por la Alcaldía Municipal	380.00	POR EVENTO
XXVIII. Constancia de Posesión	3,500.00	POR EVENTO
XXIX. Integración al Padrón Municipal	250.00	POR EVENTO
XXX. Verificación	191.00	POR EVENTO
XXXI. Reimpresión de recibo oficial	80.00	POR EVENTO
XXXII. Reimpresión de constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el Municipio	200.00	POR EVENTO
XXXIII. Constancia de no adeudo por infracciones de la vialidad municipal	250.00	POR EVENTO
XXXIV. Reimpresión de Licencia de Expedición y/o Revalidación al padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	500.00	POR EVENTO
XXXV. Reimpresión de Cédula de Integración y/o Actualización al padrón fiscal municipal de comercios, industrias y prestación de servicios	400.00	POR EVENTO
XXXVI. Expedición de hoja de datos del Servicio Militar Nacional	135.00	POR EVENTO
XXXVII. Expedición en Archivo Municipal de duplicado de trámite de Desarrollo Urbano	300.00	POR EVENTO
XXXVIII. Constancia de prestación de servicio de carga acarreo de material (volteo)	850.00	POR EVENTO
XXXIX. Constancia de prestación de servicio de carga acarreo de agua (pipa de agua)	1,000.00	POR EVENTO
XL. Constancia de prestación de servicio público de pasaje (autobús)	1,050.00	POR EVENTO
XLI. Reimpresión de constancia por extravío o extra	80.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 94. La expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el Municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, la expedición de copias certificadas para la sustanciación del Juicio de Amparo, las constancias y certificaciones relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos estas no pagaran derechos.

Artículo 95. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 96. Es Objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 97. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 98. El pago de este derecho a que se refiere esta Sección debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN POR M²		
a) COMERCIAL		
1. ZONA "1"	35.00	POR EVENTO
2. ZONA "2"	30.00	POR EVENTO
3. ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
4. ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
5. ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
b) LOSA		
1. ZONA "1"	15.00	POR EVENTO
2. ZONA "2"	10.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	ZONA "3"	10.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	10.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	10.00	POR EVENTO
c) NAVES INDUSTRIALES			
1.	ZONA "1"	23.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	23.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
d) BARDA ML			
1.	ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	14.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	14.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	14.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	14.00	POR EVENTO
e) MURO DE CONTENCIÓN ML (DE CONCRETO ARMADO O MAMPOSTERÍA)			
1.	ZONA "1"	23.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	23.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
f) MURO PANTALLA POR ML (CIMENTACIONES PROFUNDAS), MURO MILÁN (MURO DIAFRAGMA), MURO BERLÍN, TABLAESTACA			
1.	ZONA "1"	4,500.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	4,500.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	4,500.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	4,500.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	4,500.00	POR EVENTO
g) CIMENTACIÓN CON PILAS Y PILOTES (CIMENTACIONES PROFUNDAS), POR PIEZA			
1.	ZONA "1"	15,000.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	15,000.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	15,000.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	15,000.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	15,000.00	POR EVENTO
h) CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS PARA USOS RELIGIOSOS, POR M²			
1.	ZONA "1"	15.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	11.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.	ZONA "3"	11.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	11.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	11.00	POR EVENTO
i) CONSTRUCCIÓN DE CISTERNAS DE HASTA 10,000 L			
1.	TODAS LAS ZONAS (1, 2, 3, 4 y 5)	1,000.00	POR EVENTO
j) TECHADOS CON MATERIALES LIGEROS (METÁLICOS Y/O CON MATERIALES REGIONALES) POR M²			
1.	1.ZONA "1"	15.00	POR EVENTO
2.	2.ZONA "2"	11.00	POR EVENTO
3.	3.ZONA "3"	11.00	POR EVENTO
4.	4.ZONA "4"	11.00	POR EVENTO
5.	5.ZONA "5"	11.00	POR EVENTO
k) CONSTRUCCIÓN DE PRETILES HASTA 1.20 METROS DE ALTURA POR ML			
1.	ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
2.	ZONA "2"	14.00	POR EVENTO
3.	ZONA "3"	14.00	POR EVENTO
4.	ZONA "4"	14.00	POR EVENTO
5.	ZONA "5"	14.00	POR EVENTO
l) RECONSTRUCCIÓN M²			
1. HABITACIONAL TIPO MEDIO			
1.1	ZONA "1"	17.00	POR EVENTO
1.2	ZONA "2"	15.00	POR EVENTO
1.3	ZONA "3"	15.00	POR EVENTO
1.4	ZONA "4"	15.00	POR EVENTO
1.5	ZONA "5"	15.00	POR EVENTO
2. HABITACIONAL RESIDENCIAL			
2.1	ZONA "A"	28.00	POR EVENTO
2.2	ZONA "B"	20.50	POR EVENTO
2.3	ZONA "C"	17.00	POR EVENTO
2.4	ZONA "D"	17.00	POR EVENTO
2.5	ZONA "E"	17.00	POR EVENTO
3. COMERCIAL			
3.1	ZONA "A"	34.50	POR EVENTO
3.2	ZONA "B"	29.00	POR EVENTO
3.3	ZONA "C"	22.50	POR EVENTO
3.4	ZONA "D"	22.50	POR EVENTO
3.5	ZONA "E"	22.50	POR EVENTO
4. LOSA (PREVIO DICTAMEN ESTRUCTURAL)			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4.1	ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
4.2	ZONA "2"	10.00	POR EVENTO
4.3	ZONA "3"	10.00	POR EVENTO
4.4	ZONA "4"	10.00	POR EVENTO
4.5	ZONA "5"	10.00	POR EVENTO
5. NAVES INDUSTRIALES (PREVIO DICTAMEN ESTRUCTURAL)			
5.1	ZONA "1"	23.00	POR EVENTO
5.2	ZONA "2"	23.00	POR EVENTO
5.3	ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
5.4	ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
5.5	ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
6. BARDAS ML (PREVIO DICTAMEN ESTRUCTURAL)			
6.1	ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
6.2	ZONA "2"	14.00	POR EVENTO
6.3	ZONA "3"	14.00	POR EVENTO
6.4	ZONA "4"	14.00	POR EVENTO
6.5	ZONA "5"	14.00	POR EVENTO
7. MURO DE CONTENCIÓN ML (PREVIO DICTAMEN ESTRUCTURAL)			
7.1	ZONA "1"	22.50	POR EVENTO
7.2	ZONA "2"	22.50	POR EVENTO
7.3	ZONA "3"	22.50	POR EVENTO
7.4	ZONA "4"	22.50	POR EVENTO
7.5	ZONA "5"	22.50	POR EVENTO
m) AMPLIACIÓN M²			
1. HABITACIONAL TIPO MEDIO			
1.1	ZONA "1"	17.00	POR EVENTO
1.2	ZONA "2"	15.00	POR EVENTO
1.3	ZONA "3"	12.00	POR EVENTO
1.4	ZONA "4"	12.00	POR EVENTO
1.5	ZONA "5"	12.00	POR EVENTO
2. HABITACIONAL RESIDENCIAL			
2.1	ZONA "1"	29.00	POR EVENTO
2.2	ZONA "2"	20.50	POR EVENTO
2.3	ZONA "3"	17.50	POR EVENTO
2.4	ZONA "4"	17.50	POR EVENTO
2.5	ZONA "5"	17.50	POR EVENTO
3. COMERCIAL			
3.1	ZONA "1"	34.50	POR EVENTO
3.2	ZONA "2"	29.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

3.3 ZONA "3"	22.50	POR EVENTO
3.4 ZONA "4"	22.50	POR EVENTO
3.5 ZONA "5"	22.50	POR EVENTO
4. LOSA		
4.1 ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
4.2 ZONA "2"	10.00	POR EVENTO
4.3 ZONA "3"	10.00	POR EVENTO
4.4 ZONA "4"	10.00	POR EVENTO
4.5 ZONA "5"	10.00	POR EVENTO
5. NAVES INDUSTRIALES		
5.1 ZONA "1"	23.00	POR EVENTO
5.2 ZONA "2"	23.00	POR EVENTO
5.3 ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
5.4 ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
5.5 ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
6. BARDA ML		
6.1 ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
6.2 ZONA "2"	14.00	POR EVENTO
6.3 ZONA "3"	14.00	POR EVENTO
6.4 ZONA "4"	14.00	POR EVENTO
6.5 ZONA "5"	14.00	POR EVENTO
7. MURO DE CONTENCIÓN ML		
7.1 ZONA "1"	23.00	POR EVENTO
7.2 ZONA "2"	23.00	POR EVENTO
7.3 ZONA "3"	23.00	POR EVENTO
7.4 ZONA "4"	23.00	POR EVENTO
7.5 ZONA "5"	23.00	POR EVENTO
n) DEMOLICIÓN DE INMUEBLES		
1. HABITACIONAL TIPO MEDIO		
1.1 ZONA "1"	9.00	POR EVENTO
1.2 ZONA "2"	8.00	POR EVENTO
1.3 ZONA "3"	6.50	POR EVENTO
1.4 ZONA "4"	6.50	POR EVENTO
1.5 ZONA "5"	6.50	POR EVENTO
2. HABITACIONAL RESIDENCIAL		
2.1 ZONA "1"	14.00	POR EVENTO
2.2 ZONA "2"	11.00	POR EVENTO
2.3 ZONA "3"	9.00	POR EVENTO
2.4 ZONA "4"	9.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.5 ZONA "5"	9.00	POR EVENTO
3. COMERCIAL		
3.1 ZONA "1"	17.50	POR EVENTO
3.2 ZONA "2"	14.00	POR EVENTO
3.3 ZONA "3"	12.00	POR EVENTO
3.4 ZONA "4"	12.00	POR EVENTO
3.5 ZONA "5"	12.00	POR EVENTO
4. LOSA		
4.1 ZONA "1"	7.50	POR EVENTO
4.2 ZONA "2"	5.50	POR EVENTO
4.3 ZONA "3"	5.50	POR EVENTO
4.4 ZONA "4"	5.50	POR EVENTO
4.5 ZONA "5"	5.50	POR EVENTO
5. NAVES INDUSTRIALES		
5.1 ZONA "1"	12.00	POR EVENTO
5.2 ZONA "2"	12.00	POR EVENTO
5.3 ZONA "3"	12.00	POR EVENTO
5.4 ZONA "4"	12.00	POR EVENTO
5.5 ZONA "5"	12.00	POR EVENTO
6. BARDAS ML		
6.1 ZONA "1"	8.00	POR EVENTO
6.2 ZONA "2"	8.00	POR EVENTO
6.3 ZONA "3"	8.00	POR EVENTO
6.4 ZONA "4"	8.00	POR EVENTO
6.5 ZONA "5"	8.00	POR EVENTO
7. MURO DE CONTENCIÓN ML		
7.1 ZONA "1"	12.00	POR EVENTO
7.2 ZONA "2"	12.00	POR EVENTO
7.3 ZONA "3"	12.00	POR EVENTO
7.4 ZONA "4"	12.00	POR EVENTO
7.5 ZONA "5"	12.00	POR EVENTO
o) DEMOLICIÓN DE FRACCIONAMIENTOS M ²	17.50	POR EVENTO
p) AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO M ² (ZONAS 1, 2, 3, 4 Y 5)	20.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) AUTORIZACIÓN DE CONSTITUCIÓN DE RÉGIMEN DE CONDOMINIO M²	20.00	POR EVENTO
r) CONSTRUCCIÓN DE ALBERCAS M²	27.00	
1. HASTA 100 M2	5,000.00	POR EVENTO
2. DE 100 M2 EN ADELANTE	10,000.00	POR EVENTO
s) RUPTURA DE BANQUETAS		
1. HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	31.00	POR EVENTO
2. DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
3. PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	625.00	POR EVENTO
4. PARA UNA SUPERFICIE DE 30.01 HASTA 60.00 M ²	1,553.00	POR EVENTO
5. PARA UNA SUPERFICIE DE 60.01 HASTA 100.00 M ²	3,118.00	POR EVENTO
6. PARA UNA SUPERFICIE DE 100.01 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
t) EMPEDRADOS		
1. HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	31.00	POR EVENTO
2. DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
3. PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	625.00	POR EVENTO
4. PARA UNA SUPERFICIE DE 30.01 HASTA 60.00 M ²	1,553.00	POR EVENTO
5. PARA UNA SUPERFICIE DE 60.01 HASTA 100.00 M ²	3,120.00	POR EVENTO
6. PARA UNA SUPERFICIE DE 100.01 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
u) PAVIMENTO ML		
1. HASTA 1.50 ML DE PROFUNDIDAD Y 0.40 M DE ANCHO EN ADELANTE	31.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2. DE 1.50 DE PROFUNDIDAD Y 0.41 M DE ANCHO EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
3. PARA UNA SUPERFICIE DE HASTA 30.00 M ²	625.00	POR EVENTO
4. PARA UNA SUPERFICIE DE 30.01 HASTA 60.00 M ²	1,553.00	POR EVENTO
5. PARA UNA SUPERFICIE DE 60.01 HASTA 100.00 M ²	3,120.00	POR EVENTO
6. PARA UNA SUPERFICIE DE 100.01 M ² EN ADELANTE	5% COSTO TOTAL DE LA OBRA	POR EVENTO
v) EXCAVACIONES	58.00	POR EVENTO
w) RELLENOS M³	33.00	POR EVENTO
x) APROBACIÓN O REVISIÓN DE PLANOS DE OBRAS	500.00	POR EVENTO
y) ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL PARA LOS PREDIOS QUE SE ENCUENTREN SOBRE LA VÍA PÚBLICA	170.00	POR EVENTO

Artículo 99. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con la orden de pago previamente autorizada por el titular de la Coordinación de Desarrollo Urbano para poder autorizar y expedir las licencias o permisos conforme a lo siguiente:

- I. Por revisión de Desarrollo Urbano: Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión, venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por M ²	4.50	POR EVENTO
b) De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las	3.50	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Agencias Municipales o de Policía, por M ² .		
c) Uso de suelo agrícola o cerril por m2 (zonas 1, 2, 3, 4 y 5):		
1. Cerril por m ² hasta 9,999 M ²	2.00	POR EVENTO
2. Cerril por cada hectárea o fracción excedente	1,701.00	POR EVENTO
3. Agrícola por M ² hasta 9,999 M ²	2.00	POR EVENTO
4. Agrícola por cada hectárea o fracción excedente	2,268.00	POR EVENTO
d) Cambio de uso de suelo de agrícola a habitacional o cerril a habitacional, por m2 (zonas 1, 2, 3, 4 y 5):		
1. Para predios menores de 5,000 m2	8.00	POR EVENTO
2. Para predios mayores de 5,000 m2	10.00	POR EVENTO

- II. Por revisión de proyectos de lotificaciones, subdivisiones y de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano:		
1. Hasta de cinco hectáreas	1,808.00	POR EVENTO
2. Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas	4.50	POR EVENTO
b) En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano:		
1. Hasta de cinco Hectáreas	1,085.00	POR EVENTO
2. Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas	3.50	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Por análisis de proyectos de fraccionamiento habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Hasta de cinco hectáreas	1,085.00	POR EVENTO
b) Por cada M ² , excedente de cinco hectáreas.	3.50	POR EVENTO
c) Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva cada lote resultante	145.00	POR EVENTO

- IV. Por subdivisión o fusión de lotes, por cada lote fusionado o subdividido resultante, pagará la tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) En baldíos	507.00	POR EVENTO
b) Construidos	1,500.00	POR EVENTO
c) Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle, fracción resultante	507.00	POR EVENTO
d) Por división de predios rústicos que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante	724.00	POR EVENTO

- V. Por certificación de la Coordinación de Desarrollo Urbano para verificación de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Hasta 100 lotes	1,484.00	POR EVENTO
b) Por cada lote que exceda de 100 lotes	50.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- VI.** Por verificación del predio por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por análisis y verificación de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

PARA PREDIOS POR ZONA	CUOTA EN PESOS POR M ²	PERIODICIDAD
a) Zona "1"	11.00	POR EVENTO
b) Zona "2"	9.00	POR EVENTO
c) Zona "3"	7.00	POR EVENTO
d) Zona "4"	7.00	POR EVENTO
e) Zona "5"	7.00	POR EVENTO

- VII.** Costo de la revisión incluyendo el área total de construcción, incluyendo la urbanización, las siguientes cuotas;

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Conjunto habitacional por m ²	12.00	POR EVENTO
b) Comercial y similares:		
1. Bajo de 120.00 a 999.99 M ² por M ²	7.50	POR EVENTO
2. Medio de 1,000.00 a 4,999.99 M ² por M ²	15.00	POR EVENTO
3. Alto de 5,000.00 M ² en adelante	24.00	POR EVENTO
c) Licencia para la instalación de estructura y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar), por unidad en terreno natural o azotea	170,100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

d) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01 m hasta 50 m de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	226,800.00	POR EVENTO
e) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01 m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	283,500.00	POR EVENTO

VIII. Por análisis por parte de la Coordinación de Desarrollo Urbano por revisión de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) En zonas habitacionales:		
1. Multifamiliar y Especial	1,157.00	POR EVENTO
2. Vivienda de construcción hasta 100 M ²	579.00	POR EVENTO
3. Viviendas de construcción mayor de 100 M ²	1,157.00	POR EVENTO
b) En equipamiento y servicios en comercios por M² de construcción:		
1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros por M ² de construcción.	8.00	POR EVENTO
2. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos; comercio alimenticio; comercio especializado; comercio de artículos terminados, o	18.50	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

elaboración por m ² de construcción.		
c) Educación y cultura:		
1. Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas por m ² de construcción.	7.50	POR EVENTO
d) Salud y servicios asistenciales:		
1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria por m ² de construcción.	15.50	POR EVENTO
e) Deportes y recreación:		
1. Parques centros y jardines, deportivos, unidades deportivas, plazas zoológicas, clubes y balnearios por m ² de construcción.	15.50	POR EVENTO
f) Servicios administrativos por m² de construcción:		
1. Administración pública y privada	9.00	POR EVENTO
2. Turismo	12.00	POR EVENTO
3. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales	15.00	POR EVENTO
g) Servicios mortuorios:		
1. Agencias de inhumaciones funerarias, crematorios	15.00	POR EVENTO
h) Comunicaciones y transportes:		
1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte.	18.50	POR EVENTO
i) Diversión y espectáculos:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	15.00	POR EVENTO
j) Especial:		
1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos	23.00	POR EVENTO
2. En industria	23.00	POR EVENTO
k) Transformación:		
1. Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel, madera, boqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	15.00	POR EVENTO
l) Manufactura:		
1. Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	15.00	POR EVENTO
m) Agroindustrias:		
1. Envases y empaques, forrajes y otras	18.50	POR EVENTO
2. Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	12.00	POR EVENTO
3. Actividades agropecuarias, causes y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	4.50	POR EVENTO
n) Uso de suelo comercial por M² (zonas 1, 2, 3, 4 y 5)	25.00	POR EVENTO
o) Uso de suelo educativo por M² (zonas 1, 2, 3, 4 y 5)	18.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 100. El pago por análisis de uso de suelo Comercial y para colocación de estructuras, se pagará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:		
a) Expedición	435.00	POR EVENTO
b) Refrendo con vigencia de un año	217.00	POR EVENTO
II. Revisión Estructural para antenas de comunicación	8,243.00	POR EVENTO
III. Colocación de estructuras de antenas de telecomunicaciones		
a) Expedición	27,481.00	POR EVENTO
b) Refrendo anual	39,774.00	POR EVENTO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación con el presente artículo, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Artículo 101. En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado se pagarán las mismas cuotas señaladas en el artículo anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

Artículo 102. El uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares se cobrarán de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Otorgamiento menor o igual a 2 M ²	1,701.00	POR EVENTO
II. Otorgamiento mayor a 2 M ²	3,402.00	POR EVENTO
III. Refrendo anual menor o igual a 2 M ²	852.00	POR EVENTO
IV. Refrendo anual mayor a 2 M ²	1,701.00	POR EVENTO
V. Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas en comercios establecidos para anuncios por M ²	724.00	POR EVENTO
VI. Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:		
a) Por colocación de cada poste	10,800.00	POR EVENTO
b) Por cableado en piso por metro lineal	55.00	POR EVENTO
c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	55.00	POR EVENTO
d) Por cada registro subterráneo o aéreo	613.00	POR EVENTO

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación con el presente artículo, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año.

Artículo 103. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS				
	ZONA "1"	ZONA "2"	ZONA "3"	ZONA "4"	ZONA "5"
a) Casa Habitación por M ²	14.00	11.00	9.00	8.00	8.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Casa habitación, tipo medio por M ²	17.50	15.00	12.00	12.00	12.00
c) Casa habitación residencial por M ²	29.00	20.50	17.50	17.50	17.50
d) Comercial por M ²	34.50	29.00	24.00	24.00	24.00
e) Losa por M ²	14.00	10.00	7.50	7.50	7.50
f) Naves industriales por M ²	23.00	32.50	23.00	23.00	23.00
g) Construcción de barda por metro lineal	14.00	14.00	14.00	14.00	14.00
h) Muro de contención por metro lineal	23.00	23.00	23.00	23.00	23.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación	52% de la cuota según la zona				

- II. Se deberá obtener Licencia o permiso de uso de suelo para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	OTORGAMIENTO POR UNIDAD:	REFRENDO POR UNIDAD:	
a) Parabús individual	362.00	180.00	ANUAL
b) Parabús doble	557.50	246.00	ANUAL
c) Postes de electricidad, telefonía y televisión por cable	37.00	10.00	ANUAL
d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	72.00	37.00	ANUAL
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo	217.00	125.00	ANUAL
f) Instalación de estructura y/o mástil para colocar	22,680.00	11,340.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

antenas de telefonía celular, hasta 30 metros de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar), por unidad en terreno natural o azotea			
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de 30.01m hasta 50mts. De altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea	34,020.00	22,680.00	ANUAL
h) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular de más de 50.01m. de altura (auto soportada arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea.	45,360.00	34,020.00	ANUAL

Artículo 104.- Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telecomunicaciones hasta 50 m de altura (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural o azotea:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Expedición	54,238.00	POR EVENTO
II. Aviso de terminación de obra.	14,464.00	POR EVENTO
III. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	113,400.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. Reubicación de antena de telefonía celular	171,040.00	POR EVENTO
---	------------	------------

Artículo 105.- Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagará la siguiente tarifa:

I. Constancias de:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) No afectación de terreno	148.00	POR EVENTO
b) Fusión de predio	532.00	POR EVENTO
c) Subdivisión de predio	532.00	POR EVENTO
d) Fracción restante del predio	532.00	POR EVENTO
e) Terminación de obra	227.00	POR EVENTO
f) Uso de suelo	791.00	POR EVENTO
g) Rectificación de vientos y/o Colindancias	532.00	POR EVENTO
h) Reposición de Constancias	266.00	POR EVENTO
i) Constancia de constitución del régimen en propiedad en condominio	532.00	POR EVENTO

II. Verificaciones:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Alineamiento	225.00	POR EVENTO
b) Número Oficial	80.00	POR EVENTO
c) Análisis de Obra	225.00	POR EVENTO
d) Visitas extra por alineamiento	111.00	POR EVENTO
e) Visita en campo para verificación	217.00	POR EVENTO
f) Levantamiento topográfico por alineación de calles por ML	7.50	POR EVENTO
g) Verificación de régimen de propiedad en condominio por m²:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1. Habitacional residencial:		
1.1 ZONA "1"	17.00	POR EVENTO
1.2 ZONA "2"	15.00	POR EVENTO
1.3 ZONA "3"	11.00	POR EVENTO
1.4 ZONA "4"	11.00	POR EVENTO
1.5 ZONA "5"	11.00	POR EVENTO
2. Habitacional tipo medio:		
2.1 ZONA "1"	10.00	POR EVENTO
2.2 ZONA "2"	8.00	POR EVENTO
2.3 ZONA "3"	6.50	POR EVENTO
2.4 ZONA "4"	6.50	POR EVENTO
2.5 ZONA "5"	6.50	POR EVENTO
3. Habitacional popular (zona 1, 2, 3, 4 y 5)	6.50	POR EVENTO
4. Habitacional de interés social		
4.1 ZONA "1"	10.00	POR EVENTO
4.2 ZONA "2"	6.50	POR EVENTO
4.3 ZONA "3"	5.50	POR EVENTO
4.4 ZONA "4"	5.50	POR EVENTO
4.5 ZONA "5"	5.50	POR EVENTO
h) Verificación y alineamiento con brigada de topografía por m2 (predios mayores a 1,000 m2 y con determinado índice de desnivel, por ubicación dentro del territorio, colindancia con ríos arroyos o barrancas, zonas de riesgo):		
1. Habitacional residencial:		
1.1 ZONA "1"	17.50	POR EVENTO
1.2 ZONA "2"	15.00	POR EVENTO
1.3 ZONA "3"	11.00	POR EVENTO
1.4 ZONA "4"	11.00	POR EVENTO
1.5 ZONA "5"	11.00	POR EVENTO
2. Habitacional tipo medio:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

2.1 ZONA "1"	10.00	POR EVENTO
2.2 ZONA "2"	7.50	POR EVENTO
2.3 ZONA "3"	6.50	POR EVENTO
2.4 ZONA "4"	6.50	POR EVENTO
2.5 ZONA "5"	6.50	POR EVENTO
3. Habitacional popular:		
3.1 ZONA "1"	6.50	POR EVENTO
3.2 ZONA "2"	5.50	POR EVENTO
3.3 ZONA "3"	5.50	POR EVENTO
3.4 ZONA "4"	5.50	POR EVENTO
3.5 ZONA "5"	5.50	POR EVENTO
4. Habitacional de interés social:		
4.1 ZONA "1"	10.00	POR EVENTO
4.2 ZONA "2"	6.50	POR EVENTO
4.3 ZONA "3"	5.50	POR EVENTO
4.4 ZONA "4"	5.50	POR EVENTO
4.5 ZONA "5"	5.50	POR EVENTO
5. Habitacional campestre:		
5.1 ZONA "1"	7.50	POR EVENTO
5.2 ZONA "2"	7.50	POR EVENTO
5.3 ZONA "3"	6.50	POR EVENTO
5.4 ZONA "4"	6.50	POR EVENTO
5.5 ZONA "5"	6.50	POR EVENTO
6. Granja:		
6.1 ZONA "1"	7.50	POR EVENTO
6.2 ZONA "2"	6.50	POR EVENTO
6.3 ZONA "3"	6.50	POR EVENTO
6.4 ZONA "4"	6.50	POR EVENTO
6.5 ZONA "5"	6.50	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

7. Industria:		
7.1 ZONA "1"	10.00	POR EVENTO
7.2 ZONA "2"	9.00	POR EVENTO
7.3 ZONA "3"	7.50	POR EVENTO
7.4 ZONA "4"	7.50	POR EVENTO
7.5 ZONA "5"	7.50	POR EVENTO
i) Alineamiento para enmallado o cerca con cimentación ML (zonas 1, 2, 3, 4 y 5):	14.00	POR EVENTO
j) Alineamiento para enmallado sin cimentación ML	225.00	POR EVENTO
k) Por la emisión de levantamientos topográficos (croquis y/o planos) solicitados por la Alcaldía municipal	El cobro con base en la fracción siguiente de levantamientos topográficos	POR EVENTO

III. Levantamientos topográficos

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Para predios con superficie de 180.00 M ²	724.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 180.01 M ² a 300.00 M ²	724.00 más 2.50 por cada M ² excedente de 180 M ²	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 300.01 M ² a 500.00 M ²	726.00 más 1.60 por cada M ² excedente de 300 M ² .	POR EVENTO
d) Para predios con superficie de 500.01 M ² a 1,000.00 M ²	728.00 más 1.50 por cada M ² excedente de 500 M ²	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,000.01 M ² a 2,500.00 M ²	729.00 más 1.00 por cada M ² excedente de 1,000 M ² .	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,500.0 M ² a 5,000.00 M ²	731.0 más 0.50 por cada M ² excedente de 2,500 M ²	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Para predios con superficie de 5,000.01 M ² a 10,000 M ²	731.00 más 0.50 por cada M ² excedente de 5,000.00 M ²	POR EVENTO
h) Para predios con superficie mayor de 10,000.00 M ²	732.00 más 551.00 por hectáreas o fracción excedente de 10,000 M ² .	POR EVENTO
i) Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Hectáreas.	De acuerdo con el presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que, en todo caso, será equivalente al costo	POR EVENTO
j) Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará 18.50 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO
k) Estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales.	31% de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa.	POR EVENTO
l) Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para él estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente.	En tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago.	POR EVENTO
m) Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para	Causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos.	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano.		
--	--	--

IV. Permisos para:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico		
1. Hasta 1.50 ML de profundidad y 0.40 ML de ancho.	30.00	POR EVENTO
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante	5% del costo total de la obra	POR EVENTO
3. Para una superficie de hasta 30.00 M ²	624.00	POR EVENTO
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 M ²	1,554.00	POR EVENTO
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 M ²	3,119.00	POR EVENTO
6. Para una superficie de 101.00 M ² en adelante	5% del costo total de la obra	POR EVENTO
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día	146.00	POR EVENTO
c) Elaboración de concreto para colado por día	435.00	POR EVENTO
d) Firma profesional (Arquitecto o ingeniero foráneo)	724.00	POR EVENTO
e) Rotura de calle para servicios habitacionales	40.00 por ML	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Ruptura, Demolición, excavación, relleno, para toma y descarga domiciliaria	1,094.00 por ML.	POR EVENTO
---	------------------	------------

V. Por autorización en materia de riesgo ambiental:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Antenas y sitios de telefonía celular	10,050.00	POR EVENTO
b) Evaluación de manifestación de impacto ambiental	19,890.00	POR EVENTO
c) Evaluación de la modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental	4,000.00	POR EVENTO
d) Evaluación de informe preventivo de impacto ambiental municipal	7,955.00	POR EVENTO
e) Estudios de riesgo ambiental	19,890.00	POR EVENTO
f) Evaluación de estudio de daño ambiental	19,890.00	POR EVENTO
g) Licencia para funcionamiento de fuentes fijas generadoras de emisiones a la atmósfera	17,010.00	POR EVENTO
h) Dictamen de impacto visual	10,500.00	POR EVENTO
i) Dictamen de impacto vial por metro cuadrado	11.00	POR EVENTO
j) Dictamen de impacto urbano	18,413.00	POR EVENTO

VI. Otros conceptos en materia de Desarrollo Urbano:

a) Constancia de condición inmueble apta o no apta para su uso	532.00	POR EVENTO
b) Constancia de uso de suelo	794.00	POR EVENTO
c) Asentamiento y/o actualización de Datos en el Padrón Municipal	202.00	POR EVENTO
d) Por Dictamen Técnico de ubicación de predios en zonas de colonias no registradas, incluyendo visita de campo.	780.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Por identificación de las últimas fracciones restantes a escriturar en lotificaciones o segregaciones, existentes dentro de la estructura urbana del Municipio, siempre y cuando no rebase 10 fracciones, por M ²	2.00	POR EVENTO
f) Por dictamen de cambio de uso de suelo, por lotificación, por avalúo de predios, por M ² de superficie	3.50	POR EVENTO
g) Inscripción al padrón de director responsable de obra mediante el formato previamente autorizado, la inscripción será válida en el año en que se realice el pago, después deberá solventar la renovación:		
1. Titular	1,890.00	POR EVENTO
2. Renovación al padrón de director responsable de obra	1,620.00	POR EVENTO

Sección Quinta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 106. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias para la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal en los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios; de igual forma, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, baja del giro comercial, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Artículo 107. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud siempre y cuando no enajenen bebidas alcohólicas. Mismas que deberán de solicitar su integración al padrón fiscal Municipal de contribuyentes en los términos que establece el Reglamento respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que inicien operaciones.

Esta integración se expedirá por establecimiento y por giro.

Las personas físicas o morales que formen parte del padrón de contratistas o de proveedores de bienes y servicios de este Municipio, deberán realizar el pago de la integración al padrón fiscal municipal por la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 108. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 109. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite la integración o actualización.

Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

No.	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
		INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN	
I.	Abarrotes mayoristas o distribuidores	23,814.00	21,546.00	ANUAL
II.	Almacén con venta de carnes y derivados	17,010.00	13,608.00	ANUAL
III.	Afianzadora Estatal y/o Nacional	37,422.00	34,020.00	ANUAL
IV.	Afianzadora representación local	851.00	737.00	ANUAL
V.	Agencia de cobranza	1,300.00	760.00	ANUAL
VI.	Agencia de motocicletas de cadena nacional	18,080.00	10,850.00	ANUAL
VII.	Agencia de motocicletas nivel local	1,134.00	910.00	ANUAL
VIII.	Agencia de publicidad	1,080.00	740.00	ANUAL
IX.	Agencia, sub-agencia automotriz, salas de exhibición y/o	73,710.00	48,762.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	distribuidores de autos nuevos y/o seminuevos			
X.	Agencias de distribuidora y concesionaria de tracto camiones	1,134.00	680.00	ANUAL
XI.	Agencias de viajes	1,080.00	650.00	ANUAL
XII.	Almacén de desechos industriales	12,475.00	9,640.00	ANUAL
XIII.	Almacén de medicamentos	7,940.00	6,015.00	ANUAL
XIV.	Almacén para madera	5,103.00	4,423.00	ANUAL
XV.	Almacén y/o depósito de camiones y automóviles nuevos y usados	22,680.00	17,010.00	ANUAL
XVI.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción cadena Estatal o Nacional	62,370.00	36,300.00	ANUAL
XVII.	Almacén y/o distribuidora al mayoreo de cemento y materiales de construcción local	40,824.00	32,660.00	ANUAL
XVIII.	Almacenes que no estén considerados en las fracciones anteriores	71,442.00	44,226.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIX.	Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,500.00	2,000.00	ANUAL
XX.	Artículos de piel	864.00	540.00	ANUAL
XXI.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos (nivel local)	1,134.00	907.00	ANUAL
XXII.	Artículos electrónicos y/o electrodomésticos de franquicia, de cadena nacional o internacional.	20,980.00	10,546.00	ANUAL
XXIII.	Artículos eróticos	1,404.00	1,080.00	ANUAL
XXIV.	Artículos esotéricos	1,404.00	1,080.00	ANUAL
XXV.	Aseguradoras en general	2,400.00	2,000.00	ANUAL
XXVI.	Balnearios	1,245.00	1,080.00	ANUAL
XXVII.	Banco o sucursal bancaria	142,884.00	72,320.00	ANUAL
XXVIII.	Baños y sanitarios públicos	3,345.00	2,066.00	ANUAL
XXIX.	Bazar	540.00	324.00	ANUAL
XXX.	Bodega de distribución de cadenas nacional	68,040.00	34,020.00	ANUAL
XXXI.	Bodega de frutas y verduras con venta al mayoreo	3,000.00	2,500.00	ANUAL
XXXII.	Bodega de materiales para construcción	22,572.00	13,824.00	ANUAL
XXXIII.	Bodega de refrescos y aguas gaseosas directos al mayoreo sin	453,600.00	283,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	venta al público en general			
XXXIV.	Boletos de lotería y similares	650.00	284.00	ANUAL
XXXV.	Boutique	734.00	440.00	ANUAL
XXXVI.	Boutique con venta de vestidos de novia, quinceañeras y sus accesorios	2,000.00	1,500.00	ANUAL
XXXVII.	Cafetería de cadena estatal	8,640.00	7,020.00	ANUAL
XXXVIII.	Cafetería de franquicia, cadena Nacional o Internacional	29,600.00	20,412.00	ANUAL
XXXIX.	Cafetería local	864.00	520.00	ANUAL
XL.	Caja de ahorro y/o Préstamo local	43,389.00	26,033.00	ANUAL
XLI.	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena Estatal	62,370.00	34,020.00	ANUAL
XLII.	Caja de ahorro y/o Préstamo de cadena nacional	70,308.00	39,690.00	ANUAL
XLIII.	Cajero Automático o Kiosco electrónico por unidad. (En bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes; que presten su servicio de forma individual).	20,412.00	17,010.00	ANUAL
XLIV.	Carnicería	735.00	440.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XLV.	Carnicería, sus derivados y otros productos alimenticios con venta al mayoreo y menudeo	5,670.00	4,500.00	ANUAL
XLVI.	Casa de Empeño y similares local	9,072.00	6,804.00	ANUAL
XLVII.	Casa de Empeño y similares, estatal y nacional	45,360.00	31,752.00	ANUAL
XLVIII.	Casa de Huéspedes	8,640.00	5,400.00	ANUAL
XLIX.	Casetas telefónicas	864.00	432.00	ANUAL
L.	Cenadurías	864.00	486.00	ANUAL
LI.	Centro de atención a clientes y/o venta de telefonía convencional o telefonía celular y servicios relacionados de cadena nacional o internacional	70,308.00	47,630.00	ANUAL
LII.	Centro de distribución de tuberías y conexiones	15,000.00	12,000.00	ANUAL
LIII.	Cerrajerías	550.00	450.00	ANUAL
LIV.	Cine	34,020.00	17,010.00	ANUAL
LV.	Clínica de rehabilitación de adicciones	2,000.00	1,000.00	ANUAL
LVI.	Clínica médica de especialidades	31,600.00	30,520.00	ANUAL
LVII.	Clínicas de belleza, spa, faciales	1,405.00	1,245.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LVIII.	Club deportivo del sector privado	2,500.00	1,300.00	ANUAL
LIX.	Club nutricional	615.00	485.00	ANUAL
LX.	Cocina económica	650.00	450.00	ANUAL
LXI.	Comercio al por menor de artículos de mesa y ornamentales	1,200.00	500.00	ANUAL
LXII.	Comercio al por menor de discos y casetes de audio y video	525.00	420.00	ANUAL
LXIII.	Comercio al por menor de flores y plantas artificiales	600.00	420.00	ANUAL
LXIV.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, de franquicia, cadena nacional o internacional	126,525.00	73,500.00	ANUAL
LXV.	Comercio al por menor de partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones, cadena local	4,903.00	4,040.00	ANUAL
LXVI.	Comercio al por menor de periódico y revistas	500.00	300.00	ANUAL
LXVII.	Comercio de accesorios	1,225.00	735.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	automotrices nuevos			
LXVIII.	Comercio de artesanales	800.00	480.00	ANUAL
LXIX.	Comercio de artículos deportivos nivel local	1,800.00	1,000.00	ANUAL
LXX.	Comercio de automóviles y camiones usados	5,250.00	3,150.00	ANUAL
LXXI.	Comercio de computadoras y máquinas de oficina	1,000.00	682.00	ANUAL
LXXII.	Comercio de juguetes, plástico, bisuterías, novedades y/o regalos	734.00	440.00	ANUAL
LXXIII.	Comercio de material de construcción (sin franquicia)	1,500.00	1,000.00	ANUAL
LXXIV.	Comercio de material y accesorio eléctrico y de plomería	1,500.00	1,000.00	ANUAL
LXXV.	Comercio de materiales no metálicos para la construcción	1,850.00	1,110.00	ANUAL
LXXVI.	Comercio de otros insumos para la construcción	1,000.00	683.00	ANUAL
LXXVII.	Comercio de refacciones usadas y partes de colisión	788.00	683.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LXXVIII.	Comercio de colchas y blancos	950.00	570.00	ANUAL
LXXIX.	Compra y/o venta de accesorios p/celular	2,500.00	1,575.00	ANUAL
LXXX.	Compra y/o venta de artículos de seguridad	1,200.00	850.00	ANUAL
LXXXI.	Compra y/o venta de baterías usadas	315.00	263.00	ANUAL
LXXXII.	Compra y/o venta de desechos industriales	6,000.00	4,500.00	ANUAL
LXXXIII.	Compra y/o venta de fierro viejo, papel y cartón usado	5,000.00	3,000.00	ANUAL
LXXXIV.	Compra y/o venta de productos agropecuarios	960.00	850.00	ANUAL
LXXXV.	Compra y/o venta de tornillos	1,450.00	1,100.00	ANUAL
LXXXVI.	Constructoras (nivel local)	3,400.00	2,270.00	ANUAL
LXXXVII.	Constructoras de presencia regional, nacional o internacional	20,980.00	10,435.00	ANUAL
LXXXVIII.	Consultorio dental (nivel local)	1,130.00	730.00	ANUAL
LXXXIX.	Consultorio en capacitación de terapias alternativas y consultas	1,800.00	1,500.00	ANUAL
XC.	Consultorio nutricional	1,200.00	900.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XCI.	Consultorio terapéutico y de rehabilitación	1,200.00	900.00	ANUAL
XCII.	Consultorios dentales de franquicia o de cadena nacional	16,275.00	9,660.00	ANUAL
XCIII.	Consultorios médicos	1,500.00	1,000.00	ANUAL
XCIV.	Crematorio	15,000.00	8,000.00	ANUAL
XCV.	Cremería y Quesería	850.00	750.00	ANUAL
XCVI.	Crepería	800.00	500.00	ANUAL
XCVII.	Cristalerías	771.00	510.00	ANUAL
XCVIII.	Decoraciones a los salones	2,500.00	1,500.00	ANUAL
XCIX.	Depósito y distribución avícola estatal o nacional	13,125.00	7,560.00	ANUAL
C.	Depósito y distribución avícola local	3,150.00	2,100.00	ANUAL
CI.	Deshuesaderos en general	8,400.00	6,300.00	ANUAL
CII.	Despachos jurídicos y contables	1,050.00	840.00	ANUAL
CIII.	Distribución y/o elaboración industrial de Refrescos, aguas y jugos o sus derivados de cadena regional, nacional o internacional	191,532.00	153,090.00	ANUAL
CIV.	Distribución y/o venta de productos	63,000.00	36,750.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	alimenticios de marca nacional o internacional con centro de reparto.			
CV.	Distribuidor de maquinaria pesada de franquicia, de cadena nacional o internacional	42,000.00	31,920.00	ANUAL
CVI.	Distribuidora de agua purificada y embotellada	1,500.00	1,000.00	ANUAL
CVII.	Distribuidora de alimentos en general de Cadena Nacional o Internacional	21,000.00	16,275.00	ANUAL
CVIII.	Distribuidora de Helados, botanas y golosinas de franquicia o de cadena nacional al mayoreo.	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CIX.	Distribuidora de hielo.	5,000.00	3,000.00	ANUAL
CX.	Distribuidora de llantas (nivel local)	6,500.00	5,000.00	ANUAL
CXI.	Distribuidora de material eléctrico (nivel local)	2,000.00	1,600.00	ANUAL
CXII.	Distribuidora de material eléctrico de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CXIII.	Distribuidora de plásticos y	3,500.00	3,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	derivados al mayoreo. *			
CXIV.	Distribuidora de vidriería y cancelería	1,134.00	680.00	ANUAL
CXV.	Distribuidora y Venta de Alimentos y medicina p/animales Estatat	3,570.00	2,982.00	ANUAL
CXVI.	Distribuidora y/o comercializadora de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones de franquicia o cadena regional, nacional o internacional.	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CXVII.	Distribuidora y/o venta de calzado y/o ropa por catálogo	1,200.00	950.00	ANUAL
CXVIII.	Distribuidora de materia prima de repostería al mayoreo	7,000.00	5,000.00	ANUAL
CXIX.	Distribuidoras de agua en pipa	5,700.00	4,135.00	ANUAL
CXX.	Dulcería	1,135.00	735.00	ANUAL
CXXI.	Dulcería de cadena regional	15,750.00	8,400.00	ANUAL
CXXII.	Dulcería de franquicia o cadena nacional o internacional	34,650.00	33,600.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXIII.	Elaboración y distribución de velas y veladoras	788.00	683.00	ANUAL
CXXIV.	Elaboración y venta de helados (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL
CXXV.	Elaboración y venta de helados y paletas al por menor de cadena regional, nacional o internacional.	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CXXVI.	Empacadoras de carnes (nivel local)	4,250.00	3,120.00	ANUAL
CXXVII.	Envíos de paquetería y mensajería (nivel local)	6,000.00	4,000.00	ANUAL
CXXVIII.	Envíos de Paquetería y mensajería terrestre o área de franquicia o cadena nacional o internacional	21,000.00	12,600.00	ANUAL
CXXIX.	Escuela de belleza	800.00	544.00	ANUAL
CXXX.	Escuela de cursos y talleres en general	1,500.00	800.00	ANUAL
CXXXI.	Escuela de gastronomía	1,000.00	683.00	ANUAL
CXXXII.	Escuela de manejo	800.00	544.00	ANUAL
CXXXIII.	Escuela de mecánica	1,000.00	683.00	ANUAL
CXXXIV.	Escuela privada nivel básico	4,500.00	2,500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXXXV.	Escuela privada nivel medio superior	4,500.00	2,500.00	ANUAL
CXXXVI.	Escuela privada nivel superior	4,500.00	2,500.00	ANUAL
CXXXVII.	Escuelas de artes marciales	1,000.00	567.00	ANUAL
CXXXVIII.	Escuelas de baile y danza	800.00	683.00	ANUAL
CXXXIX.	Escuelas de computación del sector privado	1,000.00	683.00	ANUAL
CXL.	Escuelas de deporte del sector privado	1,000.00	683.00	ANUAL
CXLI.	Escuelas de idiomas del sector privado	800.00	544.00	ANUAL
CXLII.	Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado	1,000.00	683.00	ANUAL
CXLIII.	Establecimiento con máquinas de videojuegos y otros	6,000.00	5,800.00	ANUAL
CXLIV.	Estacionamiento para vehículos automotrices	1,050.00	680.00	ANUAL
CXLV.	Estética canina	1,200.00	900.00	ANUAL
CXLVI.	Estéticas, Peluquerías y barberías	800.00	600	ANUAL
CXLVII.	Estudio de tatuajes	1,200.00	1,000.00	ANUAL
CXLVIII.	Expedido de huevo	1,080.00	740.00	ANUAL
CXLIX.	Expendio de chocolate	8,400.00	6,300.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cadena estatal o nacional.			
CL.	Expendio de pinturas y solventes (nivel local)	2,840.00	2,720.00	ANUAL
CLI.	Expendio de Pollo (nivel local)	680.00	407.00	ANUAL
CLII.	Expendio y venta de café	800.00	544.00	ANUAL
CLIII.	Expendio y/o Distribución de Carne de Pollo, Huevos y sus derivados de franquicia, de cadena nacional o internacional	52,500.00	26,250.00	ANUAL
CLIV.	Expendio y/o Distribuidora de pinturas y solventes de franquicia, de cadena nacional o internacional	34,650.00	15,750.00	ANUAL
CLV.	Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	2,000.00	1,630.00	ANUAL
CLVI.	Farmacia de medicina alópata, naturista	1,134.00	680.00	ANUAL
CLVII.	Farmacia local	1,700.00	1,130.00	ANUAL
CLVIII.	Farmacias de cadena regional y/o estatal	21,600.00	12,960.00	ANUAL
CLIX.	Farmacias de franquicia, de cadena Nacional o Internacional	23,220.00	18,360.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CLX.	Ferretera en general de franquicia o cadena Nacional o Internacional	21,000.00	12,600.00	ANUAL
CLXI.	Ferreterías (nivel local)	788.00	454.00	ANUAL
CLXII.	Financieras en general	38,535.00	31,500.00	ANUAL
CLXIII.	Florería	1,945.00	1,620.00	ANUAL
CLXIV.	Fonda	600.00	420.00	ANUAL
CLXV.	Foto estudios	1,000.00	600.00	ANUAL
CLXVI.	Fotocopias	525.00	340.00	ANUAL
CLXVII.	Frutería y Verdulería	650.00	450.00	ANUAL
CLXVIII.	Funeraria	2,200.00	1,420.00	ANUAL
CLXIX.	Gasolinera	400,000.00	160,000.00	ANUAL
CLXX.	Gestoría	1,500.00	900.00	ANUAL
CLXXI.	Gimnasios (nivel local)	1,700.00	1,300.00	ANUAL
CLXXII.	Granja avícola	2,000.00	1,500.00	ANUAL
CLXXIII.	Guarderías y estancias infantiles	1,000.00	683.00	ANUAL
CLXXIV.	Hospital, Sanatorio de sector privado local	37,800.00	30,240.00	ANUAL
CLXXV.	Hostal	3,000.00	1,000.00	ANUAL
CLXXVI.	Hotel con Restaurant y salón de eventos	6,805.00	4,540.00	ANUAL
CLXXVII.	Hotel con Restaurant	3,400.00	2,270.00	ANUAL
CLXXVIII.	Inmobiliarias de bienes y raíces	5,000.00	3,000.00	ANUAL
CLXXIX.	Instituciones financieras, casa de cambio y envío	13,650.00	8,400.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	de recursos monetarios			
CLXXX.	Jarcerías	600.00	420.00	ANUAL
CLXXXI.	Joyería de Franquicia Nacional.	25,200.00	21,000.00	ANUAL
CLXXXII.	Joyería y Relojería	800.00	490.00	ANUAL
CLXXXIII.	Laboratorio y análisis clínicos	2,500.00	1,800.00	ANUAL
CLXXXIV.	Laboratorios, imagen y radiología entre otros establecimientos de asistencia médica	21,000.00	15,500.00	ANUAL
CLXXXV.	Lava Autos	1,300.00	1,000.00	ANUAL
CLXXXVI.	Lavandería	1,000.00	683.00	ANUAL
CLXXXVII.	Librerías	210.00	105.00	ANUAL
CLXXXVIII.	Maderería local	3,420.00	2,850.00	ANUAL
CLXXXIX.	Mantenimiento de televisores, videocaseteras y similares	800.00	500.00	ANUAL
CXC.	Mantenimiento de maquinaria y equipo industrial	1,800.00	1,050.00	ANUAL
CXCI.	Mantenimiento de maquinaria y equipos agropecuarios	1,575.00	903.00	ANUAL
CXCII.	Máquinas expendedoras de productos y/o entretenimiento por unidad	5,000.00	3,000.00	ANUAL
CXCIII.	Marmolería	850.00	620.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CXCIV.	Materias primas para repostería al menudeo	2,000.00	1,550.00	ANUAL
CXCV.	Mercerías y Boneterías	700.00	420.00	ANUAL
CXCVI.	Minisúper sin venta de bebidas alcohólicas	2,000.00	1,500.00	ANUAL
CXCVII.	Molinos	420.00	210.00	ANUAL
CXCVIII.	Motel	5,000.00	3,150.00	ANUAL
CXCIX.	Mueblería de franquicia nacional o internacional	283,500.00	147,000.00	ANUAL
CC.	Mueblerías	1,050.00	680.00	ANUAL
CCI.	Mueblería con venta de colchones	4,000.000	6,000.00	ANUAL
CCII.	Mueblería con venta de colchones y electrodomésticos	8,000.00	6,000.00	ANUAL
CCIII.	Notarias	25,750.00	25,500.00	ANUAL
CCIV.	Oficinas centrales de establecimientos comerciales de franquicia, de cadena regional, estatal o internacional	8,400.00	6,300.00	ANUAL
CCV.	Ópticas de franquicia o cadena nacional o internacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCVI.	Ópticas sin franquicia o cadena (Local)	1,000.00	683.00	ANUAL
CCVII.	Paleterías	1,600.00	970.00	ANUAL
CCVIII.	Panaderías	650.00	450.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCIX.	Papelería y regalos	865.00	520.00	ANUAL
CCX.	Pastelería (nivel local)	1,135.00	735.00	ANUAL
CCXI.	Pastelería de cadena regional	8,400.00	4,200.00	ANUAL
CCXII.	Pastelería de franquicia, cadena nacional o internacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCXIII.	Perfumería fina (nivel local)	680.00	389.00	ANUAL
CCXIV.	Perifoneo y publicidad	800.00	544.00	ANUAL
CCXV.	Pinturas, materiales para bisutería y/o manualidades	1,000.00	800.00	ANUAL
CCXVI.	Pizzería (nivel local)	1,620.00	1,080.00	ANUAL
CCXVII.	Pizzería de franquicia o cadena nacional o internacional	75,390.00	37,695.00	ANUAL
CCXVIII.	Podología	1,200.00	800.00	ANUAL
CCXIX.	Polarizados y accesorios para automóvil	1,130.00	850.00	ANUAL
CCXX.	Producción de sellos metálicos y de goma	850.00	510.00	ANUAL
CCXXI.	Profesores particulares	525.00	340.00	ANUAL
CCXXII.	Purificadora de agua embotellada	2,500.00	1,870.00	ANUAL
CCXXIII.	Recicladora de desechos orgánicos	5,000.00	3,000.00	ANUAL
CCXXIV.	Rectificadoras	2,200.00	1,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXV.	Refaccionarias de cadena Estatal y Nacional	16,800.00	12,075.00	ANUAL
CCXXVI.	Refaccionarias a nivel local	1,500.00	900.00	ANUAL
CCXXVII.	Refresquería y juguerías	600.00	420.00	ANUAL
CCXXVIII.	Regalos y Novedades	850.00	680.00	ANUAL
CCXXIX.	Regalos y/o perfumería	570.00	450.00	ANUAL
CCXXX.	Renovadoras de calzado	420.00	315.00	ANUAL
CCXXXI.	Renta de canchas de futbol	1,200.00	600.00	ANUAL
CCXXXII.	Renta de computadoras o Ciber	800.00	650.00	ANUAL
CCXXXIII.	Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete	5,000.00	2,460.00	ANUAL
CCXXXIV.	Renta de maquinaria pesada (nivel local)	3,500.00	2,000.00	ANUAL
CCXXXV.	Renta de maquinaria pesada con presencia a nivel regional o nacional	21,000.00	18,900.00	ANUAL
CCXXXVI.	Renta de otros bienes muebles	1,000.00	600.00	ANUAL
CCXXXVII.	Restaurante sin venta de alcohol.	1,875.00	1,125.00	ANUAL
CCXXXVIII.	Restaurante de cadena nacional o internacional	75,390.00	37,695.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXXXIX.	Restaurante de comida rápida de franquicia, de cadena nacional o Internacional	75,390.00	37,695.00	ANUAL
CCXL.	Revelado de fotografías	600.00	420.00	ANUAL
CCXLI.	Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia	730.00	440.00	ANUAL
CCXLII.	Rótulos	600.00	420.00	ANUAL
CCXLIII.	Salón de eventos	2,625.00	1,890.00	ANUAL
CCXLIV.	Sala de exhibición	850.00	680.00	ANUAL
CCXLV.	Salón de uñas acrílicas y/o venta de artículos para uñas	1,200.00	800.00	ANUAL
CCXLVI.	Sastrería, corte y confección	525.00	340.00	ANUAL
CCXLVII.	Servicio de alineación y balanceo	900.00	567.00	ANUAL
CCXLVIII.	Servicio de decoración de interiores y artículos	850.00	683.00	ANUAL
CCXLIX.	Servicio de decoración de salones	680.00	450.00	ANUAL
CCL.	Servicio de grúas	4,904.00	2,520.00	ANUAL
CCLI.	Servicio de pasajes, transporte y turismo	1,050.00	630.00	ANUAL
CCLII.	Servicio de plomería y electricidad	570.00	510.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLIII.	Servicio de serigrafía y bordados	880.00	700.00	ANUAL
CCLIV.	Servicio de teléfono y fax	570.00	420.00	ANUAL
CCLV.	Servicio de vaciado de fosas sépticas	700.00	420.00	ANUAL
CCLVI.	Servicio de video filmaciones	910.00	790.00	ANUAL
CCLVII.	Sociedades cooperativas	52,500.00	15,750.00	ANUAL
CCLVIII.	Sofomes	65,100.00	33,600.00	ANUAL
CCLIX.	Supermercados y/o tienda de autoservicio de franquicia, cadena regional, nacional o internacional	262,500.00	157,500.00	ANUAL
CCLX.	Taller de bicicletas y refacciones	397.00	227.00	ANUAL
CCLXI.	Taller de carpintería	525.00	420.00	ANUAL
CCLXII.	Taller de frenos y clutch	525.00	420.00	ANUAL
CCLXIII.	Taller de herrería y balconería	525.00	420.00	ANUAL
CCLXIV.	Taller de hojalatería y pintura	1,200.00	840.00	ANUAL
CCLXV.	Taller de Joyería nivel local	570.00	450.00	ANUAL
CCLXVI.	Taller de motocicletas y refacciones	1,500.00	800.00	ANUAL
CCLXVII.	Taller de muelles	1,575.00	907.00	ANUAL
CCLXVIII.	Taller de soldadura	1,700.00	900.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCLXIX.	Taller de tornería	1,050.00	840.00	ANUAL
CCLXX.	Taller eléctrico automotriz	1,300.00	840.00	ANUAL
CCLXXI.	Taller gráfico y oficinas	1,200.00	840.00	ANUAL
CCLXXII.	Taller mecánico	1,275.00	840.00	ANUAL
CCLXXIII.	Taller y reparación de electrodomésticos	850.00	700.00	ANUAL
CCLXXIV.	Tapicerías	600.00	420.00	ANUAL
CCLXXV.	Taquerías y Loncherías	800.00	480.00	ANUAL
CCLXXVI.	Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	600.00	450.00	ANUAL
CCLXXVII.	Terminal de autobuses de cadena nacional	79,380.00	22,680.00	ANUAL
CCLXXVIII.	Terminal de autobuses locales	31,500.00	10,500.00	ANUAL
CCLXXIX.	Terminal de vehículos tipo urban para servicio de transporte pasajeros.	31,500.00	10,500.00	ANUAL
CCLXXX.	Tienda de abarrotes y misceláneas sin venta de alcohol (locales)	650.00	455.00	ANUAL
CCLXXXI.	Tiendas de conveniencia sin venta de bebidas alcohólicas	34,000.00	25,259.00	ANUAL
CCLXXXII.	Tienda de instrumentos musicales	600.00	420.00	ANUAL
CCLXXXIII.	Tienda de juguetes, plástico,	5,250.00	4,800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	bisuterías, novedades, regalos y productos para el hogar, entre otros, (mayoreo y/o menudeo)			
CCLXXXIV.	Tienda de lámparas y candiles	600.00	420.00	ANUAL
CCLXXXV.	Tienda de materiales para la construcción de cadena regional, nacional o internacional	33,600.00	26,250.00	ANUAL
CCLXXXVI.	Tienda de ropa y accesorios	1,000.00	600.00	ANUAL
CCLXXXVII.	Tienda de ropa y accesorios para bebe	1,500.00	500.00	ANUAL
CCLXXXVIII.	Tienda de ropa y/o calzado (local sin franquicia)	1,000.00	600.00	ANUAL
CCLXXXIX.	Tienda de ropa y/o calzado de franquicia, cadena nacional o internacional	38,955.00	20,370.00	ANUAL
CCXC.	Tienda departamental de cadena nacional o internacional	283,500.00	147,000.00	ANUAL
CCXCI.	Tiendas naturistas	1,130.00	850.00	ANUAL
CCXCII.	Tintorerías	1,000.00	683.00	ANUAL
CCXCIII.	Tlapalerías	800.00	544.00	ANUAL
CCXCIV.	Tortería	600.00	397.00	ANUAL
CCXCV.	Tortillerías	1,730.00	1,030.00	ANUAL
CCXCVI.	Tramites de visa	3,000.00	2,000.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCXCVII.	Venta de accesorios electrónicos	1,850.00	1,250.00	ANUAL
CCXCVIII.	Venta de agroquímicos	1,000.00	683.00	ANUAL
CCXCIX.	Venta de Antojitos Regionales	400.00	350.00	ANUAL
CCC.	Venta de artículos de estética	1,200.00	1,000.00	ANUAL
CCCI.	Venta de artículos de limpieza a granel	1,000.00	683.00	ANUAL
CCCII.	Venta de artículos de madera (no incluye mueblería)	850.00	740.00	ANUAL
CCCIII.	Venta de artículos de papelería al menudeo de franquicia o cadena regional, nacional.	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCCIV.	Venta de artículos deportivos de franquicia, de cadena nacional o internacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCCV.	Venta de artículos desechables	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCVI.	Venta de artículos electrónicos de franquicia o cadena nacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCCVII.	Venta de artículos ortopédicos	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCVIII.	Venta de artículos para el hogar	1,450.00	1,130.00	ANUAL
CCCIX.	Venta de artículos por catalogo	1,000.00	800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCX.	Venta de bebidas sin alcohol, solo para llevar	2,500.00	2,000.00	ANUAL
CCCXI.	Venta de bicicletas y accesorios	794.00	454.00	ANUAL
CCCXII.	Venta de blancos nivel local	800.00	500.00	ANUAL
CCCXIII.	Venta de blancos de franquicia o cadena regional, nacional o internacional	10,500.00	9,450.00	ANUAL
CCCXIV.	Venta de bolsas, y mochilas	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCXV.	Venta de calzado	700.00	420.00	ANUAL
CCCXVI.	Venta de carnitas	600.00	420.00	ANUAL
CCCXVII.	Venta de colchones (nivel local)	1,000.00	420.00	ANUAL
CCCXVIII.	Venta de colchones de franquicia o cadena nacional o internacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCCXIX.	Venta de cosméticos y accesorios de belleza de nivel local	1,200.00	1,000.00	ANUAL
CCCXX.	Venta de cristales para autos	3,000.00	2,400.00	ANUAL
CCCXXI.	Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles	2,500.00	2,000.00	ANUAL
CCCXXII.	Venta de estantes	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCXXIII.	Venta de fertilizantes	771.00	510.00	ANUAL
CCCXXIV.	Venta de forrajes	800.00	480.00	ANUAL
CCCXXV.	Venta de frituras	450.00	350.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCXXVI.	Venta de Gas L.P. al por menor mediante estación de servicio y/o red de reparto.	147,000.00	63,000.00	ANUAL
CCCXXVII.	Venta de gases industriales y/o medicinales (nivel Nacional)	5,954.00	2,982.00	ANUAL
CCCXXVIII.	Venta de golosinas	170.00	113.00	ANUAL
CCCXXIX.	Venta de granos, especias, chiles secos y derivados nivel local	2,500.00	800.00	ANUAL
CCCXXX.	Venta de Hamburguesas (nivel local)	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCXXXI.	Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico	2,100.00	1,870.00	ANUAL
CCCXXXII.	Venta de lencería (nivel local)	800.00	600.00	ANUAL
CCCXXXIII.	Venta de lencería y corsetería de franquicia, de cadena nacional o internacional	38,850.00	20,370.00	ANUAL
CCCXXXIV.	Venta de llantas y cámaras	1,000.00	683.00	ANUAL
CCCXXXV.	Venta de lubricantes automotriz	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCXXXVI.	Venta de mangueras y conexiones	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCXXXVII.	Venta de maquinaria agrícola e	1,000.00	800.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	industrial (nivel local)			
CCCXXXVIII	Venta de maquinaria agrícola e industrial de franquicia, cadena nacional o internacional	21,000.00	18,900.00	ANUAL
CCCXXXIX.	Venta de material acrílico p/acabados	1,850.00	1,400.00	ANUAL
CCCXL.	Venta de material dental	1,130.00	850.00	ANUAL
CCCXLI.	Venta de material eléctrico y/o plomería de franquicia, cadena nacional o internacional	19,425.00	9,975.00	ANUAL
CCCXLII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina (nivel local)	1,130.00	850.00	ANUAL
CCCXLIII.	Venta de mobiliario y equipo de oficina al por mayor de franquicia, cadena nacional o internacional	21,000.00	18,900.00	ANUAL
CCCXLIV.	Venta de motocicletas y accesorios (nivel local)	4,000.00	3,000.00	ANUAL
CCCXLV.	Venta de motocicletas y accesorios de franquicia,	21,000.00	18,900.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cadena nacional o internacional			
CCCXLVI.	Venta de pañales	525.00	340.00	ANUAL
CCCXLVII.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena local	12,600.00	9,450.00	ANUAL
CCCXLVIII.	Venta de Pisos, azulejos y accesorios para interiores de franquicia, de cadena nacional o internacional	38,850.00	19,950.00	ANUAL
CCCXLIX.	Venta de plásticos y hules	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCL.	Venta de pollo destazado	650.00	500.00	ANUAL
CCCLI.	Venta de pollo en pie	6,000.00	4,600.00	ANUAL
CCCLII.	Venta de mariscos	800.00	500.00	ANUAL
CCCLIII.	Venta de productos y suplementos alimenticios	800.00	500.00	ANUAL
CCCLIV.	Venta de ropa típica	525.00	420.00	ANUAL
CCCLV.	Venta de sombrero o gorras	454.00	284.00	ANUAL
CCCLVI.	Venta de tabla roca y material prefabricado (nivel local)	3,000.00	1,500.00	ANUAL
CCCLVII.	Venta de tabla roca y material prefabricado de franquicia,	34,650.00	23,100.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	cadena regional, nacional e internacional			
CCCLVIII.	Venta de telas y accesorios de tapicería	950.00	570.00	ANUAL
CCCLIX.	Venta de telas y/o mercería de cadena nacional o internacional	38,850.00	19,950.00	ANUAL
CCCLX.	Venta de tortillas a mano	315.00	158.00	ANUAL
CCCLXI.	Venta de uniformes	1,200.00	700.00	ANUAL
CCCLXII.	Venta de telas nivel local	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCLXIII.	Venta e Instalación de equipo de sonido	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCLXIV.	Venta e instalación de mofles	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCLXV.	Venta e instalación de radiadores	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCLXVI.	Venta y distribución de gases industriales y/o medicinales de franquicia, cadena nacional o internacional	88,620.00	43,680.00	ANUAL
CCCLXVII.	Venta y renta de películas y CD	570.00	450.00	ANUAL
CCCLXVIII.	Venta y reparación de equipo de computo	800.00	500.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CCCLXIX.	Venta y de reparación de relojes	680.00	450.00	ANUAL
CCCLXX.	Venta y/o de distribución de artículos de papelería al Mayoreo de cadena nacional o transnacional.	38,850.00	19,950.00	ANUAL
CCCLXXI.	Venta y/o de distribución de cosméticos, bisutería, accesorios, artículos de fantasía, perfumería y artículos relacionados de franquicia, cadena nacional o internacional	19,425.00	9,660.00	ANUAL
CCCLXXII.	Venta, renta y reparación de fotocopiadoras	1,000.00	800.00	ANUAL
CCCLXXIII.	Veterinarias	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCLXXIV.	Vidriería espejos y similares	1,000.00	600.00	ANUAL
CCCLXXV.	Viveros	600.00	420.00	ANUAL
CCCLXXVI.	Vulcanizadora	600.00	420.00	ANUAL
CCCLXXVII.	Zapaterías	1,050.00	680.00	ANUAL
CCCLXXVIII.	Zapaterías de cadena	31,500.00	18,900.00	ANUAL

Artículo 110. Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos, en el caso que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en los siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No.	GIRO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Comercial	8,505.00	ANUAL
II.	Industrial	22,680.00	ANUAL
III.	Servicios	5,670.00	ANUAL

Artículo 111. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la integración o actualización al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 112. Los certificados por los derechos de integración y/o actualización tendrán vigencia durante el año fiscal en curso y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero, marzo.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales.

Artículo 113. Para la autorización del permiso y del pago de derechos correspondientes a la integración o actualización al Padrón Fiscal Municipal de servicios de cajas de ahorro y préstamo, casas de empeño, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, los contribuyentes deberán cumplir previamente con los requisitos que establezca el Reglamento municipal respectivo, así como lo dispuesto en la normativa aplicable y vigente en la materia.

Artículo 114. Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionarán con las multas establecidas en esta Ley, el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, y demás disposiciones normativas aplicables, incluyendo lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 115. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades municipales y se pagaran de acuerdo con las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;
- II. El traspaso de las licencias, cédulas o permisos, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante el municipio, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales causará derechos de \$1,400.00;
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50%;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia;
- VII. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario causara derechos de \$2,000.00 por cada hora solicitada, atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año y el cobro será proporcional al mes que sea solicitada la ampliación del horario.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 116. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o revalidación anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

alcohólicas a personas físicas, morales o unidades económicas, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal correspondiente a la materia.

Artículo 117. Los sujetos obligados al pago de este derecho serán las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 118. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

Artículo 119. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su revalidación durante los tres primeros meses de cada año.

Artículo 120. La expedición y revalidación de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por la expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas solo para llevar se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	5,292.00	ANUAL
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	680,400.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	58,968.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	14,580.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	90,720.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	11,880.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	8,640.00	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena:		
1	Local	12,852.00	ANUAL
2	Regional y/o estatal	22,680.00	ANUAL
3	Nacional	140,400.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	14,580.00	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	88,885.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	356,400.00	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	192,780.00	ANUAL

II. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Coctelería con venta de cerveza	11,340.00	ANUAL
b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	3,630.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	3,630.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	22,680.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	10,700.00	ANUAL
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	17,010.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	56,700.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	11,235.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	56,700.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	21,820.00	ANUAL

III. Establecimiento comercial que expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		EXPEDICIÓN	
a)	Bares y cantinas	52,380.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	118,800.00	ANUAL
c)	Billares con venta de cerveza vinos y licores	37,260.00	ANUAL
d)	Centro botanero	48,400.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	242,030.00	ANUAL
f)	Discotecas	113,400.00	ANUAL
g)	Burdel	241,920.00	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	16,200.00	ANUAL
i)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos	6,577.00	POR EVENTO
j)	Restaurant – bar	23,000.00	ANUAL
k)	Video bar	49,580.00	ANUAL

IV. Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos de acuerdo con lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes se cobrara conforme a lo siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos.	6,600.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Licencias o permisos temporales autorizados para realizar cualquiera de las actividades comprendidas de la presente Sección (sin que esto constituya una obligación del Municipio de otorgar la licencia respectiva).	2,270.00	POR MES
c)	Permiso para activaciones de música en vivo en comercios con licencia de restaurante-bar o bares con venta de alcohol	600.00	POR HORA
d)	Permisos para eventos con cover dentro de un comercio establecido como discotecas, centros nocturnos y salón de eventos sociales, entre otros	2,500.00	POR EVENTO

En ningún caso, la autorización de licencias o permisos temporales será por un periodo mayor de tres meses, ni abarcará periodo distinto al que contempla la presente ley.

V. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a)	El permiso que se conceda por horario extraordinario causara el siguiente derecho. Atendiendo a lo establecido en el reglamento municipal respectivo.	2,380.00	POR HORA

El derecho por autorización de horas extraordinarias será pagado de manera anual en la Tesorería municipal por cada hora solicitada, dentro de los tres primeros meses de cada año.

VI. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores envase cerrado	2,455.00	ANUAL
b)	Agencias, Concesionarios y/o Distribuidora de venta de cerveza	194,400.00	ANUAL
c)	Depósito de cerveza con franquicia o cadena nacional	24,500.00	ANUAL
d)	Depósito de cerveza a nivel local	5,185.00	ANUAL
e)	Distribuidora de vinos y licores	80,680.00	ANUAL
f)	Expendio de mezcal y/o aguardiente sólo para llevar	5,670.00	ANUAL
g)	Licorerías y vinaterías	4,092.00	ANUAL
h)	Minisúper con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada de cadena:		
	1) Local	5,730.00	ANUAL
	2) Regional y/o estatal	17,010.00	ANUAL
	3) Nacional	103,680.00	ANUAL
i)	Servicar con venta de cervezas, vinos y licores	5,860.00	ANUAL
j)	Tienda de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	30,300.00	ANUAL
k)	Tiendas de conveniencia con servicios bancarios y otros, (con bebidas alcohólicas)	237,600.00	ANUAL
l)	Venta de cerveza, vinos y licores en tienda departamental o supermercado de presencia nacional o internacional	155,520.00	ANUAL

VII. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo solo con alimentos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Coctelería con venta de cerveza	7380.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	Comedor con venta de cerveza, vinos y licores	2,400.00	ANUAL
c)	Fondas, torterías, pozolerías, antojerías y similares con bebidas alcohólicas.	2,400.00	ANUAL
d)	Marisquería con venta de cerveza, vinos de franquicia o de cadena nacional	17,010.00	ANUAL
e)	Pizzería con venta de cerveza	8,035.00	ANUAL
f)	Pizzería con venta de cerveza de cadena Regional	13,500.00	ANUAL
g)	Pizzería con venta de cerveza con franquicia o de cadena nacional	51,840.00	ANUAL
h)	Restaurante con venta de cerveza sólo con alimentos (local sin franquicia)	4,540.00	ANUAL
i)	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos de cadena o franquicia	30,620.00	ANUAL
j)	Restaurante-bar	6,355.00	ANUAL

VIII. Establecimiento comercial que expendia bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, con esparcimiento solo para adultos:

	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
		REVALIDACIÓN	
a)	Bares y cantinas	20,415.00	ANUAL
b)	Bar con música en vivo que opere franquicia	79,380.00	ANUAL
c)	Billares con venta de cerveza vinos y licores	13,094.00	ANUAL
d)	Centro botanero	16,370.00	ANUAL
e)	Centros nocturnos	81,650.00	ANUAL
f)	Discotecas	79,380.00	ANUAL
g)	Burdel	110,160.00	ANUAL
h)	Locales y espacios deportivos	8,265.00	ANUAL
i)	Restaurant – bar	6,730.00	ANUAL
j)	Video bar	20,660.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 121. Para los efectos de esta Sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal deberán pagar la expedición o revalidación al Padrón Municipal de funcionamiento comercial del giro con enajenación de bebidas alcohólicas complementario o adicionales, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 122. La expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se estará a lo siguiente:

Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercer o cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición el 100%, 75%, 50% o 25%; respectivamente de las tarifas establecidas en la presente ley;

- I. El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate.
- II. Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Coordinación de Fomento al Emprendimiento, Comercio e Inversión (COFECI), causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate;
- III. La autorización de cambio de denominación o razón social de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas causara derechos del 50% del costo de la licencia vigente.
- IV. Autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial;
- V. En caso de disminución de actividades en su giro comercial, se causarán derechos del 50%;
- VI. La autorización de cambio de domicilio de una licencia causará derechos en un 100% respecto del monto señalado para expedición de la licencia acorde al año vigente.

Artículo 123. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

normativas de observancia general y carácter municipal, se sancionará indistintamente, con lo establecido en el artículo 143 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 124. Las autoridades municipales competentes, en uso de sus facultades podrán negar, suspender o cancelar las licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para la expedición, revalidación y/o enajenación de bebidas alcohólicas cuando lo consideren pertinente, informando de esto al contribuyente.

Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se Expendan en Ferias

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 126. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 127. La base gravable para el pago de este derecho se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

Artículo 128. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego	320.00	POR DÍA
II. Juegos mecánicos	320.00	POR DÍA
III. Máquinas Tragamonedas	320.00	POR DÍA
IV. Futbolitos en Ferias	320.00	POR DÍA
V. Mesa de jockey	215.00	POR DÍA
VI. Mesa de billar	215.00	POR DÍA
VII. Juegos infantiles con premio	320.00	POR DÍA
VIII. Toro mecánico	425.00	POR DÍA

Artículo 129. Quedan excluidas de este apartado las cuotas de la feria regional Huajuapán, donde la Autoridad Municipal en coordinación con la Comisión de la Expo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Feria determinaran el costo por M² de cada una de las áreas a ofertarse y deberán cumplir con los requisitos que ellos emitan.

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal y supervisado por la Coordinación de Comercio, espectáculos y regulación de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 130. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la autorización que otorgue las Autoridades en materia de Ecología y de Impacto al Medio Ambiente para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana; no serán sujetos aquellos anuncios publicitarios visuales que se encuentren adheridos en la fachada del negocio.

La expedición de licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere esta sección será anual y se expedirá por el Municipio, y en los casos de anuncios que a juicio de las autoridades municipales requieran dictamen especial se solicitará la opinión técnica y por escrito del área correspondiente, según sea el caso.

Artículo 131. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

Artículo 132. La base para el pago de estos derechos será por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabla:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS		PERIODICIDAD
	EXPEDICIÓN	REFRENDO	
I. Anuncios permanentes			
a) Pintado o rotulado en barda, muro o tapial	58.00	35.00	ANUAL
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo.	90.00	65.00	ANUAL
c) Anuncio giratorio	-	-	-
1.luminoso	482.00	270.00	ANUAL
2.No luminoso	420.00	170.00	ANUAL
d) Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	3,400.00	2,270.00	ANUAL
e) Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera:	-	-	-
1.Luminoso	907.00	570.00	ANUAL
2.No luminoso	570.00	340.00	ANUAL
f) Adosado o integrado en fachada luminosa.	795.00	570.00	ANUAL
g) Adosado o integrado en fachada no luminosa.	570.00	455.00	ANUAL
h) Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil:	-	-	-
1. Luminoso	1,135.00	910.00	ANUAL
2.No luminoso	680.00	570.00	ANUAL
i) Lona mayor a 5 m² por unidad	870.00	NO APLICA	ANUAL
j) Lona menor a 3 M² por unidad	580.00	NO APLICA	ANUAL
k) Mampara por unidad	603.00	53.00	ANUAL
l) Manta publicitaria por unidad	360.00	29.00	ANUAL
m) Cartel mayor a 3 M² por unidad	340.00	230.00	ANUAL
n) Cartel menor a 3 M² por unidad	230.00	170.00	ANUAL
o) En gallardete o pendón	230.00	170.00	ANUAL
p) En el exterior de vehículo de	2,170.00	1,807.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transporte colectivo (autobús)			
q) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	161.00	68.00	ANUAL
r) En motocicleta (por unidad)	442.00	189.00	ANUAL
s) En máquina de refrescos (por unidad)	870.00	634.00	ANUAL
t) En Parabús, parataxis, paraleón (por unidad)	550.00	NO APLICA	MENSUAL
u) En caseta telefónica (por unidad)	403.00	268.00	ANUAL
v) Perifoneo permanente	3,345.00	2,009.00	ANUAL

II. Para anuncios temporales (máximo 15 días)

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD MÁXIMA
	EXPEDICIÓN	
a) Pintado o rotulado en pared, muro o tapial	402.00	15 DÍAS
b) Lona mayor a 5 M ²	803.00	15 DÍAS
c) Lona menor a 5 M ²	535.00	15 DÍAS
d) Plástico inflable mayor a 3 M ² por día	420.00	POR DÍA
e) Plástico inflable menor a 3 M ² por día	315.00	POR DÍA
f) Mampara por unidad	470.00	15 DÍAS
g) Manta publicitaria por unidad	315.00	15 DÍAS
h) Cartel mayor a 3 M ²	367.00	15 DÍAS
i) Cartel menor a 3 M ²	263.00	15 DÍAS
j) Gallardetes o pendones de 1 hasta 25 con medidas de 1.70m x 0.90 m en zona municipal indicada	525.00	15 DÍAS
k) Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	630.00	15 DÍAS
l) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	1,575.00	15 DÍAS
m) Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad	315.00	15 DÍAS
n) Espectacular 2.44 m x 4.88 m en zona municipal indicada	1,200.00	15 DÍAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Cuando se trate de anuncios publicitarios unipolares deberá multiplicarse por dos, que es lo correspondiente a cada lado, para determinar el monto a pagar por el contribuyente.

Artículo 133. Las Autoridades municipales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades municipales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades municipales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da el derecho a solicitar la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Las personas físicas o morales que organicen un espectáculo o evento interesadas en la obtención de permisos para la colocación de publicidad temporal en este Municipio habrán de depositar dentro de los 15 días naturales antes de la celebración del espectáculo o evento, una fianza por la cantidad de 1,000.00 ante la autoridad competente para asegurar el cumplimiento de retiro de publicidad correspondiente. Esta fianza podrá recuperarse parcial o totalmente una vez finalizado espectáculo o evento, o en su caso, al fin de la vigencia del permiso respectivo, siempre y cuando éste haya sido cumplido bajo las condicionantes establecidas en tiempo y forma, y el pago total del derecho haya sido cubierto, así como previa acreditación del retiro de dicha publicidad.

Artículo 134. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 135. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Ayuntamiento, el Organismo Público Descentralizado (SAPAHUA), las agencias y los comités por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable, drenaje sanitario y alcantarillado, que preste el Ayuntamiento a los habitantes del mismo.

Artículo 136. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 137. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

Artículo 138. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable que no cuenten con medidor, así como el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes del mes en que se preste el servicio conforme a lo siguiente:

- I. Tarifas de cuota fija:

a) GIRO DOMÉSTICO			
-	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
ZONA "A"	AGUA	184.00	MENSUAL
	ALCANTARILLADO	130.00	MENSUAL
	TOTAL:	314.00	MENSUAL
ZONA "B"	AGUA	139.00	MENSUAL
	ALCANTARILLADO	97.00	MENSUAL
	TOTAL:	236.00	MENSUAL

b) GIRO COMERCIAL		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	395.00	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALCANTARILLADO	276.00	MENSUAL
TOTAL:	671.00	MENSUAL

c) GIRO INDUSTRIAL		
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	984.00	MENSUAL
ALCANTARILLADO	688.00	MENSUAL
TOTAL:	1,672.00	MENSUAL

- d) Para el sistema medido, será en base a los metros cúbicos mensuales de agua que se suministre, y el alcantarillado tendrá una cuota la cual está establecida conforme a las tablas que se presentan:

1) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO DOMÉSTICO			
CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	44.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	0% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	5-12	9.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	13-20	10.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	21-30	11.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	31-50	14.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	51-80	21.00/M ³	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	81 EN ADELANTE	24.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

2) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO COMERCIAL

CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-4	83.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	0% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	5-20	17.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	21-40	20.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	41-50	21.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	51-100	29.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	101-150	30.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	151 EN ADELANTE	31.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

3) TARIFA DE SERVICIO MEDIDO GIRO INDUSTRIAL Y SERVICIOS.

CONCEPTO	M ³	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
AGUA	0-6	243.00/M ³	MENSUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	7-100	35.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	101-200	36.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	201-300	40.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	301-400	46.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	401-500	51.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL
AGUA	ESPECIAL	53.00/M ³	MENSUAL
ALCANTARILLADO	-	80% Aplicado al costo del Agua	MENSUAL

Nota: La tarifa de servicio industrial y servicios considera: cines, hoteles, moteles, gasolineras, terminales de autobuses y suburban, baños públicos, centros recreativos, auto lavados, lavanderías, tiendas departamentales, salas de sacrificio o rastro y tortillerías.

e) Otros servicios:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Contrato de agua potable	2,171.00	POR EVENTO
2. Contrato de alcantarillado	1,993.00	POR EVENTO
3. Fianza de medidor	1,269.00	POR EVENTO
4. Reconexión de agua potable	1,096.00	POR EVENTO
5. Reconexión de alcantarillado	1,424.00	POR EVENTO
6. Cambio de propietario	400.00	POR EVENTO
7. Constancia de no adeudo	227.00	POR EVENTO
8. Cambio de línea de agua potable (no	855.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

incluye material)		
9. Cambio de línea de alcantarillado (no incluye material)	1,139.00	POR EVENTO
10. Válvula expulsora de aire	363.00	POR EVENTO
11. Registro para medidor	1,121.00	POR EVENTO
12. Costo de carta de factibilidad para Fraccionamiento por M ²	15.00	POR EVENTO
13. Renta de camión vactor por hora	4,485.00	POR EVENTO
14. Verificación para contrato	598.00	POR EVENTO
15. Pipas 10,000 litros	646.00	POR EVENTO
16. Botas (Cajas de banqueta)	475.00	POR EVENTO
17. Registro para descarga sanitaria	1,780.00	POR EVENTO
18. Instalación de descarga sanitaria (no incluye material)	1,361.00	POR EVENTO
19. Excavación y Relleno para toma de agua o alcantarillado por M.L.	733.00	POR EVENTO
20. Reparación de pavimento por toma de agua y/o alcantarillado por M ³	930.00	POR EVENTO
21. Material para instalar medidor	850.00	POR EVENTO

f) Descargas de aguas residuales:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
1. Sistemas independientes	9,209.00	MENSUAL
2. Pipa de descarga de 10,000 L	780.00	POR EVENTO
3. Pipa de descarga de 5,000 L	455.00	POR EVENTO
4. Pipa de descarga de 3,000 L	312.00	POR EVENTO
5. Pipa de descarga de 2,500 L	234.00	POR EVENTO
6. Descarga de menos de 2,000 L	156.00	POR EVENTO

Sección Décima. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 139. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 140. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 141. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

LOS CONCEPTOS QUE SE DESCRIBEN SON SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF Y LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y GESTIÓN DE PROGRAMAS DE SALUD.	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Consulta:	-	-
a) Consulta Médica de Valoración Física	50.00	POR EVENTO
b) Consulta Médica general	43.00	POR EVENTO
II. Certificado Médico	60.00	POR EVENTO
III. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual:		
a) Consulta médica meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos en el día asignado	90.00	POR EVENTO
b) Consulta médica a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y burdeles con un día posterior al asignado	130.00	POR EVENTO
c) Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y burdel. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	220.00	POR EVENTO
d) Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de trabajadoras, trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	160.00	POR EVENTO
IV. Consultas de Odontología:		
a) Consulta de odontología	49.00	POR EVENTO
b) Resinas.	86.00	POR EVENTO
c) Extracción dental Simple infantil	86.00	POR EVENTO
d) Extracción dental Simple adulto	150.00	POR EVENTO
e) Extracción dental con sutura (3ª molares).	162.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Curaciones en dientes temporales.	54.00	POR EVENTO
g) Curaciones en dientes permanentes	80.00	POR EVENTO
h) Remoción de quistes (mucocelo).	80.00	POR EVENTO
i) Amalgamas de plata	100.00	POR EVENTO
j) Profilaxis para pacientes infantiles	80.00	POR EVENTO
k) Profilaxis para pacientes adultos	120.00	POR EVENTO
V. Consulta de Psicología.	43.00	POR EVENTO
VI. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	43.00	POR EVENTO
VII. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones.	110.00	POR EVENTO
VIII. Sesión de Terapia de Lenguaje.	43.00	POR EVENTO
IX. Sesión de Estimulación Temprana.	43.00	POR EVENTO
X. Pedagogía.	43.00	POR EVENTO
XI. Nutrición.	43.00	POR EVENTO
XII. Estudio Socio Económico, Pensión Alimenticia (PRODENNAO).	220.00	POR EVENTO
XIII. Constancia de tutela (PRODENNAO)	133.00	POR EVENTO
XIV. Constancia sanitaria	150.00	POR EVENTO
XV. Traslado de pacientes (por kilómetro recorrido)	30.00	POR EVENTO
XVI. Traslado de pacientes en Ambulancia tipo II - con cuidados intensivos		
a) De Huajuapán de León a la Cd. de Oaxaca	16,700.00	POR EVENTO
b) De Huajuapán de León a la Cd. de Puebla	22,000.00	POR EVENTO
c) De Huajuapán de León a la Cd. de México	28,000.00	POR EVENTO

Artículo 142. En relación con las estancias, sacrificio, esterilización, captura y/o traslado de caninos, felinos o algún otro mamífero se pagará de conformidad con las tarifas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Día de estancia de caninos o algún mamífero en la perrera.	162.00	POR EVENTO
II. Solicitud de Sacrificio de Canino o Felino.	100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Esterilización Canina y Felina	180.00	POR EVENTO
IV.	Captura y/o traslado de Caninos o Felinos	90.00	POR EVENTO

En caso de no realizar el pago al que hace referencia la fracción II y III del presente artículo, se podrá aceptar en especie a través de alimento para perro (3 kilogramos).

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 143. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 144. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 145. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	5.00	POR EVENTO
II. Regadera Pública	30.00	POR EVENTO

Sección Décima Segunda. Servicio en Materia De Seguridad Pública

Artículo 146. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de seguridad pública, tránsito y vialidad, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 147. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública, tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 148. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Por elemento Contratado	-	-
a) Por ocho horas	330.00	POR EVENTO
b) Por hora extra	165.00	POR EVENTO

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 149. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados en materia de vialidad y Tránsito, solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

Artículo 150. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de tránsito y vialidad.

El sujeto contratará el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

Artículo 151. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Autorización de señalización horizontal y/o vertical	1,100.00	POR AÑO
II. Por cierre temporal en banquetas	220.00	POR DÍA
III. Por cierre temporal de calles	550.00	1 A 8 HRS.
IV. Por abanderamiento de calendas, marchas, desfiles o caravanas con fines comerciales	500.00	POR HORA
V. Servicios Especiales con Patrulla	1,100.00	POR 3 HORAS
VI. Servicios Especiales por Elemento pedestre	220.00	POR HORA
VII. Permiso para circular vehículo sin placas por 30 días	550.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Permiso para circular motocicleta sin placas por 30 días	550.00	POR EVENTO
---	--------	------------

Sección Décima Cuarta. En Materia de Educación

Artículo 152. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por concepto de Estancia infantil, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

Artículo 153. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

Artículo 154. Los servicios de Estancia infantil y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema Municipal DIF, así como del Parque Bicentenario, Centros de Desarrollos Comunitarios (CDC) y Casa de la Cultura, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Estancia infantil y Preescolar:		
a) Estancia infantil	650.00	MENSUAL (Por infante)
b) Preescolar	650.00	MENSUAL (Por infante)
c) Apoyo para alimentos de infantes	33.00	DIARIA (Por infante)
II. Ludoteca Municipal:		
a) Madre, padres solteros o en parejas.	250.00	TRIMESTRAL (Por infante)
III. Capacitación en artes en instancias municipales:		
a) Taller de solfeo y teoría musical	300.00	SEMESTRAL
b) Taller de danza (INBAL / Casa de la Cultura)	600.00	SEMESTRAL
c) Taller de rondalla	350.00	SEMESTRAL
d) Taller de artes plásticas y visuales (INBAL / Casa de la Cultura)	600.00	SEMESTRAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e) Taller de expresiones musicales (INBAL / Casa de la Cultura)	650.00	SEMESTRAL
f) Taller de Coro	350.00	SEMESTRAL
g) Taller de teatro infantil y juvenil (INBAL / Casa de la Cultura)	600.00	SEMESTRAL
h) Taller de formación y producción artística (INBAL / Casa de la Cultura)	300.00	SEMESTRAL
i) Taller de actuación para adultos	350.00	SEMESTRAL
j) Cursos y/o talleres de veranos culturales o deportivos (INBAL / Casa de la Cultura)	250.00	MENSUAL
k) Acercamiento a las artes	600.00	SEMESTRAL
l) Presentación Artística de Casa de la Cultura “ <i>Maestro Antonio Martínez Corro</i> ” o musical de la banda filarmónica “ <i>José López Alavés</i> ” (Dentro del Municipio)	3,500.00	DIARIA
m) Presentación Artística de Casa de la Cultura “ <i>Maestro Antonio Martínez Corro</i> ” o musical de la banda filarmónica “ <i>José López Alavés</i> ” (Fuera del Municipio regreso mismo día al Municipio)	3,500.00 más Autobús y Alimentación	DIARIA
n) Presentación Artística de Casa de la Cultura “ <i>Maestro Antonio Martínez Corro</i> ” o musical de la banda filarmónica “ <i>José López Alavés</i> ” (Fuera del Municipio, sin regreso el mismo día al Municipio)	3,500.00 más Autobús, Alimentación y Hospedaje	DIARIA
o) Presentación de las bandas de música de las agencias	1,300.00 Más autobús y alimentación	POR EVENTO
IV. Espacios y Talleres en el Parque Bicentenario:		
a) Cuotas a particulares por uso de espacios deportivos	55.00	POR HORA
b) Talleres / cursos	110.00	MENSUAL
V. Capacitación artesanal e industrial:		
a) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	120.00	MENSUAL
VI. Cuotas por uso de Espacios Deportivos:		
a) Canchas de fútbol 7	100.00	POR HORA
b) Campo N. 1 de Fútbol Soccer Unidad Deportiva Agencia el Carmen	100.00	POR HORA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Polideportivo Municipal Colonia la Merced	20.00	POR HORA
d) Campo de futbol rápido Colonia la Merced	20.00	POR HORA

Sección Décima Quinta. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario

Artículo 155. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por el Municipio en materia de Registro Fiscal Inmobiliario.

Artículo 156. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y unidades económicas que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 157. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Avalúo municipal:		
a) Extensiones mínimas hasta 100 M ²	135.00	POR EVENTO
b) Extensiones de terrenos de 100.01 a 200 M ²	335.00	POR EVENTO
c) Extensiones de terrenos de 200.01 a 600 M ²	670.00	POR EVENTO
II. Extensiones de terreno de 601 M ² en adelante	945.00	POR EVENTO
III. Cédula Fiscal Inmobiliaria	175.00	POR EVENTO
IV. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal.	68.00	POR EVENTO
V. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	135.00	POR EVENTO
VI. Expedición de la cédula anual de situación inmobiliaria.	135.00	POR EVENTO



PODER LEGISLATIVO

VII. Deslinde de predios:		
a) Predios con superficie hasta de 180 M ²	724.00	POR EVENTO
b) Para predios con superficie de 181 a 300 M ²	725.00 más 2.00 por M ² excedente de 180 M ²	POR EVENTO
c) Para predios con superficie de 301 a 500 M ²	725.00 más 1.00 por M ² excedente de 300 M ²	POR EVENTO
d) Para predios con superficie de 501 a 1,000 M ²	728.00 más 1.00 por M ² excedente de 500 M ²	POR EVENTO
e) Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 M ²	729.00 más 1.00 por M ² excedente de 1,000 M ²	POR EVENTO
f) Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 M ²	730.00 más 0.50 por M ² excedente de 2,500 M ²	POR EVENTO
g) Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 m ²	730.00 más 0.50 por M ² excedente de 5,000 M ²	POR EVENTO
h) Para predios con superficie superior de 10,000 M ²	730.00 más 765.00 por M ² excedente de 10,000 M ²	POR EVENTO
i) Deslinde de predio en zonas urbanas en donde existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A 669.00 se incrementa 40% 723.00	POR EVENTO
j) Deslinde de predio en zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A 669.00 se incrementa 80% 723.00	POR EVENTO
k) Deslinde para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A 669.00 se incrementa 80%. 723.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Los predios cuya superficie excede de las 50 hectáreas	De acuerdo con el presupuesto que al efecto realice la Coordinación de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado.	POR EVENTO
m) A los predios ubicados fuera de la zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulara 2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.	POR EVENTO
n) Para terrenos semi cerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se consideran aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados	Tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40%	POR EVENTO
o) Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas	POR EVENTO
VIII. Copias simples de planos, por cada m ² de longitud de papel	146.00	POR EVENTO
IX. Certificación de copias de planos	216.00	POR EVENTO
X. Constancias con relación a los desarrollos urbanos	216.00	POR EVENTO
XI. Copia certificada de deslinde o levantamiento	216.00	POR EVENTO
XII. Rectificación de vientos y/o Colindancias	532.00	POR EVENTO
XIII. Constancias de Rectificación de vientos y/o Colindancias	532.00	POR EVENTO
XIV. Constancia de condición de predio:		
a) Baldío	68.00	POR EVENTO
b) Construcción	100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XV. Operaciones de traslado de dominio que no generen impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, de conformidad con las leyes fiscales aplicables, se pagará como costo administrativo	238.00	POR EVENTO
XVI. Inspección ocular para verificación de datos fiscales inmobiliarios, a solicitud del contribuyente, o en rebeldía del mismo o cuando sea necesario	375	POR EVENTO

**Sección Décima Sexta. Servicios de vigilancia, control y evaluación
(5 al millar) e inscripción al padrón de contratistas.**

Artículo 158. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 159. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 160. Las personas a que se refiere el artículo anterior pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,200.00	ANUAL
II. Adquisición de bases de concurso	2,700.00	POR EVENTO

Artículo 161. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 162. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra retendrá el importe del derecho a que se refiere el artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Séptima. Estacionamiento

Artículo 163. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del municipio, para el estacionamiento de vehículos.

Artículo 164. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionan vehículos en la superficie limitada bajo el control del municipio.

Artículo 165. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

Artículo 166. Los derechos a que se refiere el presente apartado se pagarán de acuerdo con las cuotas que se señalan enseguida:

- I. Por el uso en los espacios destinados o autorizados por la autoridad municipal en las vialidades del municipio.

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil	11.00	POR HORA
b) Camioneta	11.00	POR HORA
c) Autobús o camión	22.00	POR HORA
d) Moto	8.00	POR HORA
e) Pérdida del boleto	55.00	POR EVENTO

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

- II. Por el uso de cajón de estacionamiento en vía pública destinados o autorizados por la autoridad municipal en las vialidades del municipio solo para uso comercial:

CONCEPTO	CUOTAS EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Automóvil o camioneta	15.00	POR DÍA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Servicios Prestados en Materia de Protección Civil

Artículo 167. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de Protección Civil de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ingresos y de manera supletoria por lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 168. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten y utilicen la prestación de los servicios a que se hace mención en la presente sección.

Artículo 169. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de protección civil cuya coordinación emitirá órdenes de pago de emisión de dictámenes en apego a las normas oficiales mexicana: NOM-002.STPS-2000 y otros servicios, mismos que se efectuaran conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Bajo Riesgo	450.00	ANUAL
II. Mediano Riesgo	675.00	ANUAL
III. Alto Riesgo según el Giro	900.00	ANUAL
IV. Especial	1,100.00	ANUAL
V. Dictamen de Vivienda	2,250.00	ANUAL
VI. Constancia de Protección Civil para Tiendas Departamentales	4,500.00	POR EVENTO
VII. Constancia de viabilidad para quema de artificios pirotécnicos dentro del municipio	3,000.00	POR EVENTO
VIII. Inspección del lugar en donde se elabora la pirotecnia y manejo de pólvora	3,000.00	POR EVENTO
IX. Asesoría para la elaboración de programa interno de protección civil	855.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

X. Capacitación para uso y manejo de extintores contra incendios, por persona	375.00	POR EVENTO
XI. Constancia de Protección Civil de capacitación.	450.00	POR EVENTO
XII. Curso básico de protección civil, por persona	375.00	POR EVENTO
XIII. Curso de primeros auxilios, por persona	375.00	POR EVENTO
XIV. Constancia de protección civil	4,500.00	POR EVENTO

Sección Segunda. Servicios Administrativos Migratorios

Artículo 170. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio la realización de trámites administrativos antes las autoridades de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Embajada Norteamericana entre otras instituciones de carácter gubernamental que atienden servicios migratorios.

Se entiende por trámites administrativos, la asesoría, gestoría y tramites de renovación o de primera vez de visas y pasaportes; así como el cumplimiento de todos los requisitos que pide cada embajada.

Es importante considerar que la decisión para aprobar una visa, permiso o pasaporte es exclusivamente de la institución gubernamental.

Artículo 171. Son sujetos de este derecho, las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere al artículo anterior.

Artículo 172. Los derechos a que se refiere el presente apartado se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Pasaporte		
a) Tramite de pasaporte primera vez	600.00	POR EVENTO
b) Tramite de renovación de pasaporte	600.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Visa		
a) Llenado de Formulario de Solicitud de Visa DS-160	1,000.00	POR EVENTO
III. Trámites migratorios		
a) Otros conceptos migratorios	300.00	POR EVENTO

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 173. El pago extemporáneo de Derechos o derivados del incumplimiento de las obligaciones fiscales dará lugar al cobro de una multa y se turnará a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 174. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 175. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 176. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 177. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 178. El pago de los productos señalados en esta Sección deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 179. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 177 de esta Ley.

Artículo 180. Serán prioridad las personas de escasos recursos, Adultos mayores, personas con discapacidad, madres solteras (con hijos menores de edad), demostrándolo con las constancias correspondientes.

Artículo 181. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 182. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

CONCEPTO		CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Arrendamiento de locales en el polideportivo o Riberas del Rio Mixteco	1,600.00	MENSUAL
II.	Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura y Cine Club sin equipo audiovisual	1,000.00	POR EVENTO
III.	Arrendamiento del Auditorio Casa de Cultura y Cine Club con equipo audiovisual	2,000.00	POR EVENTO
IV.	Sanitarios del Mercado Porfirio Díaz	2,500.00	MENSUAL
V.	Sanitarios del Mercado Benito Juárez	1,500.00	MENSUAL
VI.	Sanitario del Andador las Campanas	1,000.00	MENSUAL
VII.	Sanitarios del Mercado Zaragoza	2,000.00	MENSUAL
VIII.	Sanitarios del Cuauhtémoc	1,500.00	MENSUAL
IX.	Sanitarios del Tianguis	6,000.00	MENSUAL
X.	Arrendamiento de espacios en el Parque Bicentenario:		
	a) Explanada	50.00	POR HORA
	b) Foro	50.00	POR HORA
	c) Salón de usos múltiples	50.00	POR HORA
XI.	Arrendamiento de explanada de Recinto Ferial	60,000.00	POR DÍA

Artículo 183. El Municipio percibirá productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e intangibles

Artículo 184. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los términos del Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 185. También obtendrá productos por el arrendamiento y/o venta de los siguientes bienes muebles:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Renta de retroexcavadora	586.00	POR HORA
II. Renta de camión volteo	2,007.00	POR DÍA
III. Renta de camión pipa	2,007.00	POR DÍA
IV. Venta de Composta	5.00	POR KILOGRAMO
V. Venta de PET	3.00	POR KILOGRAMO
VI. Venta de aluminio	6.00	POR KILOGRAMO
VII. Venta de Vidrio	0.20	POR KILOGRAMO
VIII. Formato de Licencia Única de Desarrollo Urbano	20.00	POR FORMATO
IX. Formato de Licencia para Anuncio	20.00	POR FORMATO
X. Renta de autobús de pasajeros:		
a) Traslado de pasajeros	50.00	POR KILOMETRO RECORRIDO
b) Estancia en el destino	2,000.00	DIARIA
XI. Inscripción al Padrón de Proveedores	500.00	ANUAL

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 186. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 187. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 188. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 189. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 190. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 191. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 192. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

CAPÍTULO II ACCESORIOS DE PRODUCTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 193. El pago extemporáneo de Productos será sancionado con multa, de acuerdo al Capítulo de Aprovechamientos de esta Ley.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 194. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 195. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 196. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I Por notificación del crédito;
- II Por el requerimiento de pago;
- III Por el embargo; y
- IV Por el remate

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección primera. Multas

Artículo 197. Es objeto de este aprovechamiento todo aquello que sea derivado de:

- I. Infracciones por faltas administrativas;
- II. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- III. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 198. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento todo aquel que cometa las faltas administrativas que estén sancionadas en el artículo 196 de la presente



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ley las cuales se causarán y determinarán en lo que la misma establece; y se liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 199. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores; con forme a la siguiente tabla: (art. 142 Ley de Hacienda Municipal).

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. OBLIGACIONES GENERALES:		
a) Por impedir que el inspector, supervisor o interventor autorizado realice labores de inspección, así como por insultar a los mismos	540.00	POR EVENTO
b) Por no presentar las manifestaciones, declaraciones y avisos requeridos por la Autoridad Municipal.	490.00	POR EVENTO
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran cédula, licencia, permiso o autorización	490.00	POR EVENTO
d) Falsear datos e información a las autoridades municipales	490.00	POR EVENTO
e) Cualquier tipo de acoso, molestia o laceración que realicen en cualquier de persona por razones de género o preferencias sexuales en calles y lugares públicos	5,000.00	POR EVENTO
II. FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD GENERAL:		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

a) Causar falsas alarmas, lanzar voces, o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	400.00	POR EVENTO
b) Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar negligentemente combustible o materiales inflamables en lugar público	400.00	POR EVENTO
c) Introducirse o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	400.00	POR EVENTO
d) Portar consigo cualquier tipo de objeto que pueda ser utilizado como arma blanca, sin funda y sin las debidas medidas necesarias de seguridad	500.00	POR EVENTO
III. FALTAS CONTRA EL CIVISMO:		
a) Solicitar los servicios de la Policía, de los Bomberos o de establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	400.00	POR EVENTO
b) Borrar, cubrir o alterar los números o letras con que están marcadas las casas o los letreros que designen las calles o plazas, con propaganda de cualquier clase; y	500.00	POR EVENTO
c) Derribar los árboles o cortar las ramas de aquéllos que se encuentre en los lugares públicos, sin la autorización para ello; o maltratarlos de cualquier manera	1,000.00	POR EVENTO
IV. FALTAS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL DEL INDIVIDUO Y DE LA FAMILIA:		
a) Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado	400.00	POR EVENTO
b) Llevar a los menores de edad a centros nocturnos, bares, pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíba su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita	400.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Por efectuar Grafiti, rayones, pinturas u otras análogas en propiedad privada sin autorización del propietario y edificios públicos	500.00	POR EVENTO
d) Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	400.00	POR EVENTO
e) Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	400.00	POR EVENTO
f) Tener relaciones sexuales en la vía pública	450.00	POR EVENTO
g) Obstrucción en la vía pública (banquetas y calles)	450.00	POR EVENTO
h) Tener animales que pongan en riesgo la vida de los ciudadanos	500.00	POR EVENTO
i) Desacato a la legislación Municipal	500.00	POR EVENTO
j) Omitir la vacunación de perros contra la rabia	400.00	POR EVENTO
k) Subirse a bancas o cercos para espiar el interior de casas	400.00	POR EVENTO
V. EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:		
a) En los salones de eventos, por no tener previamente a la realización de cada evento el permiso otorgado por la Autoridad Municipal	570.00	POR EVENTO
b) Por no contar con croquis visible del inmueble en el que se señalen la ubicación de las salidas normales y de emergencia, de los extintores y demás elementos de seguridad, así como la orientación necesaria para casos de emergencia	320.00	POR EVENTO
c) Por no contar con luces de emergencia	320.00	POR EVENTO
d) Por haber permitido aumento de asientos del aforo original, mediante la colocación de sillas, bancas o similares, y que obstruyan la circulación del público	790.00	POR EVENTO
e) Por no mantener las salidas usuales y de emergencia libre de obstáculos	790.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Por variación de horario de cualquier tipo de espectáculo	1,130.00	POR EVENTO
g) Por alterar el programa de presentación de artistas	570.00	POR EVENTO
h) Por revender boletos o alterar los precios autorizados por las Autoridades Municipales, así como por venderlos fuera de los lugares establecidos para el ingreso a actos y espectáculos públicos	870.00	POR EVENTO
i) Por haber vendido un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo, por sobrecupo independientemente de su origen	1,080.00	POR EVENTO
j) En las instalaciones ambulantes: donde se presenten espectáculos de manera eventual, como circos, carpas, ferias, u otras diversiones similares, por no reunir los requisitos de seguridad indispensables para su instalación y funcionamiento	1,080.00	POR EVENTO
k) Por carecer de servicios de baño, aseo y seguridad, de acuerdo al aforo de personas que se esperen en el espectáculo y no haber otorgado la fianza o carta compromiso a la presentación de los espectáculos públicos o privados, eventuales o permanentes	570.00	POR EVENTO
l) Por promover el evento en medios de comunicación masivos, espectaculares, publicidad móvil o cualquier otro medio sin contar con la autorización de parte de las Autoridades Municipales del espectáculo	1,135.00	POR EVENTO
m) Por vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad	540.00	POR EVENTO
n) Por trabajar en lugar distinto al autorizado en el permiso	1,135.00	POR EVENTO
o) Por trabajar con el permiso vencido	230.00	POR EVENTO
p) Por falta del permiso correspondiente de las Autoridades Municipales para la	1,135.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

celebración de funciones en los centros de espectáculos que operen eventualmente, ya sean dichas funciones gratuitas o de lucro		
q) Por permitir el ingreso y estancia a menores de edad en los casos en que no proceda su admisión, o a personas que se presenten en estado de ebriedad o drogadicción	525.00	POR EVENTO
r) Por impedir el tránsito vehicular o peatonal cuando trabajen en la vía pública	400.00	POR EVENTO
s) Por invadir zonas para las cuales no están autorizados	400.00	POR EVENTO
t) Por violación a los sellos de clausura en eventos que no cumplan con la normatividad vigente	570.00	POR EVENTO
u) Organizar bailes o cualquier otro tipo de espectáculo si el correspondiente permiso de la autoridad municipal	2,270.00	POR EVENTO
VI. EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO:		
a) No inscribirse en el padrón predial municipal o en el Registro Fiscal Inmobiliario	500.00	POR EVENTO
b) No dar aviso a la autoridad municipal, de las modificaciones que sufran los bienes inmuebles	400.00	POR EVENTO
c) Hacer caso omiso de la solicitud de información o de documentación de la Autoridad Fiscal Municipal	200.00	POR EVENTO
d) No cumplir con sus obligaciones de pago cuando hayan sido requeridas por la autoridad dentro de los plazos señalados por esta o por las disposiciones legales aplicables	500.00	POR EVENTO
e) No ajustarse en la ejecución de las obras, proyectos y especificaciones autorizadas, a lo indicado en los planes o programas de ordenamiento territorial y	2,100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

desarrollo urbano, en la reglamentación municipal vigente y demás disposiciones normativas en la materia.		
f) Hacer publicidad falseando la calidad de los servicios urbanos con que cuenta el fraccionamiento	2,000.00	POR EVENTO
g) Iniciar trabajos de construcción sin contar con la autorización correspondiente.	1,200.00	POR EVENTO
h) Transmitir la propiedad a favor de otra persona sin contar con la previa autorización para fusionar, subdividir, fraccionar o re lotificar, expedida por la autoridad correspondiente.	1,100.00	POR EVENTO
i) Por no realizar el entero del trámite de fusión o subdivisión de bienes inmuebles en el plazo correspondiente.	1,100.00	POR EVENTO
VII. EN MATERIA DE DERECHOS DE MERCADOS Y COMERCIOS EN LA VÍA PÚBLICA:		
a) Trabajar con un giro distinto al señalado en el padrón de Mercados	520.00	POR EVENTO
b) Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal	520.00	POR EVENTO
c) Por no respetar el espacio autorizado por la autoridad correspondiente	520.00	POR EVENTO
d) Por no contar con el permiso correspondiente para la construcción o remodelación de puestos y casetas en mercados	520.00	POR EVENTO
e) Por vender e ingerir bebidas embriagantes dentro de los locales, espacios, puestos o casetas concesionadas sin autorización	820.00	POR EVENTO
f) Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de mercados	520.00	POR EVENTO
g) Por no respetar el lugar autorizado para carga y descarga de mercancías	205.00	POR EVENTO
h) Por no contar con licencia sanitaria para el manejo de alimentos	410.00	POR EVENTO
i) Por tener el local y/o puesto en condiciones insalubres	410.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j) Por permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre	410.00	POR EVENTO
k) Por no mantener la forma y dimensiones de los puestos y/o locales	520.00	POR EVENTO
l) Exender bebidas alcohólicas sin autorización	1,025.00	POR EVENTO
m) Utilizar los locales y/o puestos para fines distintos a los autorizados	520.00	POR EVENTO
n) Exhibir mercancía fuera del área que tiene asignada para el desempeño de sus actividades	410.00	POR EVENTO
o) Por vender, traspasar, arrendar o subarrendar los locales de los mercados municipales sin previa autorización	2,050.00	POR EVENTO
p) Por no renovar su permiso, licencia y/o cédula de empadronamiento	205.00	ANUALIDAD
VIII. EN MATERIA DE PANTEONES:		
a) Tirar basura en el interior de los panteones	300.00	POR EVENTO
b) Realizar actos de comercio en el interior de los panteones sin autorización	450.00	POR EVENTO
c) No realizar el levantamiento de escombros correspondientes a la construcción de lápidas, tumbas, monumentos o capillas	600.00	POR EVENTO
d) Desperdiciar el agua del panteón	500.00	POR EVENTO
e) Obstruir las áreas de uso común ubicadas en los cementerios	300.00	POR EVENTO
f) No contar con el permiso correspondiente para la construcción de lápidas o tumbas	750.00	POR EVENTO
g) No cubrir con los derechos correspondientes por la utilización para colocar jardineras	600.00	POR EVENTO
h) No haber cumplido con los requisitos sanitarios y disposiciones jurídicas en materia de panteones	750.00	POR EVENTO
i) Por permanecer en el interior del panteón después de la hora de cierre	750.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IX. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:		
a) Por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombros sin autorización		POR EVENTO
1. En calles pavimentadas	4,000.00	POR MES
2. En calles sin pavimentar	2,000.00	POR MES
b) Por construir fuera de alineamiento	3,150.00	POR EVENTO
c) Por construir sobre volado	3,150.00	POR EVENTO
d) Por no cumplir con las medidas de seguridad estructural, diseño arquitectónico y demás aplicables en el Reglamento respectivo.	1,100.00	POR EVENTO
e) Por ocasionar daños en vía pública	1,188.00	POR EVENTO
f) Por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	1,188.00	POR EVENTO
g) Por ocupar la vía pública con fines comerciales, contraviniendo el dictamen de uso de suelo	1,188.00	POR EVENTO
h) Por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con las licencias de construcción	17,010.00	POR EVENTO
i) Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas	1,188.00	POR EVENTO
j) Por realizar cambio de techumbre sin el permiso correspondiente	1,100.00	POR EVENTO
k) Por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	1,100.00	POR EVENTO
l) Por hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente.	1,188.00	POR EVENTO
m) Desobedecer la orden de suspensión dictada por la autoridad competente respecto de una construcción.	5,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

n) Ejecutar obras amparadas con licencias vencidas o que no correspondan a la construcción.	2,700.00	POR EVENTO
o) Ejecutar una construcción modificando en todo o en parte el proyecto autorizado.	2,700.00	POR EVENTO
p) Oponerse a la inspección de las obras de construcción, previstas en la normatividad municipal vigente y demás disposiciones relativas en la materia.	2,200.00	POR EVENTO
q) No avisar oportunamente el inicio y terminación de las obras.	1,188.00	POR EVENTO
r) Construir sin responsiva del director responsable de obra, las construcciones que la requieran.	3,150.00	POR EVENTO
s) Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los predios o acceso de construcción previamente clausurados	10,000.00	POR EVENTO
t) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios para postes.	90,720.00	POR EVENTO
u) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	90,720.00	POR EVENTO
v) Por no contar con permiso de uso de suelo comercial o de servicios por instalación de red o cableado subterráneo en piso de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares.	97,977.00	POR EVENTO
w) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	170,100.00	POR EVENTO
x) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía	170,100.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.		
y) Por no contar con licencia y/o permiso para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	170,100.00	POR EVENTO
z) Por no contar con permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, hasta 30mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	170,100.00	POR EVENTO
aa) Por no contar con permiso de uso de suelo para estructuras y/o mástil de antenas de telefonía celular, de 30.01mts de altura hasta 50m (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	170,100.00	POR EVENTO
bb) Por no contar permiso de uso de suelo de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, de más de 50.01mts de altura (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea.	170,100.00	POR EVENTO
cc) Por no contar con permiso de uso de suelo de registro subterráneo o aéreo.	34,020.00	POR EVENTO
dd) Por no contar con licencia o permiso para instalación de registro subterráneo o aéreo.	45,360.00	POR EVENTO
ee) Por no contar con permiso y/o autorización de instalación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar	56,700.00	POR EVENTO
ff) Por no contar con dictamen de impacto visual por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	113,400.00	POR EVENTO
gg) Por no contar con Dictamen de impacto ambiental por estructura y/o mástil de antenas de telefonía celular	113,400.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hh) Por no contar con Dictamen de impacto urbano	136,080.00	POR EVENTO
X. OBRA MENOR:		
a) Por construir sin permisos obras menores, incluidas bardas y casa habitación, local, comercial o departamentos; se sancionará por metro lineal y metro cuadrado	100.00	POR EVENTO
b) Por construcción de casa habitación sin permisos; se sancionará por m2	60.00	POR EVENTO
c) Por violación a los sellos de clausura por no cumplir con la normatividad vigente en el Municipio	5,000.00	POR EVENTO
d) Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal	5,000.00	POR EVENTO
XI. OBRA MAYOR:		
a) Por construcción de muro de contención sin permisos metro lineal	120.00	POR EVENTO
b) Por construcción de casa habitación, sin permisos, se sancionará por m2	120.00	POR EVENTO
c) Por construcción de bodega, se sancionará por m2	120.00	POR EVENTO
d) Por construcción de local comercial, se sancionará por m2	120.00	POR EVENTO
XII. EN MATERIA DE LOS DIRECTORES RESPONSABLES DE OBRA:		
a) No ajustarse a los proyectos autorizados por el municipio.	1,500.00	POR EVENTO
b) Salirse del alineamiento y niveles oficialmente autorizados.	1,700.00	POR EVENTO
c) Ejecutar obras de construcción sin las autorizaciones correspondientes.	1,500.00	POR EVENTO
d) Retirar la responsiva de director responsable de obra sin dar aviso al municipio.	1,500.00	POR EVENTO
e) Ejercer las funciones de Director Responsable de Obra sin disponer de la licencia vigente.	1,500.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII. EN MATERIA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN Y SEGURIDAD ESTRUCTURAL:		
a) Por tener excavaciones inconclusas, o conservar bardas, puertas, techos y banquetas en condiciones que pongan en peligro la integridad física de los transeúntes y conductores de vehículos, o estabilidad de fincas vecinas	1,701.00	POR EVENTO
b) Por ocupar u obstruir la vía pública con escombro, materiales de construcción, utensilios, o cualquier otro objeto o materiales, por metro cuadrado por día	594.00	POR EVENTO
c) Por realizar construcciones en condiciones diferentes a los planos autorizados, o cambiar de proyecto sin autorización; además de regularizar su situación de cambio de proyecto y aplicación del mismo, en su caso	1,575.00	POR EVENTO
d) Por falta de presentación del permiso de licencia de construcción, planos autorizados o bitácora	300.00	POR EVENTO
e) Por tener vanos en muros colindantes o en propiedad vecina invadiendo privacidad, independientemente de cerrarlo completamente, aun tratándose de áreas de servidumbres, además de tapiales	1,188.00	POR EVENTO
f) Por no colocar señalamientos objetivos que indiquen peligro en cualquier tipo de obra, o por carecer de elementos de protección a los ciudadanos, independientemente de la colocación de los mismos	1,188.00	POR EVENTO
XIV. EN MATERIA DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS:		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Cédula de funcionamiento	570.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la integración o actualización de la Cédula de funcionamiento o permiso municipal	570.00	POR EVENTO
c) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una licencia, cédula, permiso o autorización municipal	455.00	POR EVENTO
d) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia o permiso municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales	455.00	POR EVENTO
e) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuales se expidió la Cédula de funcionamiento	455.00	POR EVENTO
f) No tener a la vista la Cédula de Integración o Actualización al Padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercios, industrias y Prestación de Servicios y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desempeñan	230.00	POR EVENTO
g) Por realizar actos no contemplados en la Cédula, permiso o autorización; fuera de los locales o fuera de los horarios autorizados	455.00	POR EVENTO
h) No actualizar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	570.00	POR EVENTO
i) Por no ser independiente de casa habitación o traspatio, o volver a abrir los	1,135.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

accesos que se le cancelaron cuando ya se haya obtenido la Cédula		
j) Por mantener vista directa desde la vía pública a centros botaneros, cantinas bares, video bares, discotecas y giros similares	570.00	POR EVENTO
k) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados para ello	1,135.00	POR EVENTO
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas sin alimentos, en restaurantes, cenadurías y fondas	1,135.00	POR EVENTO
m) Por trabajar en la vía pública como prestador de servicios o de cualquier actividad comercial cuando requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal o no cuente con ella, o bien que lo haga sin sujetarse a las condiciones reglamentarias requeridas por la autoridad	570.00	POR EVENTO
n) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, por negarse a presentar la Cédula al Padrón Municipal, y el recibo que ampara la actualización del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	570.00	POR EVENTO
o) Por tener habitaciones privadas, con excepción de las áreas de servicios, dentro de los establecimientos, así como el ingreso a pasillos que se comuniquen a otro inmueble distinto al señalado	1,135.00	POR EVENTO
p) Por vender alimentos en aparente estado de descomposición	455.00	POR EVENTO
q) Por servir alimentos y manipular dinero al mismo tiempo	230.00	POR EVENTO
r) Por no respetar el horario de funcionamiento fijado en la Cédula	1,135.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

s) Por no pagar el giro complementario a su actividad preponderante	1,135.00	POR EVENTO
t) Por no contar con licencia sanitaria, expedida por autoridad competente	570.00	POR EVENTO
u) Por no contar con constancia de manejo de alimentos	455.00	POR EVENTO
v) Por alterar o arrendar la cédula, permiso y/o autorización u operar con giro distinto al autorizado en la misma	1,135.00	POR EVENTO
w) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Cédula de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	1,135.00	POR EVENTO
XV. EN ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS PARA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:		
a) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran la inscripción al padrón municipal y la expedición de la Licencia de funcionamiento	455.00	POR EVENTO
b) Operar un establecimiento sin haber tramitado u obtenido la expedición o revalidación de la Licencia de funcionamiento o permiso municipal	1,135.00	POR EVENTO
c) No conservar la Licencia de funcionamiento o permiso municipal en lugar visible	230.00	POR EVENTO
d) Por expender bebidas alcohólicas en envase abierto, al coqueo o en recipiente para llevar, o permitir el consumo de las mismas dentro del establecimiento, sin licencia	570.00	POR EVENTO
e) En establecimientos autorizados para expendio y consumo de bebidas alcohólicas, por permitir que los clientes permanezcan fuera del horario autorizado en el interior y anexos, tales como cocheras, pasillos y otros que se comuniquen con el negocio; o por	1,135.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

expende bebidas alcohólicas a puerta cerrada		
f) No haber presentado aviso a la autoridad municipal sobre el cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una licencia municipal, incluyendo el cambio de denominación o razón social de personas morales	570.00	POR EVENTO
g) No revalidar su inscripción o registro en el Padrón Municipal, o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos	455.00	POR EVENTO
h) Por vender al público, o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, sin contar con el permiso o la licencia respectiva	1,135.00	POR EVENTO
i) No contar con Licencia Sanitaria, expedida por la autoridad competente	455.00	POR EVENTO
j) Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años de edad, en los casos que no proceda su admisión	570.00	POR EVENTO
k) Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento, y por negarse a presentar la licencia o permiso municipal y el recibo que ampara el refrendo del Ejercicio Fiscal vigente que se le requiera al dueño o encargado del establecimiento	570.00	POR EVENTO
l) Por vender o permitir el consumo de bebidas de contenido alcohólico en lugares y días prohibidos, o en los horarios prohibidos	1,135.00	POR EVENTO
m) Por no contar con vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en bailes, centros nocturnos, cabarets,	570.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

centros botaneros, espectáculos públicos y similares.		
n) Por vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, sin el permiso de la autoridad competente	570.00	POR EVENTO
o) Por alterar o arrendar la Licencia de funcionamiento u operar con giro distinto al autorizado en la misma	570.00	POR EVENTO
p) Traspasar o ceder los derechos derivados de la Licencia de funcionamiento sin la autorización expresa de la autoridad municipal competente	570.00	POR EVENTO
q) Por no respetar el horario fijado en la licencia de funcionamiento	570.00	POR EVENTO
r) Por no cubrir el pago de horas extras en caso de contar con horario extraordinario	1,135.00	POR EVENTO
s) No contar con las Cédulas y Dictámenes necesarios para su correcto funcionamiento	570.00	POR EVENTO
XVI. EN MATERIA DE DERECHOS DE APARATOS MECÁNICOS:		
a) Por no retirar los juegos el día indicado en el permiso	1,000.00	POR EVENTO
b) Por no contar con permiso previos a su instalación	500.00	POR EVENTO
c) Por no mostrar los comprobantes del pago de derecho de piso ante la autoridad municipal	200.00	POR EVENTO
d) Por no observar un comportamiento dentro de la moral y las buenas costumbres; así como no guardar respeto al público usuario o a los vecinos del lugar	200.00	POR EVENTO
e) Por no mantener aseado el área durante y después de la instalación del puesto	500.00	POR EVENTO
f) Por exceso de volumen en aparatos de sonido	1,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la autoridad municipal	1,000.00	POR EVENTO
h) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal	500.00	POR EVENTO
i) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido	500.00	POR EVENTO
j) Por aumentar las dimensiones originalmente autorizadas en el permiso en la vía pública	1,000.00	POR EVENTO
k) Por trabajar fuera del horario autorizado por la autoridad municipal	500.00	POR EVENTO
l) Por obstruir la vialidad en las calles, el tránsito y circulación del público sin autorización	1,000.00	POR EVENTO
m) Por invadir áreas verdes, camellones, calles y banquetas	500.00	POR EVENTO
XVII. EN MATERIA DE DERECHOS DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD:		
a) Por falta de refrendo de la licencia para colocar anuncios y letreros o publicidad móvil, además de los recargos correspondientes	570.00	POR EVENTO
b) Por no mostrar los permisos de anuncios y letreros en las instalaciones del local donde se tiene instalado el mencionado anuncio	570.00	POR EVENTO
c) Por poner en peligro con la ubicación del anuncio, dimensiones o material empleado en su construcción o instalación, la vida o la integridad física de las personas o la seguridad física de los bienes, de terrenos; así como por la falta de memoria estructural	2,270.00	POR EVENTO
d) Por no mantener en buen estado físico y operativo los anuncios y estructuras	3,400.00	POR EVENTO
e) Por pegar carteles en el mobiliario urbano con cualquier material	1,700.00	POR EVENTO
f) Por repartir volantes o propaganda en la vía pública determinando la	1,700.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

responsabilidad al anunciante contenido en los mismos		
g) Por no acreditar la adquisición del seguro de responsabilidad civil por los daños que pudieran causar los anuncios estructurales, semi estructurales o especiales	5,670.00	POR EVENTO
h) Publicidad auditiva fuera del horario autorizado (perifoneo y tocadiscos)	2,270.00	POR EVENTO
XVIII. EN MATERIA DE SALUD:		
a) Por impedir que el verificador sanitario autorizado realice labores de inspección	500.00	POR EVENTO
b) Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección, o por no suministrar los datos, informes, documentación o demás registros que legalmente puedan exigir los verificadores sanitarios	500.00	POR EVENTO
c) Por tener sanitarios sin implementos básicos	300.00	POR EVENTO
d) Por no tener constancia de manejo de alimentos	500.00	POR EVENTO
e) Por no portar la ropa sanitaria completa (falta de mandil o cubre pelo)	200.00	POR EVENTO
f) Por manipular directamente alimentos y dinero	200.00	POR EVENTO
g) Por mantener mobiliario sucio	200.00	POR EVENTO
h) Por expender alimentos descompuestos	500.00	POR EVENTO
i) Por vender alimentos con carne no autorizada para consumo humano	1,000.00	POR EVENTO
j) No contar con registro sanitario	400.00	POR EVENTO
k) Por contar con letrinas insalubres	400.00	POR EVENTO
l) Por no contar con botiquín de primeros auxilios	200.00	POR EVENTO
m) Para meretrices que no cuenten con las consultas médicas necesarias y la tarjeta sanitaria actualizada	1,000.00	POR EVENTO
n) Por no contar con licencia sanitaria estéticas, peluquerías, salones de belleza y similares y prevención del VIH	500.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

por el uso de instrumentos punzocortantes.		
o) Por no cumplir los establecimientos comerciales con las disposiciones establecidas por las autoridades sanitarias	500.00	POR EVENTO
XIX. EN MATERIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:		
a) El libre deambular de animales de compañía, sin supervisión del tutor que haya derivado de la captura de esta.	250.00	POR EVENTO
b) Perturbar la tranquilidad y el descanso de los vecinos por animales de compañía sin control (ladrillo y maullidos excesivos, riñas entre congéneres, caninos con tutor que se encuentren en vía pública tratando de aparearse).	220.00	POR EVENTO
c) Omita recolectar inmediatamente los heces de sus animales de compañía en vía pública.	220.00	POR EVENTO
d) Permitir o arrojar en la vía pública desperdicios de alimentos que puedan ser consumidos por animales.	500.00	POR EVENTO
e) Cualquier otra acción u omisión que contravengan las disposiciones del reglamento o que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.	250.00	POR EVENTO
f) La cría para la comercialización de animales de compañía sin cumplir con los requisitos para su establecimiento comercial.	5,000.00	POR EVENTO
g) No proporcionar a los animales de compañía la alimentación adecuada de acuerdo a sus necesidades.	1,500.00	POR EVENTO
h) El abandono de animales de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
i) Practicar mutilaciones sin prescripción médica.	11,500.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

j)	Celebrar peleas entre animales de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
k)	Permitir la pelea entre animales de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
l)	El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.	5,500.00	POR EVENTO
m)	Venta ambulante de animales de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
n)	Impedir el despeño de sus funciones a las autoridades sanitarias y municipales.	11,500.00	POR EVENTO
o)	Impedir el acceso a los lugares públicos y privados de animales de servicio.	5,500.00	POR EVENTO
p)	Prescripción de fármacos, biológicos o cualquier medicamento aplicado en los animales de compañía por personal no facultado conforme a la legislación vigente.	11,500.00	POR EVENTO
q)	Cometer más de dos infracciones de carácter grave en un plazo de un año, cuando haya sido declarado por resolución firme.	11,500.00	POR EVENTO
r)	Tener animales de compañía expuestos a la luz solar directa por un lapso mayor de 10 minutos, sin la posibilidad de tener sombra o no protegerlo de las condiciones climatológicas adversas.	1,200.00	POR EVENTO
s)	Tener animales de compañía atados con correa corta.	800.00	POR EVENTO
t)	Dejar a los animales de compañía sin supervisión bajo condiciones que puedan ser perjudiciales para su salud.	1,200.00	POR EVENTO
u)	No acreditar el tratamiento médico veterinario que han recibido sus animales de compañía ya sea preventivo o curativo, dando prioridad a las enfermedades transmisibles al humano.	1,200.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

v) Utilizar como collar y correa instrumentos que no sean exclusivos para animales de compañía.	800.00	POR EVENTO
w) Propietarios que mantengan a sus animales de compañía sin techo para resguardarse de las inclemencias del tiempo.	1,200.00	POR EVENTO
x) Maltratar animales de compañía abandonados que deambulen en la vía pública.	1,200.00	POR EVENTO
y) Suministrar drogas sin fines terapéuticos o hacer ingerir bebidas alcohólicas a un animal de compañía.	1,200.00	POR EVENTO
z) Responsables de caninos comunitarios que los mantengan sin esterilizar.	1,200.00	POR EVENTO
aa) Responsables de caninos comunitarios que no recojan los desechos orgánicos de los mismos y mantengan sucia el área donde se encuentran ubicados.	800.00	POR EVENTO
bb) Responsables de caninos comunitarios que no coloquen la placa con el código del responsable del canino.	800.00	POR EVENTO
cc) Responsables de caninos comunitarios que los mantengan enfermos sin atención médica oportuna y con mala condición corporal.	1,200.00	POR EVENTO
dd) El maltrato a animales de compañía que causen dolor, sufrimiento o lesiones que no pongan en peligro su integridad o su vida.	5,500.00	POR EVENTO
ee) Omitir la vacunación antirrábica, así como también el calendario de vacunación completo y desparasitación de animales de compañía.	1,500.00	POR EVENTO
ff) Que sus propietarios, tutores y/o encargados mantengan a sus caninos y felinos, sin esterilizar en vía pública.	1,200.00	POR EVENTO
gg) Permitir que caninos agresivos deambulen en la vía pública y que	11,500.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ataquen o causen la muerte a otro congénere.		
hh) Mantener a los animales de compañía permanentemente en las azoteas sin los cuidados necesarios y en peligro de sufrir caídas.	5,800.00	POR EVENTO
ii) No acudir con sus animales de compañía a campañas de esterilización que pueden ser realizadas por la Coordinación, asociaciones o sector privado.	1,200.00	POR EVENTO
jj) Propietarios que no le proporcionen agua limpia y a libre acceso a sus animales de compañía.	1,800.00	POR EVENTO
kk) Obsequiar o vender animales de compañía vivos especialmente cachorros para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteo o loterías.	3,500.00	POR EVENTO
ll) Comercializar con los cadáveres de cualquier animal de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
mm) Suministrar a animales de compañía, alimentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios.	11,500.00	POR EVENTO
nn) Mordedura de canino	5,500.00	POR EVENTO
oo) Impedir el acceso en los lugares públicos y privados a animales de servicio.	11,500.00	POR EVENTO
pp) Atropellar a un canino o felino y dejarlo abandonado sin dar aviso a la Coordinación para brindarle atención médica.	11,500.00	POR EVENTO
qq) Torturar animales de compañía.	22,700.00	POR EVENTO
rr) Causar de manera negligente la muerte de animales de compañía.	22,700.00	POR EVENTO
ss) Trasladar a los animales en el interior de costales o cajuelas de los	17,000.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

automóviles; o bien en el interior de estos, sin la ventilación adecuada.		
tt) Establecer asilos o albergues en espacios que no cumplan las condiciones adecuadas en zonas habitacionales.	22,700.00	POR EVENTO
uu) Espacio insuficiente que no permita la adecuada movilidad de los animales de compañía.	11,500.00	POR EVENTO
XX. EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:		
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad	1,500.00	POR EVENTO
b) Por no contar con constancia de Protección Civil	1,500.00	POR EVENTO
c) No contar con extintores	780.00	POR EVENTO
d) Por no contar con medidas de seguridad y Protección Civil en los lugares necesarios	780.00	POR EVENTO
e) Por no contar con señales de ruta de evacuación y salidas de emergencia	600.00	POR EVENTO
f) Por no contar con señales de sismo	600.00	POR EVENTO
g) Por no contar con lámpara de emergencia eléctrica instalada	300.00	POR EVENTO
h) Por incumplimiento del programa interno de Protección Civil		
1. Escuelas públicas de cualquier nivel	1,500.00	POR EVENTO
2. Escuelas privadas de cualquier nivel	4,500.00	POR EVENTO
3. Hospitales públicos	1,500.00	POR EVENTO
4. Hospitales y/o Clínicas privadas	37,500.00	POR EVENTO
5. Empresas, Tiendas departamentales, Bancos y similares	37,500.00	POR EVENTO
XXI. EN MATERIA ECOLÓGICA Y DE IMPACTO AL MEDIO AMBIENTE:		
a) Dejar expuesto el escombro en la vía pública o arrojarlo a las barrancas, ríos, lotes baldíos, cañadas, laderas de cerro, ríos o algún otro predio sin autorización alguna.	33,942.00	POR EVENTO
b) Quien utilice el suelo como banco de materiales para la construcción o como	33,942.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

depósito de escombros sin la autorización correspondiente.		
c) Quien realice la remoción de la cubierta vegetal sin la autorización y justificación que acelere el proceso de erosión.	33,942.00	POR EVENTO
d) Quien no reserve un 25% del total de su predio para áreas verdes en actividades de construcción, en obras públicas y privadas.	33,942.00	POR EVENTO
e) Quienes realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala, mala técnica de poda de árboles o arbustos endémicos.	33,942.00	POR EVENTO
f) Quien propicie o acelere por remoción de la capa vegetal, desmonte, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo excepto de las áreas de construcción autorizadas.	33,942.00	POR EVENTO
g) A quien altere el curso natural de las cañadas y escurrimientos pluviales, así como construya cualquier represa.	33,942.00	POR EVENTO
h) Quien sin autorización pade un árbol.	33,942.00	POR EVENTO
i) Quien atente contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.	33,942.00	POR EVENTO
j) A quien tale arboles con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalaciones de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.	33,942.00	POR EVENTO
XXII. DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:		
a) Quien coloque puestos fijos o semifijos y anuncios publicitarios dentro de las áreas naturales protegidas sin autorización.	33,942.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIII. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN A LA ATMOSFERA:		
a) Quien pinte vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública.	33,942.00	POR EVENTO
b) Quien emita contaminantes a la atmosfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.	33,942.00	POR EVENTO
XXIV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA:		
a) Quien realice la descarga de aguas residuales y/o aceites de motor, sin previo tratamiento a ríos, cuencas y demás depósitos y corrientes de agua.	33,942.00	POR EVENTO
b) Quien realice la descarga de aguas residuales, particulares y de comercios, incluyendo los que se dediquen a la renta de servicios de sanitarios portátiles y desazolve de fosas sépticas sin la licencia correspondiente.	33,942.00	POR EVENTO
c) Quien descargue al sistema de agua pluvial o sanitario aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas.	33,942.00	POR EVENTO
d) A quien utilice las corrientes naturales o los cauces de ríos o arroyos para lavados de vehículos automotores o similares, así mismo se viertan en ellos residuos líquidos producto de actividades comerciales y de servicios.	33,942.00	POR EVENTO
XXV. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN AL SUELO, RESIDUOS NO PELIGROSOS Y DE MANEJO ESPECIAL:		
a) Quien arroje cualquier tipo de basura en la vía pública, ríos, barrancas, lotes baldíos.	33,942.00	POR EVENTO
b) Quien reciba residuos sólidos urbanos sin la autorización de gestión ambiental para la implementación y/o operación de centros de acopio o reciclaje.	33,942.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Quien disponga de los residuos sólidos urbanos una vez que ya hayan sido depositados en los camiones recolectores del H. Ayuntamiento y/o en las instalaciones del SITRESUGAH.	33,942.00	POR EVENTO
d) A quien destine terrenos bajo cualquier régimen de propiedad privada o de posesión como sitio de disposición final de residuos sólidos municipales sin la autorización correspondiente.	33,942.00	POR EVENTO
e) Quien deposite temporal o permanentemente en suelos desprotegidos materiales que generen lixiviados.	33,942.00	POR EVENTO
f) Quien incorpore a los suelos, materiales que lo deterioren.	33,942.00	POR EVENTO
g) Quien altere la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin previa aprobación de la Coordinación de Gestión Ambiental.	33,942.00	POR EVENTO
h) Quien aplique plaguicidas, insecticidas, pesticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales.	33,942.00	POR EVENTO
i) Quien vierta al suelo aceite y/o lubricantes de motores de combustión interna, anticongelantes y cualquier otro derivado del petróleo al suelo.	33,942.00	POR EVENTO
j) Quien deposite hasta un metro cubico de residuos sólidos en la vía pública, lotes baldíos, predios, barrancas, cuerpos de agua superficiales o subterráneas, y áreas de uso común que propicien la contaminación del ambiente y la proliferación de fauna nociva.	33,942.00	POR EVENTO
XXVI. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR EMISIONES DE OLOR, RUIDOS Y VIBRACIONES:		
a) Quien provoque sonidos o ruidos mediante cuerpos fijos o móviles que	33,942.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

sobrepasen los límites máximos permitidos en las normas oficiales		
b) Quien rebase los límites permisibles en la generación de ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, que puedan causar algún tipo de desequilibrio ecológico que afecte el medio ambiente.	33,942.00	POR EVENTO
XXVII. DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO:		
a) Quien arroje en la vía pública, parques, jardines, camellones o en lotes baldíos desechos de cualquier clase u origen.	33,942.00	POR EVENTO
b) Quien encienda fogatas, queme llantas o cualquier tipo de residuo que afecte la salud de las personas y el ambiente.	33,942.00	POR EVENTO
c) Quien realice cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, así como ensucie las fuentes públicas o arroje residuos sólidos en el sistema de alcantarillado.	33,942.00	POR EVENTO
d) Quien cause daños o deteriore las áreas verdes, parques, jardines y equipamiento de ornato que existan en las plazas públicas del Municipio.	33,942.00	POR EVENTO
e) A quien realice o intervenga en actos que contravengan las medidas y acciones que establezca el Ayuntamiento para la Protección del Medio Ambiente y desarrollo sustentable del municipio, a quien realice cualquier acto u omisión que repercuta en la conservación de los recursos naturales existentes en el territorio municipal.	33,942.00	POR EVENTO
f) Quien omita o cumpla parcialmente con las medidas preventivas, correctivas y de seguridad que haya ordenado la Procuraduría Municipal de Protección al Medio Ambiente, a través de la	33,942.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

resolución dictada en su contra por contravenir al presente reglamento.		
XXVIII. EN MATERIA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS:		
a) Hacer uso indebido o invadir las vías o áreas públicas con construcciones sin el permiso correspondiente.	1,100.00	POR EVENTO
b) Construir en zonas restringidas señaladas por los planes o programas de ordenamiento territorial y de desarrollo urbano, o bien consideradas de alto riesgo.	1,575.00	POR EVENTO
c) Remover, abrir o destruir los pavimentos u accesorios, así como introducir o tener instalaciones en las vías y áreas públicas sin autorización del municipio.	1,100.00	POR EVENTO
XXIX. EN MATERIA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO:		
Se aplicarán las establecidas, en el Título V Capítulo I de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca en vigor. POR EVENTO		

Artículo 200. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual establecido en la presente ley. (art. 147 de la Ley de Hacienda)

Artículo 201. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio del Ayuntamiento.

Artículo 202. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 203. Para el Ejercicio Fiscal 2026, las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a la siguiente tabla, utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma las sanciones establecidas en el Reglamento de Vialidad Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

No.	CÓDIGO	CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
VEHÍCULOS				
I. HECHOS DE TRÁNSITO				
a)	V001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar a las Autoridades competentes aviso	577.00	POR EVENTO
b)	V002	Por no acatar las disposiciones de la Autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella	462.00	POR EVENTO
c)	V003	Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente	231.00	POR EVENTO
d)	V004	Caída de personas del vehículo	499.00	POR EVENTO
e)	V005	Por hecho de tránsito con un ciclista	1,150.00	POR EVENTO
f)	V006	Colisión del vehículo contra objeto fijo	749.00	POR EVENTO
g)	V007	Accidente por volcadura	749.00	POR EVENTO
h)	V008	Molestar a los peatones y demás conductores con el uso inapropiado de bocinas y escapes.	249.00	POR EVENTO
II. BOCINA				
a)	V009	Por uso inapropiado de bocinas o escape de los vehículos	249.00	POR EVENTO
III. CIRCULACIÓN				
a)	V010	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y señalización ya sea pintados o realizados	499.00	POR EVENTO
b)	V011	Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en "U"	499.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	V012	Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia	249.00	POR EVENTO
d)	V013	Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos	623.00	POR EVENTO
e)	V014	Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público	499.00	POR EVENTO
f)	V015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque a una cima o a una curva	249.00	POR EVENTO
g)	V016	Por circular en sentido contrario	499.00	POR EVENTO
h)	V017	Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos	249.00	POR EVENTO
i)	V018	Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra	249.00	POR EVENTO
j)	V019	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	249.00	POR EVENTO
k)	V020	Por rebasar vehículos por el acotamiento	499.00	POR EVENTO
l)	V021	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	249.00	POR EVENTO
m)	V022	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación	249.00	POR EVENTO
n)	V023	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

o)	V024	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	249.00	POR EVENTO
p)	V025	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar formación de vehículos	499.00	POR EVENTO
q)	V026	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	249.00	POR EVENTO
r)	V027	Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo	623.00	POR EVENTO
s)	V028	Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación, al dar vuelta a la izquierda en los cruceros, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las condiciones establecidas	249.00	POR EVENTO
t)	V029	Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha	249.00	POR EVENTO
u)	V030	Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	249.00	POR EVENTO
v)	V031	Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección	249.00	POR EVENTO
w)	V032	Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones	249.00	POR EVENTO
x)	V033	Por transportar menores de diez años en los asientos delanteros	249.00	POR EVENTO
y)	V034	Por no alternar el paso siguiendo la regla del uno por uno. Primero el peatón	623.00	POR EVENTO
z)	V035	Cruzar las vialidades cuando las luces de los semáforos se encuentren en color rojo o amarillo	499.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

aa)	V036	Por no respetar la regla de UNO A UNO	440.00	POR EVENTO
IV. COMBUSTIBLE				
a)	V037	Por cargar combustible con el vehículo en marcha	249.00	POR EVENTO
b)	V038	Encender fósforos, encendedores, fumar y usar teléfonos celulares en el área de carga de combustible;	249.00	POR EVENTO
V. COMPETENCIAS DE VELOCIDAD				
a)	V039	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización	1,247.00	POR EVENTO
VI. CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES				
a)	V040	Por ascender y descender pasajeros en lugares no autorizados (Vehículos particulares)	249.00	POR EVENTO
b)	V041	Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de unidad	462.00	POR EVENTO
c)	V042	Por conducir con licencia o permiso vencido	249.00	POR EVENTO
d)	V043	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	462.00	POR EVENTO
e)	V044	Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones, que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso	499.00	POR EVENTO
f)	V045	Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta, o no propias para zonas urbanas	249.00	POR EVENTO
g)	V046	Por realizar actos que constituyan obstáculo, para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas	749.00	POR EVENTO
h)	V047	Por conducir sin precaución	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	V048	Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente	577.00	POR EVENTO
j)	V049	Por transportar más pasajeros de los autorizados	249.00	POR EVENTO
k)	V050	Por circular con vehículos de los que se derrame o esparza la carga en la vía pública	249.00	POR EVENTO
l)	V051	Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo, o que estén equipados con banda de oruga metálica	577.00	POR EVENTO
m)	V052	Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones con discapacidad (rampas)	623.00	POR EVENTO
n)	V053	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos y los convoyes militares o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	374.00	POR EVENTO
o)	V054	Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares	499.00	POR EVENTO
p)	V055	Por no obedecer la señalización de protección a escolares	249.00	POR EVENTO
q)	V056	Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización	374.00	POR EVENTO
r)	V057	Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia	249.00	POR EVENTO
s)	V058	Por negarse a entregar documentos oficiales, en caso de Infracción	375.00	POR EVENTO
t)	V059	Por conducir estando bajo los efectos de drogas o enervantes	4,840.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

u)	V060	Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan las autoridades	231.00	POR EVENTO
v)	V061	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	577.00	POR EVENTO
w)	V062	Por no detenerse en luz roja intermitente del semáforo	693.00	POR EVENTO
x)	V063	Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos	1,496.00	POR EVENTO
y)	V064	Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos	231.00	POR EVENTO
z)	V065	Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes	231.00	POR EVENTO
aa)	V066	Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo	231.00	POR EVENTO
bb)	V067	Por carecer de los faros principales o no encenderlos	231.00	POR EVENTO
cc)	V068	Por estacionarse en las vías de circulación continuas o primarias que esté prohibido	231.00	POR EVENTO
dd)	V069	Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento	231.00	POR EVENTO
ee)	V070	Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	249.00	POR EVENTO
ff)	V071	Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	374.00	POR EVENTO
gg)	V072	Por usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo de telecomunicación mientras se conduce	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

hh)	V073	Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	231.00	POR EVENTO
ii)	V074	Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna	231.00	POR EVENTO
jj)	V075	Por traer faros en malas condiciones	231.00	POR EVENTO
VII. EMISIÓN DE CONTAMINANTES				
a)	V076	No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas	231.00	POR EVENTO
b)	V077	Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación	249.00	POR EVENTO
c)	V078	No portar calcomanía de verificación de contaminantes	231.00	POR EVENTO
d)	V079	Tirar o arrojar objetos o residuos sólidos urbanos desde el interior del vehículo	623.00	POR EVENTO
VIII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA LA CIRCULACIÓN VEHÍCULOS				
a)	V080	Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	231.00	POR EVENTO
b)	V081	Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga	346.00	POR EVENTO
c)	V082	Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	499.00	POR EVENTO
d)	V083	Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transitar con llantas lisas o en mal estado	231.00	POR EVENTO
e)	V084	Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al	346.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria		
f)	V085	Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	249.00	POR EVENTO
g)	V086	Por carecer de alguno de los espejos retrovisores	231.00	POR EVENTO
h)	V087	Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen	231.00	POR EVENTO
i)	V088	Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo	231.00	POR EVENTO
j)	V089	Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, que impidan la visibilidad al interior del vehículo	623.00	POR EVENTO
k)	V090	Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor	462.00	POR EVENTO
l)	V091	Falta de cambio de intensidad de las luces	231.00	POR EVENTO
m)	V092	Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público	1,247.00	POR EVENTO
n)	V093	Por carecer de silenciador de tubo de escape	374.00	POR EVENTO
IX. ESTACIONAMIENTO				
a)	V094	Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse	231.00	POR EVENTO
b)	V095	Por estacionarse en lugares prohibidos	249.00	POR EVENTO
c)	V096	Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera	249.00	POR EVENTO
d)	V097	Por estacionarse en doble fila	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

e)	V098	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio	249.00	POR EVENTO
f)	V099	Por estacionarse en sentido contrario	249.00	POR EVENTO
g)	V100	Por estacionarse en un puente o estructura elevada de vía o su desnivel	231.00	POR EVENTO
h)	V101	Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad	249.00	POR EVENTO
i)	V102	Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	231.00	POR EVENTO
j)	V103	Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	231.00	POR EVENTO
k)	V104	Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	231.00	POR EVENTO
l)	V105	Por estacionarse a menos de 50 metros de una curva o cima sin visibilidad	231.00	POR EVENTO
m)	V106	Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	374.00	POR EVENTO
n)	V107	Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	249.00	POR EVENTO
o)	V108	Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación	231.00	POR EVENTO
p)	V109	Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente (doble fila)	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q)	V110	Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo	346.00	POR EVENTO
r)	V111	Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada	346.00	POR EVENTO
s)	V112	Por excederse en el tiempo permitido de estacionamiento.	249.00	POR EVENTO
t)	V113	Por estacionarse en cajones exclusivos para personas con discapacidad, señalados por el Municipio	623.00	POR EVENTO
u)	V114	Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento	577.00	POR EVENTO
v)	V115	Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de Tarifa	462.00	POR EVENTO
w)	V116	Por estacionarse en las zonas sujetas a pago de Tarifa	346.00	POR EVENTO
x)	V117	Por abandonar vehículo en la vía pública.	577.00	POR EVENTO
y)	V118	Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido	374.00	POR EVENTO
X. PERSONAS CON DISCAPACIDAD				
a)	V119	Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a las personas con discapacidad en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar	623.00	POR EVENTO
XI. OBSTÁCULOS				
a)	V120	Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor	577.00	POR EVENTO
XII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
a)	V121	Por circular sin ambas placas	346.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b)	V122	Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación	577.00	POR EVENTO
c)	V123	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	346.00	POR EVENTO
d)	V124	Por no portar tarjeta de circulación correspondiente	231.00	POR EVENTO
e)	V125	Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes	231.00	POR EVENTO
f)	V126	Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	231.00	POR EVENTO
g)	V127	Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	231.00	POR EVENTO
h)	V128	Por no presentar el permiso provisional para circular en caso de infracción	231.00	POR EVENTO
i)	V129	Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	231.00	POR EVENTO
j)	V130	Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su internamiento legal al país	231.00	POR EVENTO
k)	V131	Placa sobrepuesta o alterada, diferente a la que le fue expedida	374.00	POR EVENTO
XIII. SEÑALAMIENTOS				
a)	V132	Por no obedecer las señales preventivas	249.00	POR EVENTO
b)	V133	Por no obedecer las señales restrictivas	249.00	POR EVENTO
c)	V134	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo	623.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		indique el semáforo o cualquier otro señalamiento		
d)	V135	Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba	346.00	POR EVENTO
XIV. TRANSPORTE DE CARGA				
a)	V136	Por circular los vehículos de transporte de carga de explosivos, inflamables, corrosivos y en general sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas	374.00	POR EVENTO
b)	V137	Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior	374.00	POR EVENTO
c)	V138	Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel	249.00	POR EVENTO
d)	V139	Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores	623.00	POR EVENTO
e)	V140	Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	374.00	POR EVENTO
f)	V141	Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	374.00	POR EVENTO
g)	V142	Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos	249.00	POR EVENTO
h)	V143	Por transportar personas fuera de la cabina	374.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	V144	Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	374.00	POR EVENTO
j)	V145	Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes	374.00	POR EVENTO
k)	V146	Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo	249.00	POR EVENTO
l)	V147	Por transportar animales sin contar los vehículos con el equipo necesario	249.00	POR EVENTO
XV. VELOCIDAD				
a)	V148	Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente	249.00	POR EVENTO
b)	V149	Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos	340.00	POR EVENTO
c)	V150	Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia	249.00	POR EVENTO
XVI. CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS				
a)	V151	Por circular con las puertas abiertas	249.00	POR EVENTO
b)	V152	Por permitir sin precaución el ascenso y descenso	249.00	POR EVENTO
c)	V153	Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto	249.00	POR EVENTO
d)	V154	Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados	374.00	POR EVENTO
e)	V155	Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito	231.00	POR EVENTO
f)	V156	Por realizar maniobras de ascenso y descenso de pasajeros excediendo el tiempo máximo de espera de dos minutos	248.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

g)	V157	Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada	231.00	POR EVENTO
h)	V158	Por transportar más pasajeros de los autorizados	231.00	POR EVENTO
XVII. TAXIS				
a)	V159	Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos: Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto	248.00	POR EVENTO
b)	V160	Por exceso de pasajeros o sobrecupo	248.00	POR EVENTO
c)	V161	Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada	346.00	POR EVENTO
d)	V162	Por no entregar el boleto correctamente al usuario que notifique el número de unidad y el nombre de la empresa	231.00	POR EVENTO
e)	V163	Por no exhibir la póliza de seguros	346.00	POR EVENTO
f)	V164	Por utilizar la vía pública como terminal	577.00	POR EVENTO
g)	V165	Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	577.00	POR EVENTO
MOTOCICLETAS				
XVIII. HECHOS DE TRANSITO				
a)	M001	Por no permanecer en el lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes	374.00	POR EVENTO
b)	M002	Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido	346.00	POR EVENTO
XIX. CIRCULACIÓN				
a)	M003	Por conducir un vehículo sobre camellones, aceras o banquetas y	248.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		señalizaciones ya sean pintados o realizados		
b)	M004	Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar	248.00	POR EVENTO
c)	M005	Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en "U"	248.00	POR EVENTO
d)	M006	Por circular en sentido contrario	374.00	POR EVENTO
e)	M007	Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta	231.00	POR EVENTO
f)	M008	Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	231.00	POR EVENTO
g)	M009	Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento	248.00	POR EVENTO
h)	M010	Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo	248.00	POR EVENTO
i)	M011	Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra	248.00	POR EVENTO
j)	M012	Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido	248.00	POR EVENTO
k)	M013	Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo	248.00	POR EVENTO
l)	M014	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos	346.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

m)	M015	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua	248.00	POR EVENTO
n)	M016	Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	248.00	POR EVENTO
o)	M017	Por dar vuelta en un cruce sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo	248.00	POR EVENTO
p)	M018	Por dar vuelta a la derecha o izquierda, sin tomar oportunamente el carril correspondiente o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen	248.00	POR EVENTO
q)	M019	Por no circular sobre el centro del carril derecho, cuando viaje con otra persona además del conductor, o transporte carga	248.00	POR EVENTO
r)	M020	Por no circular por el centro del carril	248.00	POR EVENTO
XX. CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS				
a)	M021	Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad	374.00	POR EVENTO
b)	M022	Por conducir con licencia o permiso vencido y sin tarjeta de circulación	248.00	POR EVENTO
c)	M023	Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación	346.00	POR EVENTO
d)	M024	Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruces o zonas marcadas para su paso	346.00	POR EVENTO
e)	M025	Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar	248.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

		daños a las propiedades públicas o privadas		
f)	M026	Por manejar sin precaución	346.00	POR EVENTO
g)	M027	Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones con discapacidad	346.00	POR EVENTO
h)	M028	Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y el ferrocarril o por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo	623.00	POR EVENTO
i)	M029	Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores	231.00	POR EVENTO
j)	M030	Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción	577.00	POR EVENTO
k)	M031	Por conducir en estado de ebriedad, así como ingerir bebidas alcohólicas al momento de conducir	4,840.00	POR EVENTO
l)	M032	Por conducir bajo los efectos de drogas o enervantes	4,840.00	POR EVENTO
m)	M033	Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias	374.00	POR EVENTO
n)	M034	Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan policías viales	374.00	POR EVENTO
o)	M035	Por aumentar la velocidad del vehículo ante la indicación de la luz amarilla del semáforo cuando el vehículo aún no haya entrado en intersección o pasarse la luz roja de los semáforos	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

p)	M036	Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	249.00	POR EVENTO
q)	M037	Por sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública	249.00	POR EVENTO
r)	M038	Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación	249.00	POR EVENTO
s)	M039	Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública	249.00	POR EVENTO
XXI. ESTACIONAMIENTO				
a)	M040	Por estacionarse en lugares prohibidos	249.00	POR EVENTO
b)	M041	Por estacionarse en más de una fila	249.00	POR EVENTO
c)	M042	Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio	249.00	POR EVENTO
d)	M043	Por estacionarse en sentido contrario	249.00	POR EVENTO
e)	M044	Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para personas con discapacidad	249.00	POR EVENTO
f)	M045	Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público	249.00	POR EVENTO
g)	M046	Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma	249.00	POR EVENTO
h)	M047	Por estacionar el vehículo sobre aceras, andadores, camellones, jardines u otras vías públicas	374.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

i)	M048	Por estacionarse en cajones para personas con discapacidad	374.00	POR EVENTO
XXII. EQUIPO Y DISPOSITIVOS PARA MOTOCICLETAS				
a)	M049	Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	249.00	POR EVENTO
b)	M050	Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido	231.00	POR EVENTO
c)	M051	Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia	231.00	POR EVENTO
d)	M052	Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche	231.00	POR EVENTO
e)	M053	Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes	231.00	POR EVENTO
f)	M054	Por no usar casco protector en la cabeza el conductor y su pasajero	1,150.00	POR EVENTO
XXIII. PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR				
a)	M055	Por circular sin placa	374.00	POR EVENTO
b)	M056	Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	374.00	POR EVENTO
c)	M057	Por no portar la tarjeta de circulación	249.00	POR EVENTO
d)	M058	Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	249.00	POR EVENTO
XXIV. SEÑALES				
a)	M059	Por no obedecer las señales preventivas	249.00	POR EVENTO
b)	M060	Por no obedecer las señales restrictivas	249.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c)	M061	Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	374.00	POR EVENTO
d)	M062	Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento	374.00	POR EVENTO
XXV. VELOCIDAD				
a)	M063	Por realizar actos de acrobacia sin autorización	374.00	POR EVENTO
b)	M064	Por efectuar carreras o arrancones en la vía pública sin autorización	1,134.00	POR EVENTO
XXVI. CICLISTAS				
a)	C001	Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite	249.00	POR EVENTO
b)	C002	Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito	249.00	POR EVENTO
c)	C003	Por no respetar las señales de los semáforos	249.00	POR EVENTO
d)	C004	Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten	249.00	POR EVENTO
e)	C005	Por transitar sobre aceras y áreas reservadas para el tránsito y uso exclusivo de peatones	249.00	POR EVENTO
f)	C006	Por no cumplir con las disposiciones de seguridad	249.00	POR EVENTO
g)	C007	Por sujetarse a otro que transite por vía pública	249.00	POR EVENTO

Artículo 204. Tratándose de las sanciones por conducir en primero, segundo o tercer grado de ebriedad, los Jueces Calificadores podrán aplicar al conductor las siguientes sanciones dado el caso de la hipótesis normativa, en el caso de que el vehículo que conduce el infractor sea del servicio de transporte público se le impondrá el máximo de la multa de acuerdo al grado de ebriedad en que se encuentre: (Art. 94 fracción II, Art. 85 y Art. 3 fracción VI de la Ley de Tránsito).



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	GRADO DE EBRIEDAD	CANTIDAD DE Mg/L	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Estado de ebriedad del servicio particular	0.40 – mas	4,840.00	POR EVENTO
II.	Estado de ebriedad del servicio público y comercial	0.01 – mas	4,480.00	POR EVENTO

Artículo 205. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios. (Art. 149 fracciones VII y VIII y Art. 152 Ley de Hacienda Municipal)

Sección Segunda. Indemnizaciones

Artículo 206. Los aprovechamientos a que se refiere este Capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas. (Art. 149 fracciones I, II, III y IV, y Art. 150 Ley de la Hacienda Municipal)

Sección Tercera. Reintegros

Artículo 207. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta. Aprovechamiento por aportación y cooperaciones

Artículo 208. Los beneficiarios de las obras aportaran un porcentaje del costo total de la Obra, ya sea en mano de obra, materiales de la región o en efectivo; El Consejo de Desarrollo Municipal o en su caso la Comisión de infraestructura y desarrollo urbano establecerá los montos o reducciones en dicho porcentaje de participación, cuando las condiciones sociales y económicas de la población impidan que se realice la aportación en esa magnitud, previa justificación en el acta y/o Dictamen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Para los casos que en la ejecución de obras se requiera necesariamente la aportación en efectivo de los beneficiarios, como en los casos de perforación y equipamiento de pozos para agua potable, electrificación, alumbrados públicos, equipamiento de escuelas y centros de salud, el monto de la aportación deberá garantizar su disponibilidad mediante la firma de Convenio ante el Consejo de Desarrollo Municipal o en su caso la Comisión de infraestructura y desarrollo urbano.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Sección Única. Bienes de Dominio Público

Artículo 209. Están obligadas al pago de aprovechamiento, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial, y obtengan un lucro económico, de los bienes de dominio público del Municipio, como son: las calles, banquetas, parques, jardines y otros inmuebles del dominio público, distintos de los señalados en otros capítulos de esta ley.

Artículo 210. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 211. Por el uso de la vía pública del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedad particular, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones o eléctricas que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

No.	CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos y/o similares	Unidad	1,000.00	ANUAL
II.	Casetas telefónicas	Unidad	1,071.00	ANUAL
III.	Redes subterráneas de electricidad, señal de	50 metros lineales	90.00	ANUAL



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos			
IV.	Por cada ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio	Kilometro o fracción	1,083.00	ANUAL
V.	Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores	Unidad	82.00	ANUAL
VI.	Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo	Unidad	189.00	ANUAL

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III, inciso g), en relación con la fracción IV, inciso c), y V, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II, inciso c), en relación con la fracción III, inciso g), de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los poseedores, propietarios o usufructuarios, bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo, y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado, deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal, deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital, un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento, las Autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares, para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el aprovechamiento previsto en esta fracción, conjuntamente con los demás que establezca la Ley.

CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 212. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo con los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción. (Art. 147 y 148 de la Ley de Hacienda Municipal)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 213. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 214. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 3% mensual.

Artículo 215. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el embargo; y
- IV. Por el remate.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Sección Única. Otros Ingresos

Artículo 216. - Son otros ingresos por actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

No.	CONCEPTO	TIPO	SUJETO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I.	Turileón	Servicio	Adulto	130.00	POR EVENTO
			Niños	70.00	POR EVENTO
			Viaje Especial	2,200.00	POR EVENTO
II.	Mirador de cristal	Servicio	General	60.00	POR EVENTO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

III.	Tirolesa	Servicio	General	120.00	POR EVENTO
IV.	Tirolesa infantil	Servicio	General	30.00	POR EVENTO
V.	Bicileón	Servicio	General	15.00	POR EVENTO
VI.	Trajinera	Servicio	Adulto	100.00	POR EVENTO
			Niños	60.00	POR EVENTO

TÍTULO NOVENO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPITULO I PARTICIPACIONES

Artículo 217. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Artículo 218. Las participaciones e incentivos Federales que reciban los Municipios deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 219. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 220. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 221. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 222. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 223. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 224. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 225. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 226. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 227. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 228. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establecen La Ley de Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

CAPITULO II APORTACIONES

Artículo 229. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 230. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 231. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el Título VII, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme lo establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPITULO III CONVENIOS

Artículo 232. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado; así como los provenientes de Asociaciones y Sociedades Civiles, Fundaciones y de los Particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 233. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 234. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con el Estado.

TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

Sección única. Transferencias y Asignaciones

Artículo 235. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

Artículo 236. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

Sección Única. Endeudamiento interno

Artículo 237. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, con autorización del Congreso del Estado de Oaxaca, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 238. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el Artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 239. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el Artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la obtención, administración, custodia, así como mejorar la aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, logrando así una mejor percepción de los ingresos estimados por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones y Aportaciones Federales y Estatales.	Creación de mecanismos eficientes en cada una de las áreas involucradas, unificando y coordinando criterios y actividades para tener como resultado una mejor captación de ingresos y por ende una sana fuente de financiamiento para el desarrollo del Municipio.	Incrementar la capacitación en los Servidores Públicos.
	Actualizar los sistemas de recaudación en el Área de Cajas de la Tesorería Municipal	Mejorar los equipos de cómputo y tecnología, y demás equipos de trabajo con los que se auxilian los colaboradores para brindar agilidad en trámites y servicios.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos – LDF					
Pesos Cifras Nominales					
	Concepto	2026	2027	2028	2029
1	Ingresos de Libre Disposición	304,742,368.97	319,979,488.00	335,978,462.00	352,777,385.00
A	Impuestos	33,130,036.97	34,786,539.00	36,525,866.00	38,352,159.00
B	Cuotas de Aportación de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	250,005.00	262,505.00	275,630.00	289,412.00
D	Derechos	42,255,155.00	44,367,913.00	46,586,309.00	48,915,624.00
E	Productos	4,981,835.00	5,230,927.00	5,492,473.00	5,767,097.00
F	Aprovechamientos	9,125,331.00	9,581,598.00	10,060,678.00	10,563,712.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	1.00	1.00	1.00	1.00
H	Participaciones	215,000,005.00	225,750,005.00	237,037,505.00	248,889,380.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencia Federales Etiquetadas	155,888,263.00	163,682,677.00	171,866,811.00	180,460,152.00
A	Aportaciones	151,836,170.00	159,427,979.00	167,399,378.00	175,769,347.00
B	Convenios	4,052,092.00	4,254,697.00	4,467,432.00	4,690,804.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	1.00	1.00	1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

A	Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	460,630,632.97	483,662,166.00	507,845,274.00	533,237,538.00
	Datos Informativos				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con 1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con 2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera. se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán. Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca					
Resultados de Ingresos - LDF					
Pesos					
	Concepto	2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	268,146,644.95	322,805,043.54	274,148,185.00	304,742,368.97
	A Impuestos	23,357,732.28	34,266,523.17	32,479,286.00	33,130,036.97
	B Cuotas de Aportación de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	143,094.00	507,216.11	42,739.00	250,005.00
	D Derechos	35,678,166.00	57,209,575.13	35,577,954.00	42,255,155.00
	E Productos	11,426,474.67	8,931,538.47	5,724,068.00	4,981,835.00
	F Aprovechamientos	7,353,498.00	14,857,092.35	11,081,025.00	9,125,331.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00	1.00	1.00
	H Participaciones	190,167,680.00	207,033,098.31	189,243,110.00	215,000,003.00
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	1.00	1.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	0.00	1.00
	K Convenios	20,000.00	0.00	1.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencia Federales Etiquetadas	136,948,178.62	151,080,858.04	156,614,447.00	155,888,263.00
	A Aportaciones	136,948,178.62	143,576,636.04	152,191,234.00	151,836,170.00
	B Convenios	0.00	7,504,222.00	4,423,209.00	4,052,091.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	1.00	1.00
	D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	2.00	1.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	1.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

4	Total de Ingresos Proyectados	405,094,823.57	473,885,901.58	430,762,632.00	460,630,632.97
	-	-	-	-	-
	Datos Informativos	-	-	-	-
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.					



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca			
Clasificador por Rubro de Ingresos			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO 2026 EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	460,630,631.97
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	89,742,362.97
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	33,130,036.97
Impuestos Sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	57,217.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	23,220,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	7,158,249.62
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,694,570.35
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	Recursos Fiscales	Corrientes	250,005.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	250,005.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	42,255,155.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	8,061,549.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	32,693,605.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,500,001.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	4,981,835.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	4,981,835.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	9,125,331.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	9,125,327.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corriente o de Capital	3.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	Recursos Federales	Corrientes	370,888,266.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	215,000,003.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	148,541,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	39,073,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,255,000.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	3,038,002.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	10,480,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	8,503,000.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	1,309,000.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	182,000.00
Impuesto Sobre la Renta del Art, 126	Recursos Federales	Corrientes	219,000.00
Fondo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Recursos Federales	Corrientes	1,400,000.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	151,836,170.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	70,866,080.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	80,970,090.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	4,052,091.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	4,052,090.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	3.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	2.00
Transferencias y Asignaciones	Financiamientos Internos	Corrientes	2.00
Ingresos Derivados de Financiamiento	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de ingresos Base Mensual													
CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	460,630,628.97	56,306,779.27	39,206,327.62	42,414,355.32	40,601,285.86	43,775,714.90	42,482,565.12	35,054,179.04	38,325,050.11	36,182,023.00	34,681,812.64	27,956,316.00	23,644,220.09
Impuestos	33,130,036.97	13,517,360.87	3,105,597.97	2,221,031.50	1,967,071.64	1,803,144.82	1,494,519.51	1,137,987.85	1,921,931.45	1,578,841.59	1,222,964.40	1,523,801.00	1,635,784.37
Impuestos sobre los Ingresos	57,217.00	10,000.00	2,000.00	13,891.00	1,000.00	6,180.00	1,500.00	4,000.00	7,000.00	7,846.00	3,800.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	23,220,000.00	12,696,512.07	2,258,833.09	1,347,887.34	1,175,410.11	950,845.39	634,364.60	596,606.93	567,854.00	606,891.23	387,658.81	998,500.00	998,636.43
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	7,158,249.62	430,369.04	610,235.86	703,268.78	613,063.37	722,096.41	748,855.78	428,385.78	1,258,923.86	886,072.02	756,978.72	0.00	0.00
Accesorios de Impuestos	2,694,569.35	380,479.76	234,529.02	155,984.38	177,598.16	124,023.02	109,799.13	108,995.14	88,153.59	78,032.34	74,526.87	525,301.00	637,147.94
Contribuciones de mejoras	250,005.00	0.00	0.00	208,563.10	4,102.00	9,577.00	7,347.50	0.00	1,650.60	5,951.80	12,813.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	250,004.00	0.00	0.00	208,563.10	4,102.00	9,577.00	7,347.50	0.00	1,650.60	5,951.80	12,813.00	0.00	0.00
Derechos	42,255,155.00	5,881,620.99	5,207,050.51	4,732,787.04	4,104,948.01	5,165,657.39	3,487,750.50	4,244,248.72	3,205,836.02	2,747,419.39	2,316,491.11	531,245.00	630,100.32
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	8,061,549.00	851,269.98	569,647.00	522,146.50	467,571.50	459,793.10	1,711,302.16	1,624,226.50	668,694.16	594,496.10	592,402.00	0.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	32,693,605.00	5,006,803.54	4,550,675.51	4,148,887.68	3,598,708.49	3,513,728.84	1,687,515.14	2,611,787.22	2,537,141.86	2,152,923.29	1,724,088.11	531,245.00	630,100.32
Accesorios de Derechos	1,500,000.00	23,547.47	86,728.00	61,752.86	38,668.02	1,192,135.45	88,933.20	8,235.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00
Productos	4,981,835.00	145,549.38	240,283.69	461,990.69	475,512.49	566,685.90	572,430.51	589,999.04	589,580.72	623,483.98	605,038.75	51,270.00	60,009.85
Productos	4,981,834.00	145,549.38	240,283.69	461,990.69	475,512.49	566,685.90	572,430.51	589,999.04	589,580.72	623,483.98	605,038.75	51,270.00	60,009.85
Aprovechamientos	9,125,331.00	549,684.92	555,829.71	660,078.39	397,633.40	338,593.08	1,007,145.63	817,469.80	1,154,751.48	1,256,214.10	1,023,177.64	1,050,000.00	314,752.85
Aprovechamientos	9,125,327.00	549,684.92	555,829.71	660,078.39	397,633.40	338,593.08	1,007,145.63	817,469.80	1,154,751.48	1,256,214.10	1,023,177.64	1,050,000.00	314,748.85
Aprovechamientos Patrimoniales	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Accesorios de Aprovechamientos	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	370,888,265.00	36,212,563.11	30,097,565.74	34,129,904.60	33,652,018.32	35,892,056.71	35,913,371.47	28,264,473.63	31,451,299.84	29,970,112.14	29,501,327.74	24,800,000.00	21,003,571.70
Participaciones	215,000,003.00	22,173,222.18	16,902,046.94	20,934,385.80	20,456,499.52	22,696,537.91	22,717,852.67	15,068,954.83	18,255,781.04	16,759,593.34	16,305,808.87	12,300,000.00	10,429,319.90
Aportaciones	151,836,170.00	14,039,340.93	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.80	13,195,518.87	12,500,000.00	6,537,159.80
Convenios	4,052,090.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,000.00	0.00	0.00	4,037,092.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Transferencias y Asignaciones	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00
Financiamiento interno	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma que establece la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Distrito de Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1469

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 17 de marzo de 2026.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
VICEPRESIDENTE.

DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.

DIP. ISAÍAS CARRANZA SECUNDINO
SECRETARIO.

DIP. IVÁN OSAEL QUIROZ MARTÍNEZ
SECRETARIO.